

318
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS "ARAGON"

EFFECTOS CAUSADOS POR LA TRAMITACION DEL
INCIDENTE PENAL CONTENIDO EN LOS
ARTICULOS 482 Y 483 DEL CODIGO DE
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN UN JUICIO CIVIL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JESUS SALGADO ARTEAGA

ASESORA: ROSA MA. VALENCIA GRANADOS.



ESTADO DE MEXICO,

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

275 299.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser supremo y que sin tu voluntad nada se puede lograr, por ser alguien tan perfecto y gracias por haberme permitido vivir este momento tan especial de la vida.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO.

Cuya Institución, desinteresadamente, sin distinguir clase social, credo o raza finco las bases para la formación de grandes profesionistas, que han servido y servirán dignamente al pueblo de México.

“Por mi Raza Hablará el Espíritu”

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES CAMPUS ARAGÓN.

En especial a la facultad de derecho porque en sus aulas me alimente de conocimientos sólidos para poder ser un profesionista útil a la patria.

DEDICATORIAS

Dedico esta tesis con gran afecto y respeto y como un recuerdo inolvidable:

A la memoria de mi finado e inolvidable padre Licenciado ISIDRO SALGADO ANTÚÑEZ, porque su recuerdo se refleja en la luz que iluminó mi camino para llegar a este momento y poderlo compartir con él donde quiera que se encuentre, feliz y satisfecho por su gran ejemplo y principios que me transmitió.

A mi madre, MARÍA LUISA ARTEAGA VIUDA DE SALGADO, porque me dio la vida y por el gran amor que siente por mí, el cual me impulsó para llegar a la meta y poder decir que cosecho lo que un día plantó con tanto cariño.

A mi esposa ELMA DELIA GALLEGOS VELÁZQUEZ, porque juntos pasamos momentos inolvidables de la vida y porque material y moralmente colaboró para la terminación de esta tesis.

A mi hijo JESÚS SALGADO GALLEGOS, por ser un motivo más de inspiración y aliciente para concluir el presente trabajo y por el orgullo de ser padre.

A mis hermanos LILIA, ISIDRO, RUBÉN Y DAVID SALGADO ARTEAGA, por el cariño que nos une y la fe que depositaron en mí, para que juntos pongamos muy en alto los principios heredados por nuestros padres y que nos mantendrán siempre unidos, gracias a su apoyo.

Gracias a la LICENCIADA ROSA MARÍA VALENCIA GRANADOS, por su diligente asesoría y quien hizo posible la realización adecuada de este trabajo, por su dedicación e infinita paciencia para ayudarme como persona y como profesionalista.

Gracias a todas esas personas que directa o indirectamente me apoyaron para poder realizar todo lo que he hecho hasta este momento y que me es imposible mencionar a cada una de ellas.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO	
ANTECEDENTES HISTÓRICO-LEGISLATIVOS	1
A) DERECHO ROMANO	1
B) DERECHO ESPAÑOL	11
C) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL	21
D) PRIMER PROYECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872 PARA EL DISTRITO FEDERAL	29
E) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894	34
CAPÍTULO SEGUNDO	
CONCEPTOS GENERALES DE LOS INCIDENTES Y SU CLASIFICACIÓN EN MATERIA CIVIL Y PENAL	37
A) IMPORTANCIA	37
B) CONCEPTO	40
C) NATURALEZA JURÍDICA	49
D) CLASIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:	60
a) EN CUANTO A FORMA	60
b) DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO	68
c) SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES	97

E) CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES	103
CAPÍTULO TERCERO	
EFFECTOS Y SUBSTANCIACIÓN DEL INCIDENTE PENAL.....	135
A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE	135
B) SU IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA DE SU CONNOTACIÓN	138
C) EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL	141
D) PRESUPUESTOS DEL INCIDENTE	143
E) TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE	147
a) SU ORIGEN	148
b) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES	152
c) SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL	154
A) EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN EL INCIDENTE	168
CONCLUSIONES	
BIBLIOGRAFÍA	
LEGISLACIÓN CONSULTADA	

INTRODUCCIÓN

La razón fundamental de esta exposición es con el propósito de proponer una reforma a los preceptos que regulan la figura jurídica del incidente penal (criminal) con el fin de darle una verdadera aplicación jurídica, que por cierto el término criminal mal empleado, ya que esta palabra se refiere a crimen sinónimo de asesinato u homicidio, pero realmente lo que se comete en un juicio civil es simplemente un delito que sancionan las leyes penales, por lo que esta institución jurídica debería de llamarse "Incidente Penal", tal y como se maneja en esta investigación.

El tema en comentario lo dividí para su estudio en tres capítulos, en el primero trato sobre los antecedentes históricos del incidente en general, es decir en que momento histórico y en que lugar surge dicha figura, así como también como aparece dentro del derecho procesal mexicano; posteriormente en un segundo capítulo se habla sobre las clases y tipos de incidentes que existen en el proceso civil y penal; comentando superficialmente las características particulares de cada uno de ellos, que los distingue unos de otros.

De las materias que trata el Derecho Procesal Civil es la de los incidentes, esto obedece a que es un fenómeno natural en el juicio civil que se presenta con extraordinaria frecuencia, como consecuencia de esto el incidente complica el procedimiento y en pocos casos lo suspende (por ejemplo el incidente penal), lo que pone de manifiesto su trascendencia la necesidad de prestarle una atención especial, a pesar de ello el Código de Procedimientos Civiles de Distrito adolece de graves defectos en relación a esta materia, por lo que señalo en este trabajo algunas propuestas para la unificación de los preceptos de este Código que hablan de incidentes.

Finalmente en un tercer capítulo trato de hacer un análisis del incidente penal, en cuanto a su tramitación substanciación y sus efectos jurídicos causados en el juicio civil, proponiendo las reformas pertinentes con el propósito de que al promover el mismo no sea utilizado solo para reparar el procedimiento civil sino que se le de una aplicabilidad plena y correcta, en virtud de que por vivencias personales dentro de la práctica en los tribunales, se hacen nugatorios los preceptos contenidos en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Distorsionando su aplicabilidad de este incidente dado que ningún Juez del ramo civil suspende el procedimiento cuando se denuncian actos

ilícitos dentro del juicio, por la vía incidental y entrando aquí la institución jurídica del Ministerio Público adscrito el cual tampoco realiza la petición que debe hacer para la suspensión. Esto trae como consecuencia que el Juez que conoce de un juicio civil dicte en ocasiones una sentencia viciada, basada en hechos delictuosos, transgrediendo en todo momento las garantías individuales de las partes en el proceso.

Por tales razonamientos estimo un estudio profundo del tema y ponerlo a consideración de un jurado, para que con base en una crítica constructiva del mismo, me finque las bases sólidas para poner la profesión al servicio del pueblo, esperando encontrar apoyo para su aprobación.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS – LEGISLATIVOS

Antes de entrar al fondo de los capítulos medulares de la tesis, es conveniente por razones de método, hacer un breve estudio de lo que los doctrinarios del Derecho Procesal Civil entienden como antecedentes históricos y legales, y en especial del sistema jurídico mexicano. En esta primera parte trataremos de establecer, la importancia de las legislaciones del Derecho Romano y el Derecho Español, en materia procesal y en particular en los incidentes en nuestro derecho.

De igual forma se estudiarán los principales Códigos Procesales en ambas ramas (civil y penal), en el Distrito Federal; que han regulado la figura jurídica del incidente en forma general y cual es el incidente penal promovido en los Juicios Civiles, lo anterior para poder tener una base en que iniciar el análisis en cuanto a su clasificación y definición del incidente.

A) DERECHO ROMANO.

Generalmente todos los países tienen como fuente directa y base original de sus respectivos sistemas jurídicos, al Derecho Romano. De tal manera que el Derecho Mexicano heredó sus fundamentos doctrinarios y

legales sirviendo como enlace entre los dos sistemas jurídicos el Derecho Español.

El maestro Eduardo Pallares Portillo afirma: "Los orígenes remotos de nuestro Derecho Procesal Civil, hay que buscarlos en las Leyes de las Doce Tablas con que se inició la prodigiosa evolución del Derecho Romano".⁽¹⁾

Estas Leyes se promulgaron en el año 203 después de Cristo, lo cual demuestra hasta que punto el Derecho Procesal es estable, es conservador, pero se alimenta de Instituciones Arcaicas.

Tenemos conocimiento que en Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso y que esta era la forma determinada por la República para hacer valer el Derecho sustantivo que las concedía.

El emperador Justiniano, concibió el plan de unificar todo el derecho vigente hasta esa época, en virtud de que la producción jurídica acumulada durante siglos era tanta y se encontraba tan dispersa, que se hacía necesaria una ordenación.

Así tenemos que como fuente fundamental del Derecho Romano se encontraba el CORPUS JURIS CIVILIS de Justiniano, que en su estado actual consta de cuatro partes:

⁽¹⁾ HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO Editorial UNAM México 1962 Pág 9

"I.- LAS INSTITUCIONES - divididas en cuatro libros – contienen un rápido esquema histórico-dogmático del Derecho de la época..., las Instituciones de Justiniano publicanse formando parte de al compilación y participan de su misma fuerza legal".⁽²⁾

"II.- EL DIGESTO O PANDECTAS, esta obra es la más importante del Corpus Iuris Civilis, contiene extractos de escritos de los Jurisconsultos de la época clásica..."⁽³⁾

"III.- EL CODIGO que contiene Constituciones y Leyes Imperiales, en su mayor parte extractadas de Justiniano y sus antecesores, reunidas por orden del primero y publicadas como una sola Ley. El Código comprende doce libros divididos en títulos, dentro de los cuales figuraban numeradas las Constituciones Imperiales".⁽⁴⁾

Las tres referidas partes del Corpus Iuris, fueron publicadas por Justiniano, aunque en distintas fechas con la intención de que formasen un cuerpo de Derecho único, el que hoy conocemos consta de una parte más saber:

⁽²⁾ Sohm, Rodolfo INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO Traducción de Wenceslao Roces Décima Séptima Edición. Editorial Gráfica Panamericana México 1951 Pág. 68

⁽³⁾ Padilla Sahagún Gumesindo DERECHO ROMANO I s/e. Editorial Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, Estado de México 1988 Pág. 17

⁽⁴⁾ Sohm, Rodolfo ob cit Pág. 7

IV.- LAS NOVELAS, "el propio emperador se reserva la facultad de decidir por sí todas las dudas que se originen; con lo que naturalmente, se impone la necesidad de nuevas constituciones, que el mismo Justiniano dicta en número bastante crecido, formando las llamadas novelas".⁽⁵⁾

Una vez relatado en forma somera la fuente principal del Derecho Romano, pasaremos a estudiar la Ley de las Doce Tabas. En primer término en el Derecho de la Ciudad de Roma se basaba en el Jus Civile, que solo rige para los Ciudadanos, para los miembros de la Ciudad; y en las Doce Tabas se concreta o compendia por primera vez al Derecho Civil, sin que exista otra compilación hasta la época de Justiniano. Sin embargo esta Ley que llega hasta nosotros es un estado tan imperfecto, inicia la historia auténtica del Derecho Romano, que desde entonces acrecienta desbocadamente su caudal, hasta desembocar en el Corpus Juris.

"El derecho Romano antiguo, tal como aparece definido en las Doce Tabas es un Derecho rígido y formal..."⁽⁶⁾, sin embargo revela ya un grado relativamente progresivo de civilización jurídica es muy significativo que el Estado sienta la necesidad de dar forma legislativa a su Derecho, la interpretación y el desarrollo de aquella antigua ley corre a cargo de la misma vida jurídica.

⁽⁵⁾ Ibidem, Pág. 71

⁽⁶⁾ Ibidem, Pág. 26

De los antecedentes solo fragmentariamente conocemos las doce tablas por algunos pasajes de Cicerón y de los Juristas y de las que tienen relación con el Derecho Procesal Civil, no es posible encontrar alguna que se refiera a cuestiones o acontecimientos que tengan analogía con el acto jurídico interruptivo o suspensivo del proceso y relacionado con este que tradicionalmente se le conoce como incidente. Así vemos que las Leyes mencionadas no todas tienen sanción que recaiga a la violación de las mismas o si la tuvieran se ignora su texto, es probable que la violación de alguna de estas Leyes provocara una nulidad de actuaciones que por su naturaleza constituye un incidente.

Se dice "En el derecho de Justiniano las nulidades también se refieren a la falta de poderes del Juez y a la falta de capacidad de las partes".⁽⁷⁾

Por lo tanto es lógico pensar que las nulidades se resolvían en forma incidental, aunque no con este nombre, por ejemplo:

"Tabla I. De la citación a juicio.

Tabla VIII. Que la puesta del sol sea término supremo de todo acto de procedimiento".⁽⁸⁾

⁽⁷⁾ Becerra Bautista, José. EL PROCESO CIVIL EN MEXICO. Décima Edición. Editorial Porrúa, S A México 1982. Pág. 539.

⁽⁸⁾ Pallares Portillo, Eduardo. ob. cit., Pág. 11.

Es de comprender con esta ilustración que todo acto posterior a la puesta del sol, producía una nulidad de pleno Derecho, o bien una nulidad que debe ser reclamada por el Juez a petición de parte, mediante un incidente que en aquella época no existía esta figura pero consideramos que se daba. Por tal motivo no hay ninguna constancia de que existieran sanciones que pudieran anular ciertas actuaciones, tramitándose en forma de incidentes, ya que las sanciones que imperaban en la vigencia de las Doce Tablas, eran principalmente muerte, esclavitud y adjudicación de los bienes del vencido.

Después de las Doce Tablas, al Derecho Romano se dividió en tres periodos que son:

a).- De las sanciones de la Ley.- Antes de este periodo se mantenía, "El procedimiento **IN IURE** el cual se desarrollaba ante el Magistrado o autoridad encargada de la Jurisdicción que administraba y representaba, dentro de este sector los poderes soberanos del Estado".⁽⁹⁾ Dado el carácter del proceso romano era natural que la tramitación **IN IURE** no condujese jamás a la sentencia, para este litigio había de pasar, formalizado debidamente la litis contestatio, de manos del Magistrado a las del arbitro jurado o judex, que era un simple particular o en

⁽⁹⁾ Sohm, Rodolfo. ob. cit., Pág. 361

ocasiones varios formando tribunal colegiado el cual juzgaba no con arreglo al libre arbitrio, basado en poderes públicos y discrecionales, sino atendiéndose de lleno al derecho vigente, para dictar sentencia.

“La **Litis Contestatio** con que se pone fin al antiguo procedimiento **in iure**, reviste la forma de un acto solemne y ritual entre las partes”. ⁽¹⁰⁾ Así este periodo se caracterizó por ser de tipo sacramental y simbólico, en el cual el procedimiento era rígido por desarrollarse con una fórmula común para todas las acciones. “Cuando el actor ha precisado el contenido de sus pretensiones y el demandado haya opuesto las excepciones pertinentes, tiene lugar el decreto el magistrado llamado **litis contestatio**, por lo cual la fórmula se consigna en tablillas y termina la fase del proceso **in iure**”. ⁽¹¹⁾

Los efectos de la **Litis Contestatio** eran los siguientes:

“ Las partes quedan vinculadas por lo que será obligatoria la sentencia que se dicte.

La disputa entre las partes es ahora objeto del juicio **res in iudicium deducta**, la cosa en litigio no podrá enajenarse.

⁽¹⁰⁾ *Ibidem*. Pág. 363

⁽¹¹⁾ Padilla Sahagún, Gumesindo. ob. cit. Pág. 164

Además hay consumición de la acción, esto es no podrá volver a intentarse lo que se expresa..." (12)

Es decir hay una novación de la obligación, pero esta no nacía del contrato primitivo sino de la **litis contestatio** y una vez dictada la sentencia pasaba hacer cosa juzgada.

"Por tanto, el único remedio contra una sentencia era la declaración de nulidad, si faltó capacidad de las partes, si no se llenaron los requisitos de la fórmula, etc." (13)

Se vuelve uno a encontrar con las nulidades las cuales se debieron resolver en forma incidental.

b).- Formulario.- "Una vez que se ha celebrado la **litis contestatio** concluye el proceso *in iure* ante el Magistrado y se inicia el proceso *apud iudicem*, ante el Juez o Colegio de Jueces.

El Juez recibe la fórmula y jura conducirse conforme al Derecho". (14)

Este periodo del Derecho Procesal Romano, se caracteriza por la diferencia entre el **IUS** y el **IUDICIUM**. Ortolán citado por Pallares analiza las

(12) *Ibidem*. Págs. 164 y 165

(13) Becerra Bautista, José ob cit. Pág. 230.

(14) Padilla Sahagún, Gumesindo. ob. cit. Pág. 165.

diferencias y menciona: "Ius, es el Derecho: Iudicium es la instancia organizada, el examen de un litigio para concluirlo mediante Sentencia".⁽¹⁵⁾

Si las declaraciones del Derecho, dadas por el Magistrado, no bastaban para resolver algún asunto este podía determinar el Derecho que debía regir y nombrar el Juez que debería de resolver, encargándose de examinar el litigio y concluirlo, declarando el derecho de las partes y haciéndolo ejecutar por disponer del poder público.

La acción judicial en este periodo contenía dos elementos por una parte, era la fórmula que redactaba el Magistrado y que daba al demandante para conseguir que el Juez conociera del litigio y pronunciara sentencia.

De lo anterior, se deduce que era un procedimiento de dos instancias. En la primera las partes comparecían ante el Magistrado, quien daba la fórmula a seguir enviando a las partes a una segunda instancia, ante un Juez o un jurado que debían resolver, pero sujetándose a lo estrictamente ordenado en las fórmulas durante el proceso. Pero lo cual no fue posible que existieran los incidentes, debido a que no era permitido plantear cuestión alguno fuera de las enumeradas por el Magistrado para cada caso, aunque tuviera relación directa con la acción o excepción de alguna de las partes.

⁽¹⁵⁾ Pallares Portillo, Eduardo. ob. cit. Pág. 18

c).- Extraordinario.- Tercero y último periodo que se caracterizó porque los juicios se tramitaban y se resolvían por el mismo Pretor, sólo había una instancia y ya no prevaleció la diferencia entre el **lus** y el **ludicium** que existió en el periodo formulario.

Dentro del periodo que tratamos, la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece, pero no es necesario que tal derecho nos lo conceda previamente un Magistrado, cada uno puede a su riesgo y perjuicio, promover una instancia. Dada la forma de este juicio, el demandado tenía la facultad de oponer excepciones; al respecto Rodolfo Shom dice: "La mayor parte de las excepciones tienen carácter perentorio, fundándose en hechos que de comprobarse, anulan en absoluto la demanda. En cuanto a las dilatorias son las que no destruyen totalmente la acción, sino que la paraliza momentáneamente". ⁽¹⁶⁾

Las excepciones perentorias contrarrestan la demanda en sí, las dilatorias interrumpen su curso.

En este periodo extraordinario, donde se expone sumariamente la contradicción de la causa, es cuando nacen los verdaderos incidentes que paralizan momentáneamente el procedimiento.

⁽¹⁶⁾ ob. cit. Pág. 395.

Podemos concluir que del estudio realizado del proceso Civil de Roma, encontramos que si se daba la figura jurídica del incidente pero no propiamente con ese nombre, ya que se daban las nulidades (falta de capacidad de las partes) las cuales es lógico pensar que se resolvían en forma incidental.

B) DERECHO ESPAÑOL

En este punto que se analiza comenzaremos con un pequeño bosquejo del desenvolvimiento histórico del Derecho Procesal Español, aunque es frecuente, cuando se estudia una disciplina jurídica como ésta.

Según la historia del **FORUM IUDICUM**, fue el primer Código que responde a la idea, todavía poco definida, de una unidad nacional española, aunque sufrió sucesivas correcciones, apareciendo posteriormente el Fuero Viejo de Castilla, en este "Código el proceso adopta una fisonomía acusadamente arbitral es decir, se inclina hacia una clase (Vasallaje), así en lo referente a medios de impugnación se notaba la preferencia del litigante noble". ⁽¹⁷⁾ Podemos decir que los diferentes cuerpos legales que en su transcurso vieron la luz, tienen un indudable valor para apreciar el origen de muchas de nuestras instituciones procesales como lo son los incidentes.

⁽¹⁷⁾ De la Plaza, Manuel. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Volumen II. Segunda Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1945 Pág. 63.

La codificación del Derecho Procesal Español, tras la frustrada Constitución de Bayona (1808), la de 1912 inicia una época de intensa actividad legislativa.

Y en el año de 1935 se expide en España el Reglamento Provisional para la Administración de la Justicia, y es por primera vez en que se menciona en que aparecen las disposiciones sobre los incidentes; así pues en el artículo 48 de este Reglamento se previene que "Solo se admitirán aquellos artículos de previo y especial pronunciamiento que las Leyes autoricen, en el modo y forma que las mismas prescriban".

Un movimiento político de intereses creados, aunque mal logrado, había puesto el dedo en la llaga de la administración de la justicia y el empeño acometido por el Marqués de Gerona, trajo como consecuencia el nombramiento de una comisión encargada de proponer las reformas, que en su concepto debían de introducirse en la instrucción sobre el Procedimiento Civil, aunque no llegó a la cima, si los resultados de esos estudios ya que sirvieron de base para la redacción de la Ley de Enjuiciamiento Civil del trece de mayo de 1955, a cuyo tenor las reglas de esta Ley debían de concretarse a un juicio en que la prueba había de ser pública, fundadas las sentencias y se reduce el trámite a dos instancias, después aparece la Ley

de Enjuiciamiento Civil de 1881 que deroga la anterior, no parecía un cuerpo de Derecho nuevo sino más bien una reforma, ni muy completa ni demasiado profunda que la de 1855, la reforma acabó con dos propósitos fundamentales:

a).- El de incorporar a la nueva Ley preceptos que habían sido objeto de norma especiales después de la vigencia de 1855.

b).- El de introducir reformas que se refieren al recurso de apelación, a la asistencia judicial gratuita, al régimen de los incidentes, a la prueba en todos sus aspectos, a los procedimientos de juicio universal, al juicio de menor cuantía y otros.

Es en el año de 1855 cuando se publica la primera Ley de Enjuiciamiento Civil, que en sus aciertos por mencionar alguno, es el propósito de reforzar los poderes del Juez otorgándole una participación activa en el proceso, como lo era el decretar de oficio uno tras otro los trámites de la substanciación y sus incidencias del proceso, por medio de providencias "interlocutorias". Otro ejemplo más lo es el cabal conocimiento tortuoso de las cuestiones incidentales (que es el punto principal de la Historia Española que nos interesa), según el concepto que de ellas se tenía en la época en la que la instrucción apareció, se previene como norma

general que, salvo el caso de que estén tan íntimamente unidas a la cuestión principal que no sea posible dividir las, se substanciarán siempre por pieza separada que no entorpezca la tramitación del juicio principal.

Después de haber hecho un estudio superficial del Procedimiento Civil Español, parece ser que ha llegado el momento indicado para examinar los demás procesos de cognición, cuya especialidad nace de la materia sobre que versan, ya están regulados en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, y han sido objeto de disposiciones especiales; pero nos sale al paso y este es el momento más oportuno para tratar la reglamentación de las cuestiones incidentales, comunes a todo proceso.

Creemos pues, que esta es la ocasión propicia para estudiar la Doctrina de los Incidentes en el Derecho Español, exponiendo de esta manera lo que verdaderamente y esencialmente los caracteriza, aunque en forma indirecta los define y los plasma en el artículo 742 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Español, diciendo que es su vinculación o relación directa con el pleito en que surjan su principal función. "El Tratamiento Procesal de los Incidentes es, sin embargo, en el Derecho Español, el fruto de un proceso histórico que es necesario conocer para juzgarlo". ⁽¹⁸⁾

⁽¹⁸⁾ Ibidem Pág. 284

Es sabido, que el concepto de la sentencia que en la Doctrina Procesal Española que se estudia, prevalecía una distinción entre las cuestiones definitivas, que son las que se resuelven por la Sentencia que lleva ese nombre y las que el Juez pronuncia sobre incidentes que son Sentencias Interlocutorias.

Alrededor de esto surge una nueva Doctrina acerca de las llamadas declaraciones incidentales a través de un proceso constructivo que explica bien mucho de los errores que en la ley pueden comprobarse, el problema de las **Interlocuciones** está íntimamente ligada con la de la cosa juzgada, y comúnmente había confusiones entre las resoluciones de fondo con las cuestiones incidentales. Véase pues, cual es el camino que, inequívocadamente, prepara la posición de los cuerpos legales, respecto a las cuestiones incidentales; pero después hay una posición más congruente en relación a ellas, se separan las cuestiones prejudiciales que pueden dar lugar a un juicio autónomo, aunque incidentalmente, y al solo efecto de la resolución final, se examine en el suscitado de aquellas otras que, por decisión de la Ley o Voluntad de las partes, hayan de analizarse en el que se inició, porque son supuestos inexcusables del fallo inicial.

Este rápido examen del Derecho Procesal Español, no sólo permite conocer sus principales fases en materia de Incidentes, sino que

pese a lo escueto de sus términos nos sitúa en condiciones que podemos juzgar las normas españolas y orientarnos en pos de una reforma a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

Según el concordante parecer de la historia y el nuestro, los incidentes o artículos, como figura procesal con substantividad propia no fueron objeto de una reglamentación especial, se reconocía, como no podía menos, de la necesidad de proveer a la situación creada cuando en el curso de una litis surgía una cuestión relacionada con la principal.

“Fue la Ley 1855 la que, por primera vez, dedico a la regulación de los Incidentes un título especial”⁽¹⁹⁾, pero en una forma un tanto errónea, después la Ley de 21 de junio de 1880 dispuso ordenar un solo procedimiento breve y sencillo, tanto en primera instancia como en segunda, para los incidentes, artículos y demás cuestiones que no hayan de ventilarse necesariamente por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía, o no tengan señalada una tramitación especial en la Ley, determinando taxativamente los casos en que dichos incidentes deben impedir el seguimiento de la demanda principal, o por lo menos un principio general que pueda servir de regla.

⁽¹⁹⁾ Ibidem Pág. 289.

Ahora veamos como se introducen las normas mencionadas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, primeramente en su artículo 742 nos da un concepto diciendo que han de tener una relación directa con el principal o con la validez del procedimiento; con ello se establece una distinción entre los incidentes de fondo y los procesales, ello se presta a estas consideraciones:

a).- La circunstancia de inmediatez que la Ley requiere para su calificación en materia de incidentes de fondo, que equivale a una relación de conexión o vinculación con el problema que en la litis se ventila como principal. Si bien es cierto la cuestión incidental es supuesto de la principal y el hecho de que algunos casos, estos incidentes se tramiten en la misma pieza de autos o en pieza separada no obsta a la exactitud del argumento dado.

b).- La Ley identifica por lo menos en cuanto a su trato procesal, los incidentes acerca de cuestiones relacionadas inmediatamente con lo que es el objeto del pleito y los de naturaleza instrumental, es decir con los que se relacionen con la validez de los actos procesales.

Pasamos ahora a la a ver los incidentes que se conocían en el Derecho Procesal Civil Español, haciendo un estudio de los mismos se pueden clasificar de este modo:

1.- En atención al "procedimiento" que debe seguirse para tramitarse, y ello por que unos son substanciados conforme a las reglas genéricas establecidas en el Título III, Libro II del Código; y otras que son objeto de un procedimiento especial.

2.- En consideración a los efectos que producen y en ese sentido se habla de los incidentes de previo y especial pronunciamiento, así llamamos porque exigen un pronunciamiento previo, son obstáculo a la continuación del proceso y producen su suspensión y los que sin suspender el curso de la demanda principal, se tramitan por cuerda separada.

El procedimiento de los incidentes que se tramitan por cuerdas separadas, y que ahora se examina a grandes rasgos, varía en su iniciación, y al respecto exigen como requisito principal la formación de una pieza de autos aparte, a la que aluden los artículos 747 y 748 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, los cuales indican la intervención que en ese momento corresponde a las partes en el incidente y el modo de dejar rastro de ella en los autos principales.

Es de advertir que a la tramitación del incidente precede una resolución del Juez que ha diferencia de lo que acaece en los procedimientos que hemos examinado ya no se limita a calificar las formalidades del escrito

de interposición sin tocar el fondo del asunto suscitado, sino que, por el contrario califica la conexión del incidente con la cuestión principal. La negativa del Juez al tramitar el incidente nos prejuzga su procedencia, sino su admisibilidad dentro del proceso en curso; así que deja a salvo el derecho de las partes para deducir la misma pretensión, en la forma correspondiente.

Son comunes las normas procesales a que se acomoda la tramitación de los incidentes que no son objeto de regulación especial, y como en los demás procesos examinados, podemos distinguir:

a).- Un periodo de alegaciones que, como es lógico, se concretan a las que, contestando, pueden hacer la parte o partes que se opongan a las pretensiones deducidas en el escrito por el que se articuló el incidente.

b).- Otro, de proposición y práctica de pruebas que a diferencia de lo que ocurre en los procesos escritos, es común para proponerlas y practicarlas. El término extraordinario de prueba no se otorga sino en los procesos incidentales que se ventilan en piezas separadas.

c).- Y, un último de proposición o decisión, a cuyo tenor, puede o no solicitarse la celebración de vista pública, como trámite precursor de la sentencia que se dicte.

Estas mismas normas presiden el trámite de las cuestiones incidentales cuando surjan en el curso de la segunda instancia.

Contra lo que constituye norma comúnmente admitida por la Doctrina, las resoluciones recaídas en las cuestiones incidentales pueden ser objeto de aislada impugnación, según la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Como puede aprenderse por cuanto llevamos dicho, el Procedimiento Incidental es el más breve, merced a la materia, en cierto modo accesoria y subordinada. Tal vez por eso, ha sido y es frecuente que suela utilizársele para regular determinados procesos especiales que no requieren la mayor complejidad.

Sólo por robustecer la exactitud del aserto, puesto que podrían ser muchos los casos que se señalasen, citaré algunas normas que se remiten al procedimiento incidental y que son las siguientes:

Disposiciones que regulan la actuación del Tribunal de Seguros (Ley del 17 de mayo de 1940); los preceptos de la Ley de cinco de noviembre de ese mismo año, denominada comúnmente contratación en zona roja, puesto que al tenor de su artículo 19 fracción segunda, las demandas cuya cuantía excediesen de mil pesetas se substanciarán por los trámites de los incidentes.

C) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1872 Y 1884 PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Antes de entrar al estudio de estos Códigos, hablaremos en forma general de la Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano, como antecedente para llegar hasta los Códigos mencionados y así hasta nuestros días.

Como se dijo en su momento, el estudio del Derecho Procesal Civil Mexicano, desde el punto de vista histórico no se puede abordar sin el conocimiento previo del Derecho Procesal Español, "esto se explica fácilmente porque el Derecho Español se aplicó durante la Colonia y porque en México la Legislación Procesal Civil de la época Independiente está inspirada preponderantemente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español" ⁽²⁰⁾.

Para una mejor exposición en forma clara y para un mayor entendimiento de la historia de nuestro Derecho Procesal Civil podemos señalar tres grandes etapas:

⁽²⁰⁾ Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S A. México 1950. Pag. 32.

a).- TIEMPOS PRIMITIVOS.- La administración de justicia de México Precortesiano recaía en un rey, pero en realidad las investigaciones sobre esta etapa no nos facilita sino elementos imprecisos, por otra parte hay que reconocer que la época Precortesiana no ha dejado huella alguna en el Derecho Mexicano posterior.

La idea expresadas por la palabra azteca era solo la de buscar la línea recta, es decir usar el propio criterio, como ya dijimos a la cabeza de la administración de justicia estaba el Rey, después de este seguía el Cihuacoatl (gemelo mujer), especie de doble monarca y las sentencias que dictaban no admitían apelación alguna, mucho menos podían existir los incidentes, ya que el juicio siempre era oral, la prueba principal eran los testigos y la confesión era decisiva, eran procedimientos rápidos carentes de tecnicismos como defensa limitada, grande el arbitrio judicial y crueles las penas.

b).- DERECHO PROCESAL DE LA COLONIA.- La organización Jurídica de la Colonia, fue un trasunto de la España, el Estado español dotó a la Nueva España de instituciones jurídicas semejantes a las de la metrópoli, así es que en materia procesal, como en las demás, la legislación española tuvo vigencia en México Colonial, en los primeros tiempos como fuente directa y posteriormente como carácter supletorio para llenar las lagunas del

Derecho, dictado en los territorios americanos sometidos a la Corona de España.

“El Derecho Colonial se considera formado por las Leyes Españolas que estuvieron vigentes en la Nueva España”⁽²¹⁾, del antiguo Derecho Español destacan y aún se consideran obras de consulta el Fuero Juzgó, Las Siete Partidas de Don Alfonso X, El Sabio; del moderno, tenemos como antecedentes y de gran influencia las Leyes de Enjuiciamiento Civil Españolas, tanto la de 1855, como la de 1881, considerados en el mundo hispano como uno de los primeros Códigos de Procedimientos Civiles. Cabe mencionar que en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, aparece por primera vez reglamentada la figura jurídica Incidente, es decir que esta Ley es el antecedente inmediato de los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 1871, 1880 y 1884, materia de este título.

c).- EL DERECHO PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.-

Como es sabido, la proclamación de la Independencia no surtió el efecto fulminante de acabar con la vigencia de las Leyes Españolas en México de un solo tajo, sino que siguieron rigiendo después de este trascendental acontecimiento político.

⁽²¹⁾ Ibidem, Pág. 37

La Ley de 23 de mayo de 1837 dispuso que se siguiera aplicando la Legislación española en lo que no se opusiera a la Nacional, por tal motivo se estableció el siguiente orden de sujeción al cual debían de regirse los Tribunales:

- 1.- Las Leyes de los Gobiernos Mexicanos.
- 2.- Las Cortes de Cádiz.
- 3.- La Novísima Recopilación.
- 4.- La Recopilación de Indias.
- 5.- El Fuero Real.
- 6.- El Fuero Juzgo.
- 7.- Las Siete Partidas.

Con fecha cuatro de mayo de 1857, es expedida la Ley que arregla los procedimientos judiciales en los Tribunales y Juzgados del Distrito Federal y territorios, por el entonces Presidente sustituto de la República Mexicana, Don Ignacio Comonfort, pues la de Anastasio Bustamante de 18 de marzo de 1840 y la de Don Juan Alvarez de 22 de noviembre de 1855, carecieron de importancia, aunque ninguna de estas tres tuvo el carácter de Código Procesal, sin embargo el de Juan Alvarez, estableció el Tribunal Superior del Distrito.

El trece de agosto de 1872, Don Sebastián Lerdo de Tejada, en su carácter de Presidente Interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, expide un Código de Procedimientos Civiles para que se observe desde el 15 de septiembre de ese año, en el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, constituyendo dicho cuerpo de Leyes el Primer Código Procesal en nuestro Derecho Positivo Mexicano, tomado en gran parte de la Ley Española de 1855. Dejando derogadas todas las leyes de Procedimientos Civiles, promulgadas hasta esa fecha, según reza su artículo 18 transitorio.

Este Código de Procedimientos carece de exposición de motivos consta de 2362 artículos y 18 disposiciones transitorias; contiene técnica y sistemática procedimental en sus veinte Títulos de que se compone, y en su título XIV es el que se refiere a los Incidentes.

Como ya mencionamos en el párrafo que antecede, el Código de 1872, en su Título XIV, contiene:

Capítulo I. De los Incidentes en general.

Capítulo II. De las Tercerías.

Capítulo III. De la acumulación de Autos.

Respecto de los Incidentes en general los regula así:

Artículo 1406. Son Incidentes las cuestiones que se promueven en un Juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal”.

Como se puede observar del contenido de este artículo, propiamente es una definición de lo que es un incidente en general. Los demás preceptos contenidos en los artículos 1407 al 1418, regulan la tramitación y substanciación de los incidentes ya sea que se resuelvan por cuerda separada o en la misma pieza de autos.

Lo que sí hay que resaltar del Código de Procedimientos Civiles de 1872, es el contenido del artículo 1419 en relación con el 299 del Código Civil de ese año, en virtud de que ya habla o trata aunque no en forma muy clara al incidente penal, y lo regula de la siguiente manera:

“Artículo 1419. En los casos previstos por el artículo 299 del Código Civil y en los juicios de divorcio conocerá el Juez Civil de los incidentes criminales; pero si ellas fueren de tal gravedad que constituyan verdadero delito, se observará lo que disponga el Código de Procedimientos Criminales”.

El Código Procesal de 1880, también regula a los incidentes en general y los artículos 1366 al 1370, tiene la misma cotextura de los artículos

1406 al 1410 del Código de 1872, con pequeñas variantes en cuanto a su tramitación y substanciación, y en cuanto al incidente penal lo mencionaba el artículo 1377 remitiéndonos al Código de Procedimientos Penales para su tramitación.

Ahora pasamos a mencionar que el Código de Procedimientos Civiles de 1884, difiere de los anteriores que acabamos de examinar, esto es en cuanto a su forma, es decir este se dividía en cinco Libros. Y en su Libro Primero, Título Undécimo, Capítulo Primero nos habla de los incidentes en general, y en sus artículos 861 al 866 contiene una síntesis clara de la doctrina clásica respecto de los incidentes y a los artículos precedentes regulaban su tramitación.

Solo dejaremos asentando en relación al Código de Procedimientos Civiles de 1884, que la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal, vigente en aquella época ordenaba en su artículo 38 lo siguiente:

"Los Jueces del orden civil conocerán y fallarán de los incidentes criminales que surjan en los juicios civiles que ante ellos se sigan, siempre que aquellos tengan necesaria y exacta conexión con éstos y los delitos que deban averiguarse no sean de la competencia del jurado.

En estos incidentes, los jueces del orden civil tendrán las mismas facultades que la Ley otorga a los del ramo penal, y observarán los procedimientos que para esos funcionarios prescribe la Ley. En dichos incidentes desempeñará las funciones de Ministerio Público, el agente que designe el Procurador del Distrito".

Esta ley en una forma muy parecida contiene las disposiciones de nuestro Código de Procedimientos Penales vigente y que aluden los artículos 482 y 483, y que más adelante analizaremos en el capítulo correspondiente, dejando únicamente señalado la semejanza de estos artículos con la Ley mencionada. Solo que se le daba la facultad al Juez de funcionar como Ministerio Público en la Ley mencionada y como Juez del ramo penal (doble función).

Pero la necesidad de reformar la Legislación Procesal en el Distrito Federal, contenida en el Código de 1884, era sentida en los medios jurídicos de México. Durante varios meses se trabajó en la formación de un proyecto, que fue concluido el doce de abril de 1932. En el nuevo Código de Procedimientos Civiles de 1932, se suprime el capítulo relativo a los incidentes, de lo que es lógico pensarse que algo así sucedió con el procedimiento penal, para llegar a la Ley Procesal de 1872.

D) PRIMER PROYECTO DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1872, PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El origen del procedimiento penal se remonta a las viejas costumbres de los atenienses en el Derecho Griego, en donde el Rey, el Consejo de Ancianos y la Asamblea del Pueblo, llevaban juicios orales para sancionar a las personas que atentaban contra ciertos usos o costumbres. Este Derecho fue adoptado paulatinamente por los Romanos, y con el transcurso del tiempo lo fueron transformando hasta lograr características muy particulares que servirían de molde al moderno Derecho Procesal Penal.

Como en puntos anteriores se dijo que el antecedente inmediato de nuestro Derecho y en este caso del Procesal lo fue el Derecho Español, al respecto solamente diremos que en el antiguo Derecho Español, el Procedimiento Penal no alcanzó un carácter propiamente institucional, sin embargo en el Fuero Juzgo, se dictaron disposiciones muy importantes.

Compenetrándonos en lo que es la historia del Proceso Penal en México, hablaremos que en la época de la Colonia rigieron en la Nueva España, conjuntamente con al recopilación de las Leyes de Indias; en el año de 1680, el Fuero Juzgo, las Siete Partidas de Don Alfonso, el Sabio y la Real Ordenanza de Intendentes, expedida por Carlos II, en el año de 1786.

Antes de consumarse la independencia de México, el Proceso Penal se encontraba regido por el sistema inquisitorio, era palpable la necesidad de una labor de Codificación ya que las viejas Leyes Españolas no se ajustaban a las necesidades de la época y principalmente a las aspiraciones de un pueblo que luchó con tesón con el extranjero para consolidar su libertad.

La expedición del Código Penal de 7 de diciembre de 1871, que constituyó el primer intento de codificación seria, hizo imperiosa la necesidad de completar la reforma legislativa con una buena Ley de Enjuiciamiento Criminal; por tal motivo desde el 4 de febrero del mismo año, se integró una comisión para estudiar las reformas al procedimiento penal, y para tal caso dicha comisión tuvo en cuenta la imposibilidad de coexistencia del Código Penal de Martínez de Castro, próximo a expedirse, con la diversidad de las Leyes que constituían la herencia de la Colonia.

El plan adoptado fue seguir los lineamientos contenidos en el flamante Código Penal de 1871, la comisión coronó sus esfuerzos, presentando a la Secretaría de Justicia el Proyecto de Códigos de Procedimientos Penales, el 18 de diciembre de 1872; la súbita muerte del Presidente Juárez y los disturbios internos que sucedieron en México en esa

época, ocasionaron un aplazamiento en la publicación de la Ley Procesal. El nuevo Presidente de la República dispuso que se revisara el Proyecto y se incluyesen en él las observaciones hechas por el Ejecutivo.

Con este fin se imprimió el Proyecto en el año de 1873 y se distribuyeron profusamente los ejemplares entre los miembros de la curia. Posteriormente los Abogados Dublán y Macedo revisaron nuevamente el Proyecto, trabajaron con más ahínco para dar por terminada la obra emprendida hasta conseguir que la Ley se promulgase el 15 de septiembre de 1880 para que entrase en vigor el primero de noviembre del mismo año, por fin existía una Ley de Enjuiciamiento penal o Criminal que estableciese las reglas a que debía sujetarse el desarrollo de los procesos de esta naturaleza.

Por el interés que tiene la Historia del Procedimiento Penal Mexicano en esta importante labor de Codificación, haremos un somero estudio de las reformas introducidas al Código mencionado, de acuerdo a su exposición de motivos, en primer término adopta la teoría Francesa al disponer que los Jueces son los funcionarios de más alta jerarquía, adopta también el sistema mixto de enjuiciamiento y se dan reglas precisas para la substanciación de procesos, se reconocen los derechos del acusado en lo

que corresponde a su defensa; una de las reformas de mayor interés es la que se refiere a la libertad caucional del inculgado.

Se tomaron medidas para asegurar la marcha normal del procedimiento, se pretendió dar autonomía a la institución del Ministerio Público, institución que tenía por objeto promover y auxiliar la administración de justicia de diferentes ramos.

Este Código constaba de Cuatro Libros, en su Libro Primero, Título III, nos habla de la Suspensión del Procedimiento y los Incidentes en forma general y muy específicamente de los Incidentes Criminales que se pueden promover en un Juicio Civil y que están contenidos en los siguientes artículos:

“Artículo 296. Cuando durante un juicio civil aparezca un Incidente penal el Juez de los autos remitirá al del ramo penal las constancias necesarias, originales o en copia certificada para que este proceda conforme a sus atribuciones, el Juicio Civil se suspenderá si el incidente penal fuera de tal naturaleza que la Sentencia que en él se dicte deba necesariamente influir en la acción deducida en el Juicio Civil, observándose en su caso lo dispuesto por los artículos 154 y 155 de este Código”.

“Artículo 297. Cuando el Juez del ramo civil estimare que podrá perjudicarse la administración de justicia por el retardo de la averiguación, deberá practicar las diligencias más urgentes y aún mandar aprehender al inculpado, pero en ningún caso podrá tomarle su declaración indagatoria, ni dictar el auto motivado de prisión”.

“Artículo 154. Si en un juicio civil se arguyere de falso algún documento el Juez de los autos lo hará desglosar, dejando copia certificada en su lugar; lo remitirá al Juez del ramo penal o al de Distrito según sea el que corresponda, firmándolo en unión del Secretario”.

“Artículo 155. En el caso que se expresa en el artículo anterior, antes de hacer la remisión de los autos al Juez competente, se requerirá a la parte que haya presentado el documento que se arguye de falso, para que diga si pretende que se tome en consideración de él o no: en primer caso, se suspenderá el juicio en el estado en que se halle, hasta que recaiga ejecutoria en el incidente sobre falsedad, y en segundo término se hará la remisión del documento sin suspender el curso de los autos civiles”.

Se observa que desde el año de 1872, en México ya reglamentaba el incidente penal que pudiera aparecer dentro de un juicio civil y que, además se encontraba una relación muy estrecha entre el Código en

comento y algunos otros cuerpos de Leyes, como el artículo 1377 del Código de Procedimientos Civiles de 1880, el artículo 872 del de 1884 y con la Ley de Organización de los Tribunales del Distrito Federal en su artículo 38, que ya mencionamos en líneas anteriores.

E) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DE 1894.

Transcurridos once años desde la promulgación del Código de Procedimientos Penales de 1880, se hizo palpable la inquietud social de aquella época, por los inconvenientes que tenía para la recta administración de justicia, el de modificar o reformar el Código mencionado.

El 3 de junio de 1891 el Congreso de la Unión, autorizó al Ejecutivo las reformas, las cuales fueron encomendadas a una comisión compuesta por los señores Licenciados Rafael Rebollar, F. G. Puente y P. Miranda, los cuales presentaron su trabajo con el cual fue promulgado al nuevo Código de Procedimientos Penales el día 6 de julio de 1894.

Esta nueva Ley Procesal introdujo algunas innovaciones en el procedimiento, conservando de algún modo la doctrina francesa reconocida ya en el Código de 1880, amplió hasta siete años y mediante la reforma incidental, la libertad provisional; pero en cuanto a materia de incidentes

criminales en los juicios civiles se mantuvo igual sin reformas. Estaba compuesto de 7 Libros y en el cuarto de su Título Primero Capítulo IV nos hablan de estos incidentes.

Al promulgarse la Carta Magna fundamental de la República el 5 de febrero de 1917, al triunfo de la revolución Constitucionalista, se modificó sustancialmente el Procedimiento Penal Mexicano, esto es al que se dejó atrás la teoría francesa que estructuraba a nuestro Código, es pertinente hacer notar que los cuerpos de Leyes mencionados, adolecieron del defecto de comprender en su articulado, disposiciones enteramente ajenas al procedimiento dando lugar a que por la frecuencia con que se han modificado las Leyes de organización en cada cambio de régimen, también resultarían modificadas las reglas del procedimiento y que no podía juzgarse su eficacia porque al poco tiempo era derogada.

En el año de 1929, hallándose al frente del Poder Ejecutivo de la Nación el señor Licenciado Don Emilio Portes Gil, se integró una Comisión que tuvo por finalidad reformar la legislación penal y procesal que ya resultaba anticuada, se expidió el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y los Territorios, dicha legislación tuvo una vida fugaz y fue objeto de acerbos críticas hasta su abrogación. Durante varios meses se trabajó en la formación de un nuevo

proyecto de Código de Procedimientos Penales, hasta que una vez que fue revisado por la Secretaría de Gobernación y algunos abogados de la Comisión para ese fin, procedieron a la formación del Código que hoy es el vigente.

Una vez realizado un estudio general de la evolución de nuestro sistema jurídico procesal, tanto en el campo del Derecho Civil como del Penal, podemos concluir que la Ley Procesal Civil vigente no trata de los incidentes en forma sistemática como lo venían haciendo los Códigos Procesales Civiles de 1872, 1880 y 1884, comentados en este tema. Solo se refiere a ellos en el artículo 430 fracción primera, que establecía la forma sumaria de resolverlos y el artículo 440 que prevenía que los incidentes en los juicios sumarios se resolvieran en la audiencia a que se refiere el artículo 436; y en los demás casos se resolverán con un escrito de cada parte y tres días para resolver, pero dichos artículos fueron derogados por decreto de 1973, para quedar únicamente un precepto el que menciona el artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, mismo que será analizado en su momento.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONCEPTOS GENERALES Y CLASIFICACIÓN DE LOS INCIDENTES EN MATERIA CIVIL Y PENAL.

Este es el momento indicado para poder hacer un esquema general en relación a lo que la doctrina llama incidentes, cuál es su importancia, el concepto, la clasificación y el estudio en particular de los principales. Dado que la temática es muy amplia, en cuanto a reglamentación y clasificación se refiere, abordaremos oportunamente la forma en que los dividen algunos procesalistas conocedores de la figura en comento, posteriormente las diferentes especies que existen en nuestro Derecho Procesal, tanto en el civil como en el penal y, por último, un estudio particular de los más relevantes, en relación a los elementos que los distinguen y la manera de substanciarlos.

A) IMPORTANCIA

La Doctrina de los Incidentes comprenden diversos problemas de importancia práctica, como son: ¿Deben los incidentes resolverse antes de la cuestión principal?, ¿Suspenden el curso del juicio?, ¿Las sentencias que los resuelven tienen la fuerza de cosa juzgada y son verdaderas sentencias?

Las leyes y la jurisprudencia han resuelto de diversas maneras estas cuestiones. "En el Derecho Romano sólo se consideraban como sentencias las resoluciones sobre la cuestión principal, todas las demás que surgían en el juicio eran reservadas para la definitiva".⁽¹⁾

El Derecho Germánico modificó ese sistema que tiene la ventaja de hacer más rápido el procedimiento y originó las llamadas sentencias interlocutorias, tienen ese nombre porque son las que resuelven los incidentes en contraposición a la definitiva que decide el juicio principal.

El problema de las interlocutorias, según los tratadistas romanos, está íntimamente ligado con lo de la cosa juzgada, los textos reservan la palabra "sentencia" para expresar técnicamente una decisión jurisdiccional que se pronuncia definitivamente sobre la demanda, las interlocutorias que no reciben el nombre de sentencias, son decisiones rectoras del procedimiento que normalmente sólo cumplen esa misión, aunque alguna vez se emplearon para fijar la cuestión de derecho, para expresar la opinión del Juez sobre las discutas o para resolver poco a poco las que se presentasen. "De ahí que, por no tener un valor en cierto modo subordinado a la cuestión principal, no fuesen apelables... ni produjesen cosa juzgada".⁽²⁾

⁽¹⁾ Pallares Portillo, Eduardo. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996

⁽²⁾ Ibidem

El derecho Italiano y la Ley Procesal Alemana, se orientaban un en triple sentido:

a).- El de restringir la admisión de los incidentes.

b).- El de no considerar como sentencias, sino como ordenanzas o autos, las cuestiones que surjan incidentalmente en el juicio.

c).- No otorgar a dichas resoluciones la autoridad de cosa juzgada y evitar que lo incidentes suspendan el curso del juicio.

Sin embargo nuestro Derecho considera como sentencias verdaderas a las interlocutorias y admitió que los incidentes se resolvieran antes de la cuestión principal, y que algunos de ellos paralizan el curso del juicio, pero veremos más adelante que no todos los incidentes se resuelven antes.

“Los incidentes reconocen por origen la necesidad de desembarazar el procedimiento de una multitud de cuestiones, que con el carácter de accesorias surgen en la cuestión principal, y que involucradas unas con otras habían de hacer aquel confuso e interminable”.⁽³⁾

Como ya expresamos los incidentes fueron desconocidos en los primeros tiempos del Derecho Romano y en el Derecho Procesal Civil

⁽³⁾ Reus, Emilio LEY DE INJUICIAMIENTO CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1881 Comentada. Tomo II s/e Editorial Imprenta de la Revista Legislación Madrid España 1882, Pág. 202

Español antiguo no estaban tan claros, como después los explicó su Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

La necesidad de resolver las cuestiones que pudieran promoverse con tal carácter durante el pleito, trajo necesariamente la consecuencia de que esos incidentes estuvieran autorizados en el fondo de las leyes, pero en la actualidad no es posible enumerar los incidentes que se puedan promover dentro de un juicio, y al no existir en nuestro cuerpo de leyes un número específico de incidentes, trae como consecuencia la mala fe de los litigantes por el uso inmoderado de los mismos.

Para los tratadistas Manresa y Reus, (...) "opinaban que las cuestiones incidentales no eran un privilegio del juicio ordinario, sino que debían considerarse comunes a todos los juicios, porque todos de los que la Ley se ocupa son susceptibles de cuestiones incidentales que deben resolverse previa o especialmente". ⁽⁴⁾

B) CONCEPTO

En nuestro Derecho Procesal actual, tanto en el Civil como en el Penal, no se da una definición de lo que es un incidente, en cambio la Ley Mercantil si establece un concepto, el cual está contenido en el artículo 1349 del Código de Comercio que dice:

⁽⁴⁾ Ibidem. Pág. 205.

"Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio, y tienen relación inmediata con el negocio principal, por lo que aquellos que no guarden esa relación serán desechados de plano".

Vemos que el precepto habla de cuestiones que tienen relación inmediata con el principal, "encuétrase en esas palabras la idea ya anticipada del carácter accesorio esencial a las cuestiones incidentales para que puedan llamarse así, y encuéntrase también la exigencia de una relación inmediata con el asunto principal, cosa igualmente justificada para una discusión secundaria que entre a formar parte del proceso ligándose a él por sí misma y no por medios remotos, por imponer desde luego el estudio de un punto necesario para la buena prosecución y cabal resolución de aquel".⁽⁵⁾

En primer término y antes de entrar directamente a lo que es el concepto de incidente, veremos lo que etimológicamente significa el vocablo incidente, así tenemos que la palabra incidente viene del latín **incidere**, que significa sobrevenir, interrumpir o producirse. Incidencia es lo que sobreviene en el discurso de algún asunto, negocio o pleito.

En cambio algunos autores dicen lo siguiente:

⁽⁵⁾ Acero, Julio PROCEDIMIENTO PENAL Séptima Edición. Editorial Cajica, S. A. Puebla, Pue., México 1976 Pág. 325

“El verbo **Incidio** significa cortar, y bien pudiera derivarse de tal verbo la palabra incidente, porque toda cuestión incidental corta a menudo la principal”.⁽⁶⁾

En relación a esto, es verdad que de los llamados incidentes, algunos constituyen artículos de previo y especial pronunciamiento pero no lo es en muchos otros casos; ya que el verbo latino **inciedere** significa sobrevenir, acaecer y que es de donde proviene la palabra incidente.

Piña y Palacios dice: “que la palabra incidente es de origen latino, y dentro de los antecedentes de la propia palabra, tiene dos acepciones la primera **incide**, **incidere**, que significa cortar, interrumpir, suspender y la segunda está en el verbo **cadere**, caer, sobrevenir”.⁽⁷⁾

Tales son los significados de la palabra que si tratamos de encontrar los antecedentes de la misma, descubriremos dos términos semejantes “incidencia” que es uno e “incidente” que es el otro, el primero significa lo que sobreviene en el discurso de algún asunto y el segundo es el suceso secundario que sobreviene en el discurso de un asunto.

⁽⁶⁾ Bazarte Cerdan, Willebaldo. LOS INCIDENTES EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL MEXICANO Segunda Edición. Editora e Informática Jurídica Guadalajara, Jal 1997 Pág 9.

⁽⁷⁾ Piña y Palacios, Javier RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIA PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACION MEXICANA. s/e Editorial Ediciones Botas México 1958 Pág 110

Para MANRESA Y NAVARRO JOSE (...) "la palabra incidente, derivada del latín **incidio, incidens** (Acontecer, interrumpir, suspender), significa en su más lata acepción lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio fuera de lo principal".⁽⁸⁾

Incidente, según el autor en estudio, es toda cuestión distinta de la principal, que se suscite durante la substanciación de un Juicio y haga necesaria una resolución previa o especial. Por lo que puede aplicarse dicha denominación a todas las excepciones, a las contestaciones accesorias, a todos los acontecimientos, en fin que se originan en una instancia o interrumpen y alteran su curso ordinario.

Consideramos que el vocablo **incidio** correspondió a la legislación antigua y posteriormente dio mejor el significado a la Institución "Incidentes".

Ahora bien con lo que anteriormente se expuso diremos que incidente es toda cuestión que surja en el curso del juicio, y con mayor propiedad toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de un modo especial.

⁽⁸⁾ COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, REFORMADA CONFORME A LAS BASES APROBADAS POR LA LEY DE JUNIO DE 1880 Tomo III s/e Editorial Imprenta de la Revista Legislación Madrid España 1905 Pág. 543

En el curso de los juicios se presentan a veces cuestiones accesorias entre los litigantes, que paralizan la continuación del juicio, o por lo menos lo detienen y embarazan, estas cuestiones se llaman en el foro incidentes o artículos de previo y especial pronunciamiento, y son de tal naturaleza que exigen una decisión terminante y preliminar para continuar la substanciación del juicio.

Dice Piña y Palacios Javier "que los significados y las definiciones dadas a incidentes e incidencias, claramente se percibe que el elemento que los distingue es algo que sobreviene, que aparece. De ahí que se diga en términos generales que incidente es toda cuestión que surge dentro de otra considerada como principal, que evita esta, la suspende o interrumpe y que cae en o dentro de esta otra, o que sobreviene con ocasión de ella. Al mismo tiempo nos sugiere algo que está relacionado con lo principal, algo que incide o corta lo principal".⁽⁹⁾

Los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884, 1880 y 1872, que sus artículos 861, 1366 y 1406 respectivamente, formulaban la siguiente definición.

⁽⁹⁾ ob cit Pág. 110 y 111

“Son incidentes las cuestiones que se promueven en un juicio y tienen relación inmediata con el negocio principal”.

Su antecedente legal lo es el artículo 337 de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1855 y que a la letra dice:

“Los incidentes, para que puedan ser calificados de tales, deben tener relación más o menos inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan”.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932 para el Distrito Federal, no definió los incidentes, creemos que ello obedeció a que suprimiendo el capítulo de incidentes del Código de Procedimientos de 1884 que se derogaba y señalando nuevos trámites, evitaría dar la definición para no incurrir en contradicciones.

En cambio el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, no obstante de ser casi una copia del Código de Procedimientos Civiles de 1932, da una definición de incidentes, la cual se encuentra contemplada en su artículo 539 que dice:

“Todas las cuestiones que se promuevan en un juicio y tengan relación con el negocio principal, si su tramitación no está fijada por la Ley se

regirá por los artículos siguientes. También se substanciará como incidente cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio".

Vemos claramente que la intención del legislador de Veracruz en cuanto a incidentes se refiere, llegó más lejos, pues inclusive llama "incidente a cualquier intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio; se creyó que con esto se rompía la tradición jurídica y se hicieron muchas críticas a este artículo, en el sentido de que se alteraba la naturaleza jurídica del incidente".⁽¹⁰⁾

Sin embargo, obsérvese que no existiendo juicio principal, el legislador mandó que cualquiera intervención judicial que no amerite la tramitación de un juicio se substanciará como incidente, es decir la naturaleza del negocio permite seguir un procedimiento sumarísimo, utilizándose la forma dada para el incidente.

Pero no todas las cuestiones que ocurren para la resolución de un problema a parte del principal dentro de un proceso constituyen sin embargo incidentes. Por una parte su carácter accesorio requiere como se ha dado a comprender su diferenciación de los trámites necesarios y ordinarios de todo proceso.

⁽¹⁰⁾ ob cit , Pág 13.

En relación a esto existe el siguiente comentario:

“La secuela de cualquier averiguación penal requiere a cada paso tal vez una gran variedad de conocimientos y formación de complejas convicciones precedentes de la principal. Aún para sus providencias menores y más para las conclusiones de su sentencia, el juzgador tendrá que dilucidar quizá, intrincados problemas jurídicos, formular estudios médico-legales. (...) Todo es claro está que no constituye de ningún modo incidente”.⁽¹¹⁾

Concluimos que con este razonamiento, sólo se trata de fundamentos más o menos abstractos o remotos de la solución principal buscada, se refiere a cuestiones que son premisas de mero doctrina, establecida en ocasiones sólo por el Juez o externadas o debatidas a veces por las partes en sus respectivas alegaciones.

Tal vez en suma convendría distinguir la mera incidencia o cuestión incidental, del incidente propiamente dicho. El incidente requiere sin duda la cuestión incidental, la materia accesorio, pero no basta esto para constituirlo; precisa además lo que se denomina cuerpo incidental, esto es figura propia procesal, individual destacada, tramitación en forma y distinta de

⁽¹¹⁾ Acero, Julio. ob cit., Pág 326

la principal, sin perjuicio de que su material inmerso en forma escrita se contenga o no en el mismo expediente de autos.

La cuestión incidental simple, puede resolverse de plano; en el incidente como tal, significa otra contienda en la contienda, otro pequeño juicio dentro del principal.

La resolución que los define se llama también por eso aunque de un modo impropio sentencia (incidental).

Las cuestiones incidentales no pueden evitarse; son puede repetirse, cortapisas imprevistas, despejamiento indispensable de obstáculos de fondo para el acceso lógico al fondo del negocio. Los incidentes como tramitación pueden limitarse y suprimirse, el procedimiento oral tiende a eliminarlos o simplificarlos.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil Española en el Título Tercero del Libro Segundo, lleva como epígrafe escueto el de los incidentes; el primero de sus artículos aclara la indeterminación, aludiendo a cuestiones incidentales de previo y especial pronunciamiento, para definir las luego como aquellas que tienen relación inmediata con el asunto principal que sea objeto del pleito en que se promuevan o con la validez del procedimiento.

En el resto de la Doctrina no discrepa en mucho sobre el tema quizás lo haga en lo referente a la técnica y a casos particulares de una legislación, pero no en lo conceptual, así Hugo Alsina comienza en el nombre "llamando incidente o artículo a todo acontecimiento que sobrevenga accesoriamente durante el curso de la instancia, como la interposición de un recurso (...) que constituyen para él, incidentes en el principal".⁽¹²⁾

En el proceso penal la variedad de cuestiones y procedimientos calificables de incidentales es normalmente superior al civil y en todas las épocas se ha puesto atención y su régimen aunque sobresaliendo el aspecto judicial, mismos que serán analizados más adelante.

C) NATURALEZA JURÍDICA

Ya expresamos la razón probable por la que el legislador de 1932 suprimió la definición de los incidentes, tal como lo venía haciendo los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884.

Demetrio Sodi dice: "...toda controversia que entorpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio, y que por su naturaleza deba tramitarse de un modo especial".⁽¹³⁾

⁽¹²⁾ TRATADO TEORICO PRACTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV Segunda Edición Editorial Ediar, S A Buenos Aires Argentina 1972 Pág 509

⁽¹³⁾ LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL MEXICANO COMENTADA. Tomo I. s/e. Editorial J.R. Garrido y Hermanos Editores. México 1921 Pág 412

Los incidentes reconocen como origen la necesidad de quitar obstáculos al procedimiento (multitud de cuestiones), que con el carácter de accesorias surgen en la principal, y que involucradas unas con otras lo hacen confuso e interminable.

Ahora bien pasado a la definición dada por el artículo 861 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, vemos que es genérica y se presta a equívocos, pues dentro del procedimiento las partes pueden promover cuestiones que tengan relación inmediata con el negocio principal y que sin embargo no son incidentes, por ejemplo cuando una parte pedía una prórroga de término en el Código en comento, estaba promoviendo una cuestión que tenía relación inmediata con el juicio principal, más resolviendo de plano el Juez tal petición no era jurídicamente hablando un incidente.

El Código de Procedimientos Civiles de 1932, en su artículo 72, párrafo segundo dice: "...los incidentes ajenos al negocio principal o notoriamente frívolos e improcedentes, deberán ser repelidos de oficio por los jueces", el cual es reproducción del artículo 862 del Código de Procedimientos Civiles de 1884, que mandaba repelar de oficio las cuestiones dichas ajenas al negocio principal.

Vemos que la utilidad dada por el Legislador al artículo 72, es para manifestar la facultad del Juez, de esta manera queda resuelto el

problema de saber si el incidente tiene relación inmediata con el asunto principal, pues basta que el Juez enfoque el estudio desde el ángulo opuesto, es decir, analice si el incidente es ajeno o no al principal y lo niegue o admita, respectivamente, fundando y motivando su determinación.

El antecedente histórico de los artículos 72 y 862 de los Códigos de Procedimientos Civiles actual y de 1884 respectivamente, lo es el artículo 338 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 que dice: "Siendo completamente ajenos (los incidentes) a él (asunto principal), los jueces los repelarán de oficio, sin perjuicio del derecho del que los haya promovido para solicitar, en otra forma lo que haya sido objeto de aquellos". Obsérvese que en esta Ley, el vocablo "completamente", califica la palabra ajenos, en cambio fue suprimido en el artículo 72 del Código Procesal mencionado lo que da mayor flexibilidad y alcance.

"La naturaleza jurídica de los incidentes está definida, en algunos casos en forma expresa en la Ley Procesal, y en otros sólo queda delineada".⁽¹⁴⁾

En el procedimiento mexicano señalaremos algunos por vía de ejemplo en que la Ley habla de incidentes:

⁽¹⁴⁾ Becerra Bautista, José. ob cit , Pág. 262.

Los artículos 36 y 78 se refieren en forma expresa a los incidentes, el 78 se refiere también a incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones; el incidente de costas está previsto en el artículo 141, en los preceptos 186 y 187 se fija la tramitación de la recusación, por vía incidental: en el 237 se prevé la tramitación de las providencias precautorias después de iniciado el juicio, en forma incidental; los incidentes de liquidación de sentencia están previstos por los artículos 521, 522 y 531; en los gastos de administración de los síndicos y la remoción de estos, por no rendir cuentas, se tramitan como incidentes, según los artículos 765 y 766; en materia de sucesiones también existen preceptos que nos remiten a los incidentes, como lo es el incidente derivado de los avalúos practicados por peritos, que se prevé en el artículo 826.

En relación a las disposiciones relativas a otros actos de jurisdicción voluntaria, también el artículo 938 nos fija cuales se tramitarán por vía incidental, con intervención del Ministerio Público.

Por lo que se refiere a las controversias de orden familiar, el artículo 955 del Código Procesal Civil en el Distrito Federal, nos señala que en los incidentes se decidirán con un escrito de cada parte y sin suspensión del procedimiento. Si se propone prueba, deberá promoverse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse, citando para audiencia dentro del término de 8 días, en que se reciba y se oigan brevemente las

alegaciones y se dicte la sentencia correspondiente dentro de los 3 días siguientes.

Sin embargo, tenemos las cuestiones incidentales que suspendían el Procedimiento Civil o Familiar, las más comunes, que en este trabajo se pueden mencionar son las siguientes: la acumulación de autos, recusación, impedimento del Juez; nulidad del procedimiento y las llamadas cuestiones prejudiciales. Así mismo se encuentran los de previo y especial pronunciamiento, y que actualmente solo la nulidad de actuaciones por defecto en el emplazamiento suspende el procedimiento.

"... Aunque a menudo se confunde el incidente con el artículo, es evidente que no se trata de expresiones sinónimas, pues si bien es cierto que todo artículo es un incidente, no todo incidente es un artículo, ambos tienen fisonomía propia: el incidente es más extenso en tanto que el artículo está reducido a determinados límites".⁽¹⁵⁾

En el procedimiento civil los incidentes se llaman también artículos, porque la demanda en que se proponen se han de substanciar y decidir antes que la demanda principal, y su curso entre tanto, debe suspenderse.

⁽¹⁵⁾ González Bustamante, Juan José. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO Décima Edición Editorial Porrúa S.A. México 1991 Pág. 282

Los artículos son figuras jurídicas que se refieren a defectos de forma, de personalidad o de defensa, en tanto que los incidentes afectan a cuestiones accesorias del proceso y sólo en un sentido lato pueden los artículos llamarse incidentes.

Siguiendo la misma línea diremos que los artículos no tienen lugar después de consentida la providencia o auto que los motiva, en tanto que los incidentes pueden sobrevenir o proponerse en cualquier estado de procedimiento, por la naturaleza propia del incidente, vemos que es necesario que exista una relación inmediata con el asunto principal; que nace con motivo de éste justificándose su tramitación para la buena marcha y justa resolución del asunto. En el camino analítico, es apenas natural que la Doctrina establezca que se trata de multitud de cuestiones que son accesorias a la principal y que no son simples decisiones que deben ser adoptadas en el curso del juicio y antes de la sentencia que le pone fin al principal.

Los actos que motivan el incidente pueden ser de una parte o del Juez, y siempre que los determine la Ley, como por ejemplo en materia penal la libertad bajo caución sería motivada por la parte, en tanto que la excusa en cualquiera de las dos ramas (civil y penal), sería provocada por el Juez y hablando de incompetencia está determinada por la Ley.

Por tanto, no puede confiarse en la terminología de nuestro cuerpo de leyes, para descubrir la naturaleza del incidente y sus diferencias, con categorías procesales paralelas, es por eso que con esta palabra (incidente), se ha llegado a un empleo frívolo que viene a dar como resultado un empobrecimiento denotativo del vocablo, legislador y doctrina han tomado la palabra del acervo común y han estampado en todo tipo de proporciones en una forma indiscriminada.

Así, el incidente es lo que sobreviene pero también la irregularidad; es lo que se resuelve previamente y al mismo tiempo también lo que se decida en forma paralela a la sentencia que resuelve lo principal o después de este; es lo que modifica definitivamente, lo que interrumpe transitoriamente o lo que sobreviene, en relación a un proceso.

Se advierte que la palabra incidente es empleada para calificar y no para determinar ni para definir, por lo general la Doctrina no resiste el peso de este fardo y encuentra una salida meramente literaria procediendo a clasificar y subclasificar los casos, en todo esto hace falta la depuración terminológica, la precisión de conceptos y la uniformación de las disposiciones legales.

Si se parte del hecho de que el incidente acontece en el campo dinámico del Derecho, se confirmará que el procedimiento está formado por instancias justificables. Y que además para que las secuencias sean jurídicamente uniformes es menester que las instancias correspondan al mismo tipo de pretensiones para que estén adecuados a los procedimientos establecidos.

Resumiendo en una forma general diremos que los elementos jurídicos para que se de la figura de incidente son:

"a).- Una cuestión, es decir, un acontecimiento que sin ser elemento normal previsto y exigido por el procedimientos, llega a éste para alterar el negocio; tal suceso puede llegar o no, pueden hacerlo valer las partes o terceros o ser provocado por el Juez, y para compendiar lo anterior y subsumir los conceptos: cuestión, acontecimiento o suceso, e aquí que hemos utilizado el vocablo **evento**".⁽¹⁶⁾

b).- El evento debe tener relación con el negocio principal; entendemos como negocio principal los hechos aducidos por el autor y los hechos presentados por el demandado, en sus respectivos escritos que fijan

⁽¹⁶⁾ Bazarte Cerdan, Willebaldo ob. cit , Pág. 19 y 20.

la competencia y la controversia (demanda y contestación de la misma), y en que fundan la acción y las defensas, respectivamente.

De acuerdo con esto y con el sentido práctico, para que una cuestión puede ser calificada de incidente es indispensable que tenga relación, conexión o afinidad con el asunto principal que sea objeto del juicio en que se promueve o con la validez del procedimiento, de suerte que puedan influir en su resultado o consecuencias, pero es de advertir que esa relación no ha de ser indirecta, sino al contrario directa o inmediata, se denota el propósito de restringir la admisión de cuestiones incidentales, limitándolas a las que puedan ser de influencia notoria en el resultado, esto es, a las que sean realmente incidentes del juicio en que se promueven, de tal modo que exijan una resolución previa o especial para que no resulte perjuicio irreparable en definitiva en cuanto al fondo.

Si la cuestión que se promueve no contiene esta característica, entonces se trata de un incidente ajeno y debe ser repelido de oficio por el Juez, a lo anterior le llamamos el mérito al incidente. Vemos que la Ley "sólo califica de tales incidentes los que tengan relación con la cuestión principal; y bajo este supuesto, al juzgador corresponde investigar si existe o no esta relación; si hay alguna afinidad, si se descubre alguna conexión, si puede

ejercer alguna influencia en el debate empeñado ya por razón de las personas que litigan, de la acción propuesta, de las excepciones alegadas o de la cosa que se reclama".⁽¹⁷⁾

c).- El evento que se menciona en el punto anterior debe ser hecho valer por una de las partes ante el Juez y con la intervención de la contraria, o debe ser hecho valer por un tercero, que no es parte pero que sin embargo esgrime el evento ante el Juez y éste lo hace saber a las partes.

En síntesis el incidente que se promueva en cualquier juicio y no reúna ninguna de estas circunstancias es decir, que no afecte el fondo ni a la forma del pleito, si no tiene una relación directa o inmediata y puede ventilarse en otro juicio sin que esto impida el curso y fallo del asunto en que se promueva, no debe ser considerado incidente como tal para los efectos del procedimiento y el Juez debe repelerlos de inmediato.

Al respecto y hablando en una tesis general comenta el tratadista Santiago López Moreno, son los incidentes la rémora mayor de los procedimientos, arma ordinaria de los litigantes de mala fe, eterno recurso de los abogados enredadores, fuente inagotable a la avaricia del curial, motivo de terror para los litigantes honrados, causa primera del desprestigio de la

⁽¹⁷⁾ Ibidem. Pág. 20

administración de justicia en el procedimiento escrito. Por medio de los incidentes se embrollan los más sencillos asuntos y se hacen interminables los pleitos. No basta para impedirlo la rectitud de los jueces, la cual se estrella siempre en este punto, contra las manguadas habilidades de la malicia, amparadas por las variedades de la Ley".⁽¹⁸⁾

De algún modo queda determinado en este capítulo la naturaleza jurídica de los incidentes y la forma de tramitarlos.

Los incidentes de alguna forma no puede suprimirse, ya que no se puede suprimir en el procedimiento lo que no puede suprimirse en la naturaleza, no pueden ser reducidos puesto que no hay forma de ser calculados, ni reducirse lo incidental o accesorio, por lo mismo que no pueden reducirse ni limitarse las relaciones de los hechos que son un punto igual que infinitas.

Pero el procedimiento que busca el conocimiento de la verdad, no existe el temor de que el proceso se entorpezca por la voluntad de las partes de una manera indefinida (solamente en el procedimiento penal), porque el Juez disfruta de un límite de tiempo preciso para terminar los procesos.

⁽¹⁸⁾ PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL. Tomo II. s/e Editorial Tipografía de la Vda e hijos de M. Tello Madrid España 1901 Pág. 82

La nota dominante en el incidente, es el acaecer de una cuestión que se promueva durante la tramitación del juicio, si por evento entendemos un acontecimiento o suceso imprevisto o de realización incierta, podemos definir el incidente como:

"UN EVENTO EN EL JUICIO QUE AMERITA LA INTERVENCIÓN DE LAS PARTES O TERCEROS Y EL JUEZ".

D) CLASIFICACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

a) EN CUANTO A FORMA

Con el objeto de tener un punto de partida dentro del tema y hacer un plan organizado, el cual nos señale las fuentes a las que hay que recurrir, como son los Códigos de Procedimientos Civiles (derogados y actual), o fuentes indirectas como los libros de Derecho Procesal Civil, y para una mayor comprensión, haremos en primer términos la siguiente clasificación en cuanto a su forma de tramitación:

1).- Incidentes ordinarios, que son los que han de substanciarse con arreglo a la ley en forma general.

2).- Incidentes especiales, que son los que han de guardar las formas prescritas por la Ley para cada caso en particular.

Comentando esta clasificación, tenemos entonces que se advierten dos tipos de incidentes, los que tienen una tramitación especial y los que se regulan por el trámite común para todos.

Una segunda clasificación es en relación a los efectos que producen en el procedimiento:

1.- Incidentes que interrumpen el curso del juicio principal y requieren una decisión previa especial.

2.- Incidentes que no embarazan o interrumpen la marcha normal de la cuestión principal.

A continuación expondremos en una forma escueta la clasificación doctrinaria de los incidentes, estudiada por algunos procesalistas que tratan el tema, y posteriormente la clasificación jurídica en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1872 y 1884 (derogados) y por último la clasificación que deduzcamos del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal.

Para Caravantes José Vicente "hay incidentes que sirven para ilustrar el negocio que se controviene y otros que versan sobre

circunstancias necesarias para que el juicio sea válido y surta todos sus efectos, estos recaen sobre el fondo del negocio".⁽¹⁹⁾

Se distingue que el autor en cita, hace dos clasificaciones de incidentes, la primera tomando en cuenta el fin que persiguen los divide en:

1.- Incidentes que sirven para ilustrar el negocio.

2.- Incidentes que sirven al fondo del negocio.

Agregaríamos además que no todas las cuestiones incidentales se tramitan conforme a las reglas generales del capítulo que trata de los incidentes. La Ley ha trazado reglas especiales para algunos, porque por su naturaleza requieren determinado procedimiento, como la recusación, acumulación de autos, tachas, etc.

Siguiendo con la doctrina encontramos que el tratadista Manuel de la Plaza en el Derecho Procesal Español, dice que al tenor de los artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española se puede establecer la siguiente clasificación:

⁽¹⁹⁾ TRATADO HISTORICO, CRITICO, FILOSOFICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Tomo II. s/e. Editorial Imprenta Gaspar y Roig, Editores. Madrid España 1856 Pág 30

“a).- Los incidentes han de tener relación inmediata con el asunto principal o con la validez del procedimiento.

Con ello se establece una distinción entre los incidentes de fondo y los procesales.

b).- En atención al procedimiento que debe seguirse para tramitar las cuestiones incidentales, hay uno en cierto como innominados, que se substancian conforme a las normas genéricas establecidas en la ley; y otros que son objeto del procedimiento especial, ejemplos los que versan sobre competencia y jurisdicción, acumulación de autos y excepciones dilatorias”.⁽²⁰⁾

Pero también en el Derecho Civil Español, encontramos una tercera clasificación, esto es en relación a los efectos que producen; en incidentes de Previo y Especial Pronunciamiento, así llamados porque exigen un pronunciamiento previo, son obstáculo a la continuación del proceso y producen su suspensión; y los que no obstan a que el proceso continúe y, sin suspender el curso de la demanda principal se tramitan por cuerda separada.

⁽²⁰⁾ ob cit. Pág 242

Analizando el párrafo anterior, diremos que los incidentes que necesitan un pronunciamiento previo y sirvan de obstáculo a la continuación del juicio, el Código señala que se substancien en la misma pieza de autos, al respecto manifestamos que la Ley es lógica, es decir cuando el incidente necesita una resolución previa y paraliza la marcha del asunto principal, resulta más que justo y económico substanciarle antes del juicio principal porque lejos de causarle un perjuicio con ello, se ahorran gastos a las partes y por otra parte se facilita la mejor resolución del incidente, teniendo reunidos todos los datos.

Y en segundo lugar los que no ponen obstáculo a seguimiento de la demanda principal y que deben ser resueltos por pieza separada, sin suspender el principal, también la Ley es muy lógica al establecer la diferencia de substanciación entre unos y otros.

Máximo Castro "expone que los incidentes pueden ser de 2 clases según que se refieran al fondo de la cuestión o simplemente a la forma.

a).- En el primer supuesto como el incidente suspende la tramitación del juicio principal, se substanciará en la misma pieza de autos.

b).- Si el incidente se refiere tan solo a la forma, como ello no obsta para la prosecución del juicio principal, se substanciará en pieza separada sin suspender el curso de aquel".⁽²¹⁾

Veremos a continuación la clasificación en los Códigos Procesales Civiles ya derogados de los años 1872 y 1884, que contenían capítulo especial reglamentando los incidentes, y al respecto tenemos que ambos hacían la misma clasificación, en primer lugar y por razón de los efectos que producen los dividían en:

1.- Los que interrumpen el curso del procedimiento principal, que son llamados por la doctrina de previo y especial pronunciamiento, y se substanciarán en la misma pieza de autos quedando en suspenso aquella, por la razón de que interrumpe el curso del juicio todo incidente sin cuya previa tramitación sea imposible de hecho o de derecho continuar con el principal.

2.- Los que no suspenden el juicio y que se substancian por cuerda separada, pieza que se formará con los escritos y documentos que las partes señalen.

⁽²¹⁾ CURSO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Tomo III. Editorial Talleres Gráficos Ariel. Buenos Aires, Argentina 1931 Pág 119

En relación a la clasificación que hacían estos Códigos, diremos que, adolecieron de no especificar cuales son incidentes que ponen obstáculo al curso de la demanda principal, ni cuando hay imposibilidad de hecho o de derecho para continuar substanciando el mismo, dejando al arbitrio del Juez dicha determinación.

Es decir, del análisis expuesto se puede observar que no se desprende una clasificación precisa, sino que prácticamente es definida por el Juez, con base al estudio que haga de cada demanda inicial, decidiendo de mutuo propio si hay imposibilidad de hecho o de derecho para la continuación del juicio principal, únicamente las que resuelven una excepción dilatoria. Si tal clasificación es inferida por el Juez y no por el legislador, puede darse el caso de que un incidente surgido en un juicio sea considerado como artículo de previo y especial pronunciamiento y otro incidente análogo, promovido en juicio diferente no le del Juez ese carácter.

Esta falta de limitar taxativamente unos y otros incidentes en la clasificación a estudio, es una omisión que considero un defecto.

Pensamos que se puede hacer también una clasificación en razón de su naturaleza, de la siguiente manera:

I.- Incidentes surgidos en juicios ordinarios y universales.

II.- Incidentes surgidos en los juicios especiales, pero como fue suprimido el juicio sumario en el Código vigente, todos aquellos problemas que planteaba la tramitación de los incidentes dentro de estos juicios han desaparecido, y en los juicios especiales se habrá de plantear los incidentes que más adelante denominaremos como innominados.

Ahora bien en cuanto al Código de Procedimientos Civiles de 1932 y atento al contenido de su artículo 36 antes de ser derogado por el decreto del 27 de diciembre de 1985, podemos formular una última clasificación, así tenemos dos grupos:

Los incidentes nominados, a este grupo pertenecen la incompetencia, litispendencia, conexidad y la falta de personalidad, uniéndose a estos la nulidad por defecto en el emplazamiento, según lo ordena en su texto el artículo 78 de la Ley invocada.

En segundo término y en oposición a los incidentes nominados, encontramos a los que hemos llamado innominados que se subdividen a su vez dos grandes ramas:

Primera.- Aquellos incidentes que relatan específicamente múltiples artículos del Código de Procedimientos Civiles.

Segunda.- Todos aquellos incidentes no previstos en el Código y que se tramitarán con regla general, es decir un escrito de cada parte y tres días para resolver, de esto hacia mención el artículo 430 fracción I, y el artículo 440, pero que fueron derogados por decreto de 26 de febrero de 1973, y que dicho decreto también reformó el artículo 88, que es el que señala la forma general de tramitar los incidentes actualmente.

b) DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO

En nuestro Derecho Procesal Civil y en cuanto a los efectos inmediatos que producen los incidentes dentro del proceso, surgen los llamados artículos de Previo y Especial Pronunciamento y que suspenden el curso del juicio principal.

“Son aquellos incidentes que impiden que el juicio siga su curso mientras no se resuelven, por referidas a presupuestos procesales sin los que el proceso no pueden ser válido. Se les llaman de especial pronunciamiento porque han de resolverse mediante una sentencia que únicamente a ellos concierna y no por la definitiva en la que se deciden las cuestiones litigiosas.”⁽²²⁾

⁽²²⁾ Pallares, Portillo, Eduardo. ob cit.

Sólo formaban artículo de previo y especial pronunciamiento: a) La incompetencia, b) La litispendencia, c) La conexidad, d) La falta de personalidad y e) La nulidad por defecto en el emplazamiento; según los artículos 36 antes de ser derogado por el decreto de 27 de diciembre de 1985 y 78 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, actualmente solo la nulidad por defecto en el emplazamiento formará artículo de previo y especial pronunciamiento.

Entrando al análisis de cada uno de estos en forma particular tenemos en primer lugar:

1.-LA INCOMPETENCIA.

Ordena el artículo 36 del Código Procesal Civil (reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996), que salvo la incompetencia, las demás excepciones y objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia conciliatoria.

Hablando de esto conviene no confundir los conceptos de jurisdicción y competencia y al respecto la Suprema Corte de Justicia dice: "debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que han revestido los

respecto de los presupuestos procesales y las excepciones dilatorias se resolverán en la audiencia conciliatoria.

Hablando de esto conviene no confundir los conceptos de jurisdicción y competencia y al respecto la Suprema Corte de Justicia dice: "debe entenderse que la jurisdicción es la potestad de que han revestido los jueces para administrar justicia, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien, por la relación de las personas, la jurisdicción es el género y la competencia es la especie". Tomo XIV, Pág. 558. Anales de Jurisprudencia.

La jurisdicción y la competencia emanan de la Ley; más la competencia algunas veces también deriva de la voluntad de las partes.

"La palabra competencia derivase del infinitivo latino competere, que según Vicatt (...), denota lo que nos pertenece, se nos concede o corresponde".

(23)

Según esto competencia también significa competir pretender, de suerte que en sentido jurídico denota no sólo el derecho o facultad que tiene en virtud de la jurisdicción, sino también la controversia que se suscita entre dos o más jueces que pretenden pertenecerles el conocimiento de un

⁽²³⁾ cit. por Caravantes, José Vicente. ob. cit., Tomo I, Pág. 305

Es decir, la competencia es la serie de facultades atributivas que el Estado otorga a sus diferentes órganos jurisdiccionales tomando en consideración los elementos extraídos de una relación sustancial y la incompetencia es "la falta de jurisdicción de un Juez para conocer de un juicio determinado". (24)

Es muy importante dejar asentado que no obstante de ser la "competencia de orden público, debe el demandado al contestar la demanda hacerla valer según dispone el artículo 260 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, pues de no hacerlo ya no puede durante el juicio interponer esta defensa..." (25)

De aquí que debe tomarse en cuenta que el actor no puede hacer valer la incompetencia del Juez, pues el sólo hecho de presentar la demanda se entiende que hay un sometimiento tácito a su jurisdicción, es decir que se entiende sometido tácitamente el demandante por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, de tal manera que al plantear una reconvención y ser contestada, en ésta no podrá reclamar la incompetencia ni mucho menos hacerlo valer por separado.

(24) Pallares Portillo, Eduardo. ob. cit.

(25) Razarte Cerdan, Willehaldo. ob. cit., Pág. 25

“Asimismo debe tenerse en consideración que uno de los efectos del emplazamiento es obligar al demandado a contestar ante el Juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia, otro efecto es el de sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó siendo competente el mismo en el momento o al tiempo de la citación” (26)

Analizando la competencia en el Código de Procedimientos Civiles de 1884, “expresaba que se entiende sometido tácitamente el demandante, por el hecho de ocurrir al Juez entablando su demanda, no sólo para ejercitar su acción, sino también para contestar a la reconvención que se le oponga”. (27)

Existe discrepancia entre el Código en comento y el actual, en el sentido de que él primero señalaba que había reserva de las partes para reclamar la competencia dentro del término para contestar la demanda o en su defecto reservar el derecho para hacerlo valer por otra vía, lo que no ocurre en el Código actual, esto obedece a que las excepciones cualquiera que sea su naturaleza deben de proponerse al contestar la demanda y nunca después, sólo que fueren supervenientes según dispone el artículo 260 de este ordenamiento.

(26) Bañuelos Sánchez, Froylan. PRACTICA CIVIL FORENSE Tomo II Novena Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tijuana Baja California México 1987 Pág 1410

(27) Ibidem, Pág. 1429

El Código Procesal actual determina que la incompetencia puede promoverse de dos formas: por declinatoria o por inhibitoria de acuerdo a lo que dispone el artículo 37.

Siguiendo el tecnicismo de la Ley y como ya señalamos las cuestiones de competencia son todas aquellas que se promueven acerca de la competencia del Juez para conocer del negocio de que se trate, diremos que se llama inhibitoria la petición que el que ha sido demandado ante un Juez, a quien cree incompetente, hace al que considera competente para que lo ampare, y sosteniendo al mismo tiempo su jurisdicción y reclame de aquel el conocimiento del negocio, invitándole a que se inhiba y le remita los autos.

Declinatoria se puede decir que es la petición en que se declina el fuero o no reconoce a uno por legítimo Juez, esto es la petición que ha sido citado por un Juez, a quien cree incompetente, deduce ante este mismo Juez para que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos al competente.

“La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. El Juez remitirá desde luego los autos a su inmediato superior, empezando así la substanciación del incidente de incompetencia por declinatoria”.⁽²⁸⁾

⁽²⁸⁾ Bazarte Cerdan, Willebaldo. Ob Cit , Pág. 29

De igual forma emplazará a los interesados para que en un término de 10 días comparezcan ante su superior inmediato, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de las partes, resolverá la cuestión y mandará sin retardo los autos al Juez que estime competente, en este caso la demanda y la contestación de la misma se tendrán por presentadas ante éste. En los incidentes en que se afecten los derechos de familia será imprescindible oír al Ministerio Público.

La inhibitoria se intentará ante el Juez a quien se considere competente, dentro del término de nueve días contados a partir de la fecha del emplazamiento, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que remita testimonio de actuaciones al superior jerárquico, el cual decidirá sobre la competencia.

En su clase de inhibitoria, no puede promoverse como excepción si no se hace al contestar la demanda ante el Juez que hizo el emplazamiento, de igual forma según la Ley en ningún caso se promoverán de oficio las cuestiones de competencia.

La regla general para la substanciación de esta incompetencia se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 163 al 166 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de tal manera que si al Juez al

que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente sostendrá su competencia, requiriendo al Juez incompetente para que remita testimonio de actuaciones a la sala al que esté adscrito el Juez requirente. Recibidos los autos por el superior y testimonio de constancias dará vista a las partes para ofrecer pruebas, y ser admitidas señalará audiencia indiferible en la cual se desahogarán pruebas y se dictará la resolución que corresponda, decidida la competencia el Tribunal lo comunicara a los jueces contendientes.

Decidida la competencia enviará los autos al Juez declarado competente, con testimonio de la sentencia, de la cual remitirá otro tanto al Juez contendiente, el litigante que hubiera optado por uno de los medios de promover una competencia (declinatoria o inhibitoria), no podrá abandonarlo y recurrir al otro.

En relación al tiempo en que debe proponerse una inhibitoria, el Código Procesal Civil para el Distrito Federal, señala al respecto que la misma deberá proponerse dentro del término de nueve días contados a partir del día siguiente emplazamiento.

“En cuestiones de competencias que se susciten entre autoridades del fuero común con las autoridades federales estas se

resolverán de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles Federal".⁽²⁹⁾

2.- LA LITISPENDENCIA.

"La palabra litispendencia se usa en dos sentidos. En un sentido general indica que está pendiente una relación procesal con la plenitud de sus efectos; y en sentido más restringido, expresa uno de esos efectos, a saber; el derecho del demandado de excepcionar la litispendencia para impedir que existan al mismo tiempo dos o más relaciones procesales sobre el mismo objeto".⁽³⁰⁾

Del mismo modo que no puede una misma litis ser fallada más que una vez, no pueden pender simultáneamente varias relaciones procesales entre las mismas personas acerca del mismo objeto y por la misma causa. El demandado por lo tanto, podrá excepcionarse en vista de que la misma litis se encuentra ya pendiente de resolverse ante el mismo Juez o ante un Juez distinto, a fin de que la segunda se resuelva conjuntamente con la primera por el Juez que está ya conociendo de éste.

⁽²⁹⁾ Ibidem, Pág. 41

⁽³⁰⁾ Bañuelos Sánchez, Froylán Ob. Cit., Pág. 1433

Acerca de los elementos que constituyen la litispendencia diremos que ésta implica identificación de las acciones, la identificación de las demandas y si no hay identidad de sujetos, acciones y objetos no existe la litispendencia.

El artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles actual, nos señala la excepción en estudio, el precepto legal mencionado es perfectamente claro, preciso y terminante, sin que pueda dar lugar a dudas o a diversas interpretaciones, ya que dispone que la excepción de litispendencia procede cuando un Juez conoce del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo, y las palabras "el mismo negocio" indican con toda evidencia que para que proceda la excepción es indispensable que en dichos juicios haya identidad de partes, acciones deducidas y objetos reclamados; esto quiere decir, que se trate de una misma parte actora, la misma parte demandada así como la misma cosa y la misma clase de acción ejercitada, no importando que los juicios pendan ante el mismo Juez.

Analizando estos tres requisitos diremos en primer término que llámase identificación de las acciones a la operación con que se comparan entre sí varias acciones con el fin de determinar si son idénticas o distintas.

Dos acciones y dos demandas son idénticas cuando tienen en común sus tres elementos (sujetos, objeto y causa), la diferencia de un elemento produce diversidad de acciones, es decir, es necesario que la cosa pedida sea la misma; que la demanda esté fundada en la misma causa; y que la demanda sea entre las mismas partes. Por lo tanto dos acciones que tengan un solo elemento diverso son dos individualidades distintas entre sí, aunque la comunidad de otros elementos las haga a fines.

En segundo lugar y en relación a la identidad de los sujetos, "dos acciones son distintas únicamente con que no pertenezcan a la misma persona o contra la misma persona. Así mismo, aún tratándose del mismo bien varía la acción según la pertenencia subjetiva de este bien".⁽³¹⁾

Se comprende que la identificación de la persona física no produce siempre identidad de acciones, así que la diversidad de sujetos produce la diversidad de acciones, aún cuando esa debida por varios o a varios la misma cosa o cuando se pretenda junto a varios el mismo efecto jurídico.

La identidad del objeto significa en primer lugar identidad del acto que se pide al Juez, teniendo en cuenta el objeto mediato de la acción, puede

⁽³¹⁾ Ibidem, Pág. 1436.

decirse que la identidad objetiva significa identidad del bien garantizado por la Ley del cual se pide la actuación, para diferenciar las acciones es necesario diferenciar los bienes.

Analizando el último de los elementos de la litispendencia y que es la identidad de causa, este concepto es muy complejo; por regla general indica el fundamento, la razón de una pretensión. Pero esta idea general hay que precisarla.

La acción se identifica y se individualiza mediante los elementos de hecho que han convertido en concreta la voluntad de Ley y no por la norma abstracta de la Ley, por lo tanto el simple cambio de punto de vista jurídico, se podría decir que cambiaría una causa.

Reflexionando bien se verá que el concepto causa se deduce de los siguientes elementos:

- a).- La afirmación de la existencia de una relación jurídica.
- b).- La afirmación del hecho en particular en el ámbito de dicha relación jurídica, hace nacer el derecho particular hecho valer.
- c).- La afirmación de la existencia del hecho del que nace el interés de obrar.

Vemos pues que se "ha definido (...) por los autores clásicos como el estado del litigio que se haya pendiente de resolución ante un Tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los Tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria". ⁽³²⁾

Resumiendo y existiendo una formula jurídica en relación a esta figura y que dice: "la litispendencia es a la instancia lo que la cosa juzgada es a la acción".

El efecto de la litispendencia es extinguir la instancia como la cosa juzgada extingue la acción; impide al actor promover un segundo pleito antes de terminar el primero, es decir, que la litispendencia tiene por objeto evitar que dos jueces conozcan del mismo asunto y evitar que se pronuncien sentencia contradictorias sobre la misma materia sujeta a controversia, también se puede decir que por economía procesal se interpone esta excepción (doble gasto, molestias, etc.).

En relación a la litispendencia se precisa la siguiente pregunta
¿Desde qué momento existe la litispendencia?

Según la doctrina existen tres respuestas posibles:

⁽³²⁾ Pallares Portillo, Eduardo. Ob Cit

- a) Desde que se presenta la demanda.
- b) Desde que se corre traslado de ella al demandado.
- c) Desde que éste la contesta.

El artículo 258 del Código de procedimientos Civiles vigente, parece decidirse por la primera respuesta, al prevenir que la presentación de la demanda señala el principio de la instancia o sea del juicio, tal punto de vista se encuentra corroborado por el artículo 255 del mismo ordenamiento, que dispone el juicio se inicia o principia por medio de la demanda, claramente se infiere que si se considera iniciado ante los tribunales, es que ya depende de ellos mientras no resuelva por sentencia firme.

Sin embargo, es opinión generalizada que únicamente hay litispendencia cuando se ha corrido traslado con la demanda y emplazado al demandado en términos de Ley, faltando esta circunstancia, el reo no ha entrado todavía en el proceso ni circunstancia, el reo no ha entrado todavía en el proceso ni este puede ocasionarle perjuicio alguno. Hasta entonces se inicia la relación jurídico-procesal para hablar en el lenguaje de los tratadistas modernos, no importa que el juicio esté en grado de apelación a pesar de ello de considerarse pendiente.

La litispendencia, da lugar a la excepción que lleva su nombre y por otro, a la acumulación y ésta no procede sino cuando se hace valer la excepción de litispendencia o la de conexidad.

La excepción en comento se encuentra regida por los siguientes principios:

a).- Es dilatoria por su propia naturaleza, y daba lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios, como lo establecía el artículo 36 derogado, del Código de Procedimientos Civiles.

b).- Para que proceda, los dos juicios deben ser idénticos, esto es, han de ser las mismas personas, mismas acciones deducidas y objetos reclamados. La excepción de litispendencia dice Caravantes "Sólo tiene pues lugar en concurrencia de dos litigios sobre el mismo objeto, entre las mismas partes, por demandas basadas en la misma causa".⁽³³⁾

c).- La excepción se funda en tres razones principales: en el principio de economía procesal que exige se eviten dos procesos sobre el mismo litigio; en la necesidad de evitar dos sentencias diversas y aún contradictorias sobre el mismo litigio, y finalmente, en que sería injusto

³³⁾ cit. por Obregón Heredia, Jorge. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES COMENTADO Y CONCORDADO. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1996 Pág 78

obligar al demandado a defenderse en dos procesos diversos respecto de una misma demanda.

d).- Procede la litispendencia aunque el primer litigio se encuentre en segunda instancia, pero no cuando no se tramite ante un Tribunal Extranjero.

En relación a su procedencia Eduardo Pallares dice: "Para que proceda es indispensable que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por sentencia firme, porque en este caso procedería la excepción de cosa juzgada. Si el juicio ha terminado por desistimiento o caducidad, tampoco hay litispendencia".⁽³⁴⁾

La litispendencia se tramita conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 38 del Código de Procedimientos Civiles que rige para el Distrito Federal y al efecto dice: "La excepción de la litispendencia procede cuando un Juez conoce ya de un juicio en que hay identidad entre partes, acciones deducidas y objetos reclamados, cuando las partes litiguen con el mismo carácter".

El que la oponga sigue diciendo "debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, y acompañar copia autorizada de

⁽³⁴⁾ Ob Cit.

las constancias que tenga en su poder, o solicitar la inspección de los autos...”.

Si se declara procedente dicha excepción, se deben remitir los autos al Juzgado que primero conoció del negocio, cuando ambos jueces se encuentran dentro de la misma jurisdicción, sobreseyendo el segundo procedimiento. Cuando se trate de distinta jurisdicción sólo se podrá acreditar dicha excepción con las copias certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior.

3.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

El artículo 35 fracción III del Código de Procedimientos Civiles, dice: que la conexidad de la causa es una excepción, sin embargo se puede decir que esto es un error, ya que la excepción se invoca como una defensa para señalar un defecto en la acción o la demanda, la conexidad de la causa es más bien una acumulación de autos, ésta es su naturaleza, luego entonces no es jurídicamente una excepción.

En primer término analizaremos la palabra "causa", y en tal sentido diremos que tiene diversos significados dentro del Derecho Procesal y los principales son:

a).- Se identifica con el interés, por ejemplo La causa es algo objetivo, existe fuera del agente y consiste en el interés que mueve a los hombres a realizar determinadas acciones. "Se acostumbra por ello designar con la palabra causa únicamente al interés próximo, el interés remoto se le da otro nombre, que por lo general es el motivo." (35)

b).- En última acepción, la causa significa el litigio que las partes someten al Juez para decisión.

Para Escriche la causa es:

"Toda contienda judicial entre partes o todo asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un tribunal; aún el cuerpo mismo de los asuntos: La parte o todo el asunto que se ventila contradictoriamente y se juzga en un Tribunal: aún el cuerpo mismo de los asuntos. La causa puede ser civil o criminal o civil cuando se trata solamente de intereses pecuniarios; y es criminal cuando se trata de la averiguación y castigo de un delito". (36)

Como se ve la palabra causa significa lo mismo que litigio, es decir, el conflicto de intereses que existen entre dos personas y que tiene

(35) Camelutti Francesco. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo III. Editorial UTEHA, S.A. Buenos Aires, Argentina 1944 Pág. 421

(36) Escriche Joaquin. DICCIONARIO RAZONADO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. s/e. Editorial Librería de Ch. Bouret. Paris Francia 1888, Pág. 427

trascendencia jurídica. Pero es necesario además, que el litigio sea sometido a la decisión de los Tribunales para que se convierta en una causa.

El tratadista citado incurre en un error al afirmar que en las causas civiles se ventiles únicamente cuestiones pecuniarias, pues también pueden referirse a cuestiones familiares.

Así tenemos que explicando el concepto causa en los actos procesales, se puede decir que:

a).- La causa no consiste en un elemento subjetivo del acto, sino en algo objetivo, ya que la Ley habla de causas inexistentes y falsas.

b).- El interés es la causa de los actos en general, porque los hombres siempre obran al impulso de una necesidad.

c).- La causa se distingue de la finalidad del acto, en que ésta no es otra cosa que la imagen reflejada en un espejo.

d).- Con respecto a un acto, puede existir tanto el interés próximo como el remoto. Por eso se acostumbra asignar la palabra causa comúnmente al interés próximo.

La ley exige que en la demanda se exprese la causa de pedir, o sea la causa que da nacimiento a la acción.

El tratadista Manuel de la Plaza dice: "Precisa también determinar lo que se llama causa de pedir causa pretendí, elemento que comprende así el hecho que es fundamento de la acción". (37)

Ahora bien, uniendo el elemento conexión de causa tenemos que en materia procesal existe conexión de causa cuando las acciones que se ejercitan tienen elementos comunes a las dos; sin ser idénticas, porque otros de sus elementos constitutivos son diferentes.

Propiamente podemos decir que son conexas, dos o más causas en los siguientes casos:

a).- Cuando tienen común alguno de los elementos de la demanda, la simple circunstancia de que dos causas tengan de común el elemento subjetivo, esto es, se entablen entre las mismas personas, no basta para considerarlas conexas en sentido propio; las causas, en este caso, podrán proponerse unidas o unirse después de iniciadas, pero sólo por el principio de economía procesal en los juicios y sin desplazamiento de competencia, mientras que la acumulación de causas conexas en virtud del

³⁷⁾ cit. por Pallares Portillo, Eduardo ob. cit. Pág. 148

objeto o del título está determinado, no sólo por el citado principio, sino por la necesidad de evitar fallos contradictorios, y la exigencia de la acumulación llega en este caso hasta producir cambios en la competencia.

b).- Cuando están en la relación de accesorio o principal, como en los casos de demanda de frutos, intereses, daños y costas. En la demanda de restitución de la cosa, fundada en la rescisión de un acto traslativo, pedido al mismo tiempo que la rescisión, no hay accesoriedad sino acumulación condicionada de demandas.

c).- Y cuando en el curso de la ejecución surjan incidentes de fondo entre las partes o terceros.

Dicha excepción tiene por objeto evitar que se divida la continencia de la causa, es decir, hace la remisión de los autos en que se opone la conexidad al juzgado que primeramente previno, entendiéndose por "contingencia de la causa, la unidad que debe haber en todo juicio; esto es, que sea una la acción principal, uno el Juez y una las personas que le sigan hasta la sentencia". ⁽³⁸⁾

Conforme al sentido jurídico del artículo 39 de nuestra Legislación Procesal Civil, para que proceda la conexidad, es necesario que las causas

⁽³⁸⁾ Bañuelos Sánchez, Froylan. ob. cit., Pág. 1444

generadoras de la acción ejercitada, sean exactamente las mismas, pues en ese caso se estaría en presencia de la litispendencia.

En cuanto a su procedencia está sujeta a los siguientes principios:

a).- Hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones aunque las causas sean distintas y cuando las acciones proceden de una misma causa, también cuando las acciones provengan de una misma causa aunque sean diversas las personas y las cosas, y por último cuando hay identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas.

b).- La excepción daba lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento (artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles reformado), en los Juicios Ordinarios y actualmente esta excepción salvo disposición en contrario deberá hacerse valer al contestar la demanda y en ningún caso se suspenderá el procedimiento.

c).- Tiene como objeto que se acumule el juicio en el que se promueve el incidente en comento al juicio conexo que con anterioridad se promovió, para que el Juez que previno primero conozca de ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

d).- También se debe señalar para acreditar los hechos incidentales en la conexión precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos.

e).- Por último la excepción de conexidad se funda en dos principios: el de economía procesal; y en el que es necesario evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre relaciones jurídicas se dicten sentencias contradictorias.

En observación de este último punto, procede la conexidad de los juicios, cuando sería imposible la ejecución simultánea de las sentencias que en ellos recaigan.

Ahora veremos los casos en que no procede el incidente de conexidad:

Primero.- Cuando los pleitos están en diversas instancias.

Segundo.- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferentes y cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Por lo que se refiere al trámite de excepción en comento es la siguiente:

a) El objeto de la excepción es la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que primeramente previno en el conocimiento de la causa.

b) La parte que oponga la excepción acompañará con su escrito incidental, copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitar la inspección de los autos conexos.

c) Una vez ofrecidas las pruebas de la excepción se dará vista a la contraria por tres días y se resolverá en audiencia previa y de conciliación, dictando la sentencia interlocutoria correspondiente.

d) Una vez que procede la conexidad se mandará acumular los autos del juicio al más antiguo para que se acumulen ambos y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

4.- LA FALTA DE PERSONALIDAD

Por último veremos las cuestiones de personalidad y que denominaba el artículo 36 (antes de ser derogado por el decreto de 27 de diciembre de 1985), del Código de Procedimientos para el Distrito Federal

como artículo de previo y especial pronunciamiento. Comenzaremos diciendo que la relación procesal no es válida sin el elemento personalidad.

Y que las cuestiones de personalidad en las controversias son esenciales, si se tiene en cuenta que ellas están ligadas a los principios generales de la legítima defensa en juicio y desde el punto de vista constitucional en la famosa garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, al disponer que nadie puede ser privado de sus cosas, derechos, sino previo juicio en donde se cumplan las formalidades esenciales de todo procedimiento.

Por lo tanto cuando no se escucha en juicio a un individuo, no hay verdadera audiencia judicial.

Analizando en primer lugar el término "falta", diremos que tiene dos sentidos:

"El amplio y el restringido, en el sentido lato son faltas las que afectan a la existencia de los supuestos procesales o la inobservancia de los principios fundamentales de todo procedimiento, así como las que pueden viciar las resoluciones judiciales. Pero en sentido estricto falta es la que versa sobre la inobservancia de la forma prescrita para un acto" ⁽³⁹⁾

⁽³⁹⁾ Pallares Portillo, Eduardo ob cit.

Ahora la personalidad procesal hablando se entiende como el requisito para ser parte en un proceso o interviene en él como tercero. Consiste en tener personalidad jurídica o lo que es igual, ser persona con derecho.

Debemos de considerar parte a los sujetos activos y pasivos de la relación jurídica implícita en el pleito, parte es: "Cualquiera de los litigantes, sea el demandante o el demandado. Mostrarse parte es presentar una persona pidiendo al Tribunal para que se el entregue el expediente y pedir en su vista lo que le convenga". ⁽⁴⁰⁾

En segundo lugar se entiende por personalidad "lo que en la doctrina se llama capacidad procesal, o sea la facultad que la ley conoce a determinadas personas y niega a otras, de ejercitar el derecho de acción procesal, es decir de acudir a los Tribunales en demanda de justicia". ⁽⁴¹⁾

En este caso, la personalidad se remite a lo que se llama "las partes en sentido formal", es decir las personas que materialmente tienen el ejercicio de la acción procesal, sean o no sean partes en sentido material.

De la unión de estos dos conceptos, encontramos que en el foro mexicano se entiende por falta de personalidad lo siguiente:

⁽⁴⁰⁾ Escriche, Joaquín. ob. cit. Pág. 1326

⁽⁴¹⁾ Pallares Portillo, Eduardo ob. cit. Pág. 599

a) La falta de personalidad jurídica de quien comparece en juicio o lo que es igual, la circunstancia de que no sea persona en derecho, por la Ley niegue tal carácter.

b) La falta de capacidad procesal existe aunque se tenga personalidad jurídica. Ejemplos: los menores, los interdictos, el quebrado y el concursado en determinados casos. El artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, establece el principio general de todo aquel que, conforme a la Ley, esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles puede comparecer en juicio, esto es, tiene capacidad procesal.

De lo que se infiere que la persona que no está en pleno ejercicio de sus derechos, carece de capacidad procesal, no tiene personalidad para actuar en el proceso.

c) Finalmente, se dice que alguien tiene personalidad jurídica cuando la representación que ostenta es verdadera, carecerá de ella, sino existe esa representación porque nunca la haya tenido, o porque habiéndola tenido ha concluido por cualquier causa legal, tales circunstancias se dan en las albaceas, síndicos, apoderados, etc.

Las partes para comparecer a juicio deben tener plena capacidad, gozar de los derechos civiles, una cosa es la capacidad para disponer y otra la de disfrutar, en consecuencia, se necesitan los dos tipos para comparecer en juicio, es decir, se requiere plena capacidad jurídica.

Generalmente en los Tribunales se confunden la personalidad con la capacidad, pero la Ley y la Doctrina las distingue.

La falta de personalidad tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante, la personalidad es un presupuesto procesal o lo que es lo mismo, un requisito previo para regular la constitución del proceso. Es un deber del litigante justificar su carácter, al que corresponde el deber correlativo del Juez de no dar curso a la demanda que carezca de este requisito.

En cambio la capacidad procesal es la idoneidad de la persona para actuar en juicio, inferida de sus cualidades personales, en general los jurisconsultos entienden por capacidad procesal, la facultad de comparecer ante los Tribunales en demanda de justicia, o lo que es igual ejercitando el derecho que concede el artículo 17 de la Constitución.

Podemos decir, que la excepción de falta de capacidad procesal, es una excepción dilatoria mediante la cual el demandado sostiene que el actor carece de capacidad, y por ende, no puede comparecer ante los Tribunales para iniciar válidamente un juicio.

En el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Distrito Federal, impone a los Tribunales la obligación de examinar de oficio la falta de personalidad procesal para comparecer en juicio, aún en los casos en que las partes no lo aleguen.

El criterio de la Suprema Corte de Justicia, manifiesta que "la personalidad es un presupuesto procesal en que debe examinarse de oficio por el juzgador, como expresamente lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal... Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 769.

Por lo tanto la falta de personalidad es una excepción dilatoria que si la objetan las partes debe resolverse como incidente de falta de personalidad y si es estudiada de oficio según la Doctrina y la Jurisprudencia debe considerarse como un presupuesto procesal que se debe dar para que pueda existir una relación procesal.

c) SUBSTANCIACIÓN DE LOS INCIDENTES

La tramitación de los incidentes es la más sencilla y rápida posible, y en tal sentido empezaremos analizando la forma en que lo hacía el Código de procedimientos Civiles de 1884.

En primer lugar señalaba en su parte conducentes que se formase la pieza separada, con los escritos y documentos que ambas partes señalen, y a costa del que los haya promovido, en relación a esto no se estableció forma alguna para llevarlo a efecto, ni se dejó a la discreción del Juez moderar las pretensiones de la parte contraria, en consecuencia el testimonio para la pieza separada solía ser largo y dispencioso.

Lo que si podemos decir, es que en el Derecho Procesal Español, como antecedente directo de nuestro Derecho Procesal, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, en su artículo 747 si señalaba con claridad lo que formará la pieza y su contenido de la siguiente manera:

“1º. El escrito en que se promueva el incidente, o testimonio del mismo y de la providencia en la parte necesaria, si aquel contiene otras pretensiones.

2º. Los documentos originales relativos al incidente que se hayan presentado con dicho escrito.

3º. Testimonio de los particulares que con referencia a los autos principales designe la parte que promueva el incidente, incluyendo también en él los que la contraria solicite que se adicionen, si el Juez lo estima pertinente.

Siguiendo con nuestro antiguo Código, la parte que lo promueve, debe cuidar de acompañar en todo caso, copia simple del escrito incidental respectivo, ya que muchas veces se descuida presentar la copia para el traslado, lo que da por resultado que no se tenga por hecha la promoción hasta que la copia se exhiba.

Aunque nada se disponía sobre la forma del escrito proponiendo el incidente creemos que es porque ésta dependerá de las circunstancias del caso, y siguiendo la práctica y la regla general deberán exponerse sucintamente y con numeración los puntos de hecho y de derecho en que se hubiera limitado el escrito a dicha cuestión, sobre todo cuando sea de previo y especial pronunciamiento, a fin de evitar los gastos del testimonio que habrá de librarse.

En relación a las pruebas para justificar los hechos incidentales, esto debía ser de la siguiente manera: otorgar un periodo para recibir pruebas siempre y cuando lo solicite alguna de las partes y si por el contrario ninguna lo solicita el Juez no puede otorgarlo de oficio y mandará traer a la vista los autos para sentencia. El término ordinario de prueba no podía pasar de 10 días.

Serán aplicables a los incidentes según se deduce entonces, las disposiciones contenidas en la Ley aplicables en el juicio ordinario, por lo que es indudable que también debían de observarse las que se refieren a la tacha de testigos por estar comprendidas en aquellas disposiciones, en resumen las tachas deben de alegarse y probarse dentro del término de prueba señalado para el pleito en que hayan declarado los testigos.

Verificada la vista, o transcurridos los días siguientes a la de la citación sin haberla solicitado, dentro de los 5 días siguientes el Juez dictará sentencia, la cual será apelable en los casos y efectos en que lo fuere la sentencia en lo principal.

Por lo que a la legislación procesal actual se refiere, tenemos que la nueva tramitación de los incidentes cualquiera que sea su naturaleza, es la siguiente: un escrito de cada parte y tres días para resolver; si se promueve

prueba deberá de ofrecerse en los escritos respectivos, fijando los puntos sobre los que verse una vez admitido sea citada para audiencia, diferible por una sola vez, dentro del término de 10 días en la que se reciba, se oigan brevemente las alegaciones y se cite para sentencia interlocutoria.

Comparando esta nueva tramitación con la establecida en el derogado artículo 440 del Código de Procedimientos Civiles, encontramos que se fija el plazo máximo de 10 días para la celebración de la audiencia (diferible), pero la obligación que tenía de dictar sentencia en la audiencia misma ahora se convierte en facultad de citar para la sentencia interlocutoria, que deberá pronunciarse dentro de los 8 días siguientes.

Esta regla no surte efectos en los incidentes posteriores a la sentencia, ya que hay ciertas cuestiones que, por su naturaleza sui generis, no pueden substanciarse conforme a la regla general, sino mediante un procedimiento especial.

Un tipo especial lo es el incidente penal que se promueve en los juicios civiles, y del cual hablaremos en el capítulo siguiente dada su indiscutible trascendencia.

Debe tenerse en cuenta, lo que previene el artículo 103 del Código en comento, en el sentido de que no será admitida una demanda incidental, sino se acompaña copia simple de la misma.

Las decisiones que resuelven un incidente de cualquier naturaleza promovido antes o después de dictar sentencia en lo principal se llaman sentencias interlocutorias.

En el Derecho Romano no se conocieron las sentencias interlocutorias sino las interlocuciones, que eran determinaciones que se pronunciaban en el curso del proceso y en contra de las cuales no cabía el curso de apelación, las sentencias interlocutorias fueron creación del Proceso Romano Canónico, que las distinguió de las sentencias definitivas, aquellas resolvían cuestiones interlocutorias y no causaban autoridad de cosa juzgada y las segundas resolvían la cuestión principal y si formaban autoridad de cosa juzgada.

Actualmente y en forma genérica, "sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el Juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".⁽⁴²⁾

⁽⁴²⁾ Ibidem. Pág. 721

De la definición mencionada podemos distinguir entonces dos tipos de sentencia, las definitivas será la que decida la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado, y la sentencia incidental también llamada interlocutoria, es la que resuelve las cuestiones de carácter incidental que interrumpen el curso normal del proceso.

“La palabra interlocutoria proviene de inter y locutio, que significa decisión intermedia”.⁽⁴³⁾ Por que las sentencias interlocutorias se pronuncian entre el principio y fin del juicio.

Los clásicos distinguían tres clases de interlocutoria, a saber: la pura y simple, la interlocutoria con gravamen irreparable para la definitiva y la interlocutoria con fuerza de definitiva”.⁽⁴⁴⁾

La primera es aquella que sin prejuzgar nada sobre el fondo del negocio se encamina a una resolución de tipo procesal, la segunda es la que causa estado y que la definitiva no podrá después modificarla, ni revocarla y las últimas son las que resuelven un artículo de previo y especial pronunciamiento.

⁽⁴³⁾ Ibidem Pág. 725.

⁽⁴⁴⁾ Idem

En nuestro Derecho las sentencias interlocutorias resuelven cuestiones incidentales de carácter objetivo o procesal: se dictan en el curso de los procesos; en un principio se conserva su apelabilidad en los procesos de conocimiento, cuando se pronunciaban en primera instancia y causaban autoridad de cosa juzgada.

También en nuestro cuerpo de leyes de carácter civil, distingue la tramitación de los incidentes que se han de seguir en el principal y los que se sigan por cuerda separada, así como los que opongan obstáculo al curso de la demanda principal y los que no.

Se consideró aceptable las modificaciones que se hicieron respecto a la tramitación de los incidentes, en relación con el Código de Procedimientos Civiles de 1884, diciendo que la reforma será altamente provechosa ya que cortará de raíz la incansable serie de dolosos incidentes, que han sido el refugio consagrado de los litigantes de mala fe.

E) CLASIFICACIÓN GENERAL DE LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Lo natural sería que el procedimiento penal se desarrollara sin tropiezo alguno pero en realidad no sucede así, ya que durante su secuela se

plantean ciertas cuestiones referentes a la relación procesal que lo motiva, las que en ocasiones requieren de una tramitación especial y de una resolución previa, por el efecto jurídico que pueden producir sobre esa relación.

A esas cuestiones se les denomina incidentes, y a ellas nos referiremos en forma particular y términos generales en sus diferentes tipos, de acuerdo con las disposiciones que establece la Legislación Procesal Penal del orden común para el Distrito Federal.

Aquí veremos que a diferencia del Procedimiento Civil, en materia Penal si existe una reglamentación o título especial en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la cual trata la figura jurídica de los incidentes y sus diferentes clases.

"Respecto a su clasificación "Las opiniones de los tratadistas se han dividido respecto a la forma como deben clasificarse, algunos atienden exclusivamente a la materia, o al periodo del procedimiento que deben ser propuestos; otros pugnan porque se atenga únicamente a la autoridad encargada de decidirlos, otros consideran más doctrinario dividirlos en excluyente y no excluyente de la jurisdicción".⁽⁴⁵⁾

⁽⁴⁵⁾ González Bustamante, Juan José ob cit. Pág. 283

En otra opinión podemos decir que es más conveniente para su estudio la clasificación que se hace atendiendo al periodo del procedimiento en que pueden ser propuestos, y así observamos que pueden proponerse durante la Instrucción en el juicio y después del juicio.

Se puede hacer una clasificación muy general de los incidentes en materia penal de la siguiente manera:

a).- Específicos, que a su vez se dividen en cuatro grandes ramas:

1.- Que modifican transitoriamente la estructura del proceso (libertad bajo caución y libertad bajo protesta).

2.- Que modifican definitivamente la estructura del proceso (desvanecimiento de datos, acumulación de procesos, separación de procesos y responsabilidad civil exigible a terceros).

3.- Que interrumpen transitoriamente el curso del proceso en lo que encontramos en primer término el incidente de suspensión del procedimiento (falta de querrela, locos, imbeciles, etc.). En segundo término están la competencia, impedimentos, excusas y recusaciones.

4.- Que interrumpen definitivamente el curso del proceso entre los que se encuentran la muerte del acusado, perdón del ofendido y consentimiento del ofendido.

b).- De los no especificados la imposibilidad que existe de proveer las cuestiones incidentales que pueden surgir en los procesos penales, es causa que motivó al legislador a dejar la puerta abierta para cualquier cuestión no especificada en el Código de Procedimiento Penales.

Ese tipo de cuestiones que se presentan en los juicios penales y que se suscitan con frecuencia, están reguladas en cuanto a su tramitación por los artículos 541 al 545 del Ordenamiento Procesal citado en el párrafo anterior.

Después de haber realizado la clasificación general de los incidentes en materia penal, entraremos al estudio en particular de cada uno de ellos.

En primer lugar hablaremos del Incidente de Competencia, que está regulado en los artículos 444 al 476 del Ordenamiento Penal vigente, y en tal cuestión para introducirlos de lleno a este incidente veremos lo que se conoce como jurisdicción.

La jurisdicción es la que ejercen los Tribunales por ser los Organos del Estado a quien corresponde la misma, como parte integrante del Poder Soberano, y al tratar los incidentes de competencia diremos que ésta es el limite de la jurisdicción, es decir, "la competencia consiste en la capacidad que tiene los Tribunales, para actuar en los casos concretos, en consecuencia, el incidente sobre competencia tiene por objeto hacer que el proceso sea tramitado por el Tribunal que de acuerdo con la Ley debe conocer" ⁽⁴⁶⁾

La competencia está fundada principalmente en los siguientes puntos:

1º.- No producir otro efecto que el apetecido, es decir que cada autoridad no desempeñe otra función que la que esté asignada.

2º.- No producir ese efecto en otro rango que el que se requiera.

3º.- No producir ese efecto sobre otros objetos que los deseados.

4º.- No producirlo en otro lugar que el que se busca, es decir, que cada autoridad no desempeñe su función fuera del territorio que se le ha fijado.

⁽⁴⁶⁾ González Blanco, Alberto EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO Editorial Porrúa, S A. México 1975 Pág. 217

Ahora bien, en cuanto al objeto del incidente en comento y su fundamento, diremos que debe haber un medio para exigir e imponer la justa competencia de un Juez, ese medio es precisamente el objeto del incidente de competencia que denominan los Códigos Procesales.

La complejidad de la vida procesal origina que a menudo se susciten problemas entre los órganos jurisdiccionales en el conocimiento de los negocios. "Entendemos que hay competencia objetiva, cuando se atribuye a varias personas la comisión de diversos delitos ejecutados en el mismo tiempo o tiempo y lugares distintos, pero que se encuentran relacionados entre sí por la liga de causa efecto, en tanto que la competencia subjetiva existe cuando se atribuye a una persona la comisión de diversos delitos ejecutados en el mismo acto o actos distintos".⁽⁴⁷⁾

Se ha entendido que los incidentes de competencia sólo pueden promoverse a petición de parte y únicamente de la siguiente forma:

a).- Por inhibitoria, que se hace valer ante el Tribunal que se estima competente; y en este caso previa la substanciación del incidente respectivo, resolverá lo conducente y al respecto pueden presentarse dos situaciones, la primera que acepte la competencia en cuyo caso hará saber

⁽⁴⁷⁾ Gonzalez Bustamante, Juan José ob cit , Pág 284

esa determinación al Juez que está conociendo del asunto y lo requerirá para que le remita la causa y la segunda que no la acepte.

b).- Por declinatoria del que se considere incompetente, en este caso, que en el orden común sólo puede promoverse cuando se haya terminado la instrucción del proceso y se enviaran los autos al Juez que se considere competente.

En materia penal "los Tribunales pueden de oficio declararse incompetentes para conocer de un asunto, pero siempre y cuando haya practicado las diligencias necesarias para decretar en su caso el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso en su caso el auto de libertad por falta de méritos, no pueden emplearse simultánea y sucesivamente los medios indicados, esto es el que promueva debe sujetarse a la forma que hay escogido para el efecto, y en el escrito respectivo debe protestar que no ha empleado el otro medio".⁽⁴⁸⁾

En relación a esto se completa que: "Uno de los últimos caracteres que deben notarse en el incidente de competencia, (...) es que aunque está de por medio como en todo, el interés del reo y éste puede suscitar los debates de que se trata; no son directamente sus derechos los

⁽⁴⁸⁾ González Blanco, Alberto. ob cit Pág. 218.

que allí se discuten; sino los derechos y atribuciones de los propios jueces competidores, la legalidad de la actuación de estos y el alcance de su jurisdicción".⁽⁴⁹⁾

En cuanto a la Substanciación del incidente de competencia se hará mediante una tramitación especial y en forma análoga (inhibitoria o declinatoria), la cual está regulada en los artículos 444 a 476 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, expresando de algún modo como definir la competencia.

Las resoluciones que se dicten en el incidente de competencia son apelables en el efecto devolutivo.

Enseguida continuamos con el incidente de libertad bajo caución, que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 556 al 574 Bis del Código Procesal Penal vigente, y al respecto diremos que, la prisión preventiva que implica una limitación a uno de los derechos más preciados del hombre como lo es la libertad, se justifica como un mal necesario ante la imposibilidad de poder asegurar, por lo menos hasta hoy, el cumplimiento por parte del inculpado, de las resoluciones judiciales que le puedan perjudicar.

⁽⁴⁹⁾ Acero, Julio ob cit Pág 339

“Al referirse a la prisión preventiva, nuestra Carta Magna, dispone que sólo tendrá lugar cuando el delito merezca pena corporal; y que no puede operar cuando un delito merezca sanción alternativa, incluyendo una privativa de libertad, o cuando no tenga señalada pena de esta última calidad”.⁽⁵⁰⁾

Siguiendo con la procedencia del incidente, nuestra Constitución establece como una garantía del proceso por un delito que merezca pena corporal, que sea puesto en libertad bajo fianza inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando garantice el monto estimado de la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos que la Ley expresamente prohíba conceder dicho beneficio.

La determinación del monto de la garantía para el efecto indicado, se condiciona a las circunstancias personales del inculcado y a la mayor o menor gravedad del delito, pero tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la Fianza queda a elección del inculcado señalar la naturaleza de esta, ya sea en billete de depósito de Nacional Financiera, en caución o en fianza personal.

⁽⁵⁰⁾ González Blanco, Alberto ob. cit. Pag. 210

Esta libertad es susceptible de ser revocada por diferentes motivos, señalándose entre otros los siguientes:

"a) La falta de cumplimiento del inculpado a las obligaciones que contraiga al concedérsele la libertad:

b) La desobediencia de su parte, sin justa causa, a las ordenes de comparecencia que se le hagan.

c) La comisión de un nuevo delito que amerite sanción privativa de la libertad, siempre que en el primer proceso se dicte sentencia condenatoria que cause estado:

d) Que amenace o trate de sobornar a los testigos, peritos o funcionarios, que intervengan en el proceso que se le siga:

e) Cuando cause ejecutoria el fallo condenatorio que se le dicte, etc." ⁽⁵¹⁾

La resolución de la revocación de libertad caucional produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculpado y la de mandar hacer en los casos procedentes, efectiva la fianza que se había otorgado; lo cual no impide que puede volvérsese a conceder la libertad, salvo si la razón que se

⁽⁵¹⁾ Ibidem, Pág 212

tuvo para hacerlo es que el delito merezca más de cinco años de prisión como pena media, o que haya causado ejecutoria la sentencia que se le hubiere dictado.

Este incidente puede promoverse por el acusado, por su defensor o su legítimo representante en cualquier tiempo, durante la tramitación del proceso, hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia de primera instancia, y en la segunda, hasta antes de que se pronuncie sentencia en el toca.

Resumiendo el incidente de libertad bajo fianza, es el medio que permite obtener la libertad en tanto se pronuncia sentencia definitiva en un proceso en el cual es una persona procesada, mediante el empleo de una garantía que evita hasta cierto punto la sustracción de la justicia.

Así como este tipo de incidente, tenemos otro parecido, se trata del incidente de libertad bajo protesta. La libertad bajo protesta se ha instituido con el fin de atenuar, en lo posible, el mal que implica la prisión preventiva y se concede con la garantía de la palabra de honor, y bajo la condición de que el agraciado desempeñe algún trabajo honesto, todo esto lo contemplan los artículos 552 al 555 del Código de procedimiento Penales.

Para que proceda se requiere lo siguiente:

a) Que el acusado tenga domicilio conocido y fijo en el lugar en el que se le siga el proceso;

b).- Que la residencia en dicho lugar tenga determinado un año cuando menos;

c) Que no haya temor de que puede sustraerse a la acción de la justicia;

d) Que tenga un modo honesto de vivir, cuando ello sea compatible con sus condiciones personales;

e) Que la pena aplicable no exceda de seis meses si se trata de delitos del orden común y de dos años si es federal;

f) Que sea la primera vez que delinca, aunque este requisito no lo exige el Código de Procedimientos Penales del Orden Común;

g) Que se trate de un delito cuya pena máxima no exceda de 3 años.

La libertad bajo protesta debe concederse sin necesidad de los requisitos anteriores en los siguientes casos:

Primero.- Cuando el acusado haya cumplido el máximo de la pena correspondiente al delito imputado, sin que su proceso hubiere terminado por sentencia ejecutoria; y

Segundo.- Cuando cumpla la pena que se aplicó en primera instancia y esté pendiente el recurso de apelación que se hubiere hecho valer en contra de la resolución de primera.

Tanto en el orden común como en el fuero federal, se comprenden como causas de revocación de la libertad bajo protesta dos: la primera que consiste en la violación de cualquiera de los requisitos que se exigen para su procedencia; y la segunda cuando recaiga sentencia condenatoria, ya sea en primera o en segunda instancia.

Toca el turno al incidente de libertad por desvanecimiento de datos, que es uno de los incidentes que modifican la estructura del proceso en forma definitiva y que se rige por las disposiciones contenidas en los artículos 546 al 551 de nuestra legislación procesal penal.

Con posterioridad al momento en que se dicta el auto de formal prisión, pueden tener lugar una serie de hechos, durante la segunda parte del periodo de instrucción, que vienen a plantear una situación tal que la Ley

considera debe resolverse antes de que se pronuncie sentencia, porque de llenarse los presupuestos de la Ley, la sentencia sería inútil y aún cuando en ella se resolvieran todos los problemas que plantea el simple ejercicio de la acción penal.

La dilación en la resolución lesionaría derechos de las partes, y precisamente esa necesidad de resolver la situación creada por haber sobrevenido hechos que modifican la situación de forma prisión, es una cuestión que surge, un punto que se debate y que es necesario se resuelva mediante un procedimiento especial, es decir es relativo al incidente de libertad, por desvanecimiento de datos.

Entendemos entonces que el incidente de libertad comentado "es una cuestión surgida con posterioridad a la formal prisión, y que ha sido motivada por una serie de hechos que han destruido los elementos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión mediante la comprobación del delito y la probable responsabilidad del inculgado".⁽⁵²⁾

En relación ha esto, "incidente por desvanecimiento de datos tiene por objeto dejar sin efectos el auto de formal prisión o de sujeción a proceso".⁽⁵³⁾

⁽⁵²⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit Pág 153

⁽⁵³⁾ González Blanco, Alberto ob cit Pág 215

La técnica de este incidente comprende tres partes:

Iniciación.- Debe iniciarse ante el Juez que conoce del proceso, por cuerda separada y haciendo valer cuales son los elementos que se han desvanecido.

La tramitación.- La cual se hará ante el mismo Juez que conoce de la causa, en el mismo escrito deberá promover pruebas indubitables que desvirtúen los hechos que sirvieron de base para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Resolución.- También está a cargo del Juez que conoce del asunto y la sentencia que admite que se han desvanecido los datos del cuerpo del delito, equivale a una sentencia absolutoria.

Es pertinente aclarar que con este incidente no se trata propiamente de corregir los errores en que se hubiere incurrido en materia de apreciación de pruebas al dictarse el auto de referencia, sino simplemente precisar si las pruebas en que los mismos se fundamentaron quedaron o no desvirtuadas con las posteriores.

En materia de orden común, el Ministerio Público carece de facultad para externar su opinión en el sentido de que se consideren

desvanecidos los datos en que se apoyan los citados autos, sin que medie al respecto autorización expresa del procurador de Justicia, ya que esto implicaría un desistimiento de la acción penal.

En relación a los efectos que produce, la legislación procesal común determina que cuando el auto de libertad por desvanecimiento de datos, se refiera a la probable responsabilidad, tendrá los mismos efectos que el de libertad por falta e elementos, quedando en consecuencia expedita la acción del Ministerio Público para poderla ejercitar de nuevo cuando se aporten datos que así lo requieran, en cambio no determina el caso de que se decrete el desvanecimiento por lo que hace a los elementos del tipo penal.

El plazo para promover el incidente en estudio, debiera ser durante la instrucción y no en cualquier tiempo o estado del mismo como lo señala el Código de Procedimientos Penales del orden común, las resoluciones que se dicten en el incidente de que se trata, tendrán efectos definitivos y se sobreseerá el proceso.

Pasaremos al análisis de los incidentes que suspenden el Procedimiento Penal, los efectos de la acción penal pueden ser suspendidos por causas previstas en la Ley procesal. Estas causas son las que originan los incidentes de suspensión del procedimiento.

La Ley Procesal Penal del orden común comprende cuatro causas, y ésta son:

Primera.- La sustracción del inculpado a la acción de la justicia, la razón de esto es, que en nuestro Derecho de la Justicia, la razón de esto es, que en nuestro Derecho Penal no se autoriza el Procedimiento Penal en rebeldía.

Se entiende que el acusado se ha sustraído a la acción de la Justicia, cuando buscado por la policía judicial, no es encontrado. Uno de los principales efectos de esa situación consiste en que de no practicarse determinadas diligencias específicas, comienza a correr el plazo para la prescripción de la acción.

La suspensión del procedimiento, que se decreta por el motivo indicado, no es obstáculo para que se practiquen las diligencias encaminadas a la comprobación del cuerpo del delito o a la responsabilidad del prófugo, ya que las únicas diligencias que no pueden llevarse a cabo son aquellas que requieren de la presencia material del evadido, para no violarle las garantías que las Leyes le conceden.

Si el proceso se sigue en contra de varios inculpados, la fuga de uno de ellos no impide continuarlo y terminarlo respecto de los no evadidos.

Segunda.- La perturbación mental del inculpado durante la tramitación del proceso. Esta circunstancia opera únicamente si el acusado delinque en condiciones psíquicas normales y con posterioridad sufre alguna perturbación mental de las enunciadas por la Ley, ya que si el acusado padecía de tales afecciones patológicas, con anterioridad estaríamos hablando de un caso de inimputabilidad.

El motivo de suspender el procedimiento en este caso, está en que el acusado que sufre esas anomalías no se encuentra, con plena capacidad (de ejercicio) para hacer valer sus derechos y garantías procesales, por lo que de continuarse el procedimiento quedaría en condiciones de indefensión.

En relación a estas clases, tenemos que "si la suspensión proviene de la fuga del inculpado o de que éste hubiese enloquecido, podrá continuarse una vez que se logre la captura del prófugo o que hayan desaparecido las causas que motivaron su internación a un manicomio".⁽⁵⁴⁾

Los casos que específicamente señala la Ley en que se suspende el procedimiento son:

⁽⁵⁴⁾ González Bustamante, Juan José. ob. cit. Pág. 287

1º.- En los conflictos jurisdiccionales siempre que los Tribunales competidores hubieren practicado la instrucción;

2º.- Si se trata de calumnia y se encuentra en trámite el proceso en averiguación del delito que motive aquella acción, en cuyo caso debe esperarse que ese proceso sea resuelto;

3º.- Cuando la Ley exija un requisito previo y éste no ha sido satisfecho; y

4º.- En caso de acumulación de procesos, concluidas las instrucciones por los respectivos Tribunales, hasta que se decida aquella.

En los incidentes de suspensión del procedimiento debe ser oído el Ministerio Público; y las resoluciones que se dicten en ellos son apelables en el efecto devolutivo.

En seguida nos ocuparemos de los incidentes de acumulación y separación de procesos.

Corresponde al Derecho Procesal su estudio, y al efecto diremos que no se trata de determinar en ese tipo de incidentes que sanciones deben de aplicarse cuando existe concurso de delitos, porque la solución de estos

problemas corresponde al Derecho Penal, más bien trataremos las bases que tienden a la simplificación del proceso penal.

Acumular autos significa reunirlos todos en una sola pieza, es una expresión que equivale a unir, juntar o agregar.

En relación a este incidente se distinguen dos clases:

"Existe la primera, la real cuando el infractor en ocasiones diversas propicia varios resultados delictivos.

La acumulación ideal es aquella en que con un solo efecto se violan varias disposiciones legales".⁽⁵⁵⁾

El objeto de este incidente es que distintos procesos pero vinculados entre sí, ya sea por la naturaleza de los delitos que lo motiven, o por las personas a quienes se les atribuyen, sean tramitados y resueltos por un solo Tribunal, es decir, se trata de reunir el material procesal contenido en distintas piezas de autos en una sola, evitando la división de la continencia de la causa.

⁽⁵⁵⁾ Piña y Palacios, Javier. ob cit Pág 166.

Y al respecto tenemos que "es la reunión material y procesal de los expedientes bajo la dirección de un solo Juez y para un fallo único con alternación de la ordinaria competencia". ⁽⁵⁶⁾

Los fines que se persiguen con la tramitación del incidente en comento son:

a).- Ahorro de tiempo, esfuerzo y procedimiento.

b).- Evitar resoluciones contradictorias.

c).- En general hacer posible la investigación de la verdad, para la efectiva aplicación de la Ley.

Solo son acumulables los procesos que se encuentren en estado de instrucción y la misma procede cuando alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado sentencia irrevocable y la acción para seguirlos no haya prescrito, y no procederá en caso de delitos continuados.

Según nuestra Legislación Procesal Penal la acumulación tendrá lugar en los siguientes casos:

⁽⁵⁶⁾ Acero, Julio. ob cit , Pág. 349

1.- En los procesos que se instruyan en averiguación de los delitos conexos, aunque sean varios los responsables;

2.- En los casos en que se sigan contra los coparticipes de un mismo delito;

3.- En los que sigan en averiguación de un mismo delito, aunque contra diversas personas; y

4.- En los que se sigan contra una misma persona, aún cuando se trate de delitos diversos conexos.

Debe promoverse ante el Juez de mayor categoría y si son iguales ante el que conoció de las diligencias más antiguas y si éstas son de la misma fecha el del delito más grave y si el delito el igual por último el que elija el Ministerio Público.

El incidente podrá ser promovido por el Ministerio Público, el ofendido o la víctima, sus representantes, el procesado o sus defensores, según reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de enero de 1994, al artículo 487 del Código de Procedimientos Penales.

Su tramitación es la siguiente:

a).- Al recibirse la promoción el Juez debe convocar a una audiencia verbal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes para oír a las partes y con vista de las pruebas que se presenten dictará su resolución dentro de los dos días siguientes.

b).- Si se decreta la acumulación, el Juez que la acordó debe dirigirse al otro o a los otros jueces solicitándoles el envío de los procesos de que están conociendo haciéndoles saber los motivos en que se fundó para decretarla.

c).- Los jueces requeridos citarán a la vez a las partes que ante ellos litiguen, para oírlas dentro de los dos días siguientes, y dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores resolverán lo pertinente. Nunca suspenderán los jueces la instrucción con motivo de incidente sobre la acumulación.

En contraposición al incidente de acumulación, tenemos el de separación de procesos, y cabe indicar que éste solo procede cuando hay acumulación, ya sea de hecho o de derecho y cuando ocurren las siguientes circunstancias:

1º.- Que la separación se pide por parte legítima antes de que esté concluida la instrucción;

2º.- Que la acumulación se haya decretado en razón de que los procesos que se sigan contra una sola persona por delitos diversos e inconexos; y

3º.- Que el Juez o Tribunal estime que de seguir acumulados los procesos, la instrucción se demoraría, con perjuicio al interés social o del procesado.

El incidente sobre separación de autos deberá substanciarse en los mismos términos indicados para la acumulación, la separación podrá decretarse de oficio cuando no hubiese habido acumulación en los términos de las reglas indicadas, y una vez que se decreta la separación, conocerá de cada asunto el Tribunal que antes se hubiese abocado a su conocimiento, siendo improcedente el recurso contra la determinación en que se niega la separación de autos.

Al respecto tenemos que cuando se trata de averiguaciones contra varias personas por un mismo o varios delitos, si se palpa la necesidad de separar los procesos acumulados.

Si se decreta la separación, los procesos vuelven a la jurisdicción a que correspondan, y al dictarse sentencia en procesos que hayan sido separados, deberá comunicarse la primera que se dicte a los otros jueces que le tengan en cuenta al imponer la sanción.

Ahora bien, siguiendo con la clasificación comentaremos el incidente sobre separación del daño exigido a terceros, cuando la reparación se demanda directamente al procesado debe exigirse de oficio por el Ministerio Público en la misma pieza de autos. La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente, tiene el carácter de pena pública, pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente en los términos que para tal efecto señalan los artículos 532 al 540 de nuestro Código Procesal Penal.

Las personas que están obligadas a reparar el daño causado por el delito son: el delincuente; los ascendientes por los delitos de sus descendientes sujetos a su patria potestad; los tutores por sus incapacitados; los custodios de incapacitados por los delitos que cometan estos; los directores de internados por sus discípulos durante el tiempo que se hallen

bajo su cuidado; los directores de talleres por los aprendices menores de 16 años durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado.

También serán responsables los directores de empresas, negociaciones y establecimientos mercantiles, así como los encargados de los mismos, por los delitos que con motivo del desempeño del servicio comentan sus obreros, empleados, jornaleros, domésticos y artesanos; las sociedades por los delitos de sus socios o gerentes directivos, en que conforme a las Leyes sean responsables, por las demás obligaciones que contraigan sus socios o gerentes y por último el estado quien será responsable en forma subsidiaria, por sus funcionarios o empleados.

Las técnicas para hacer efectiva dicha reparación son:

1a.- Si se trata de hacerlas efectiva al delincuente la determinación o fijación del monto se hará tomando en cuenta la acumulación de pruebas del proceso, solicitando el Ministerio Público la aplicación de esa pena y siendo decisión única en cuanto a su aplicación al Juez de la causa.

2a.- El cobro del importe de la reparación del daño se hará en efectivo en la misma forma que la multa, y en este caso el pago de la reparación es preferente al de la multa.

3a.- Si son varios los ofendidos, lo que se obtenga de reparación será repartido a prorrata entre éstos, es renunciable la reparación del daño por parte del ofendido.

El incidente de reparación del daño exigible a terceros se promueve ante el Tribunal que conozca del proceso en cualquier estado del mismo.

En el escrito de demanda incidental, se precisarán con claridad y concreción los hechos y circunstancias causantes del daño y se fijará con precisión la cuantía de éste, en su caso las pruebas respectivas. Con el mismo y documento se corre traslado al demandado por un plazo de tres días, el incidente se abrirá a un término probatorio si alguna de las partes lo solicitan, se oye en audiencia verbal a los interesados reservándose su resolución para el final del proceso o en 8 días si en este ya se hubiere pronunciado sentencia, si por cualquier causa, los ofendidos no promueve el incidente de que se trata, ello no es obstáculo para que lo hagan ante los Tribunales Civiles.

Si el proceso está abierto puede promoverse ante el Juez Penal en forma de incidente. Si el proceso se encuentra cerrado se promoverá ante el Juez Civil siguiendo el proceso civil.

La sentencia dictada en el incidente en comento será apelable en ambos efectos.

Ocupémonos ahora del estudio de los incidentes que provienen de la falta de capacidad legal del Juez, a parte del de competencia se encuentran los impedimentos, excusas y recusaciones.

Para la resolución de las cuestiones planteadas a los juzgadores y que estos tienen que resolver, es indispensable que disfruten de serenidad, de ánimo, imparcialidad y libertad de acción, como garantía para sus fallos se ajusten a la Ley y la Justicia. Si existe alguna causa que quebrante estos principios necesarios en todo buen juzgador debe eximirse del conocimiento del negocio.

Aún cuando el Código de Procedimientos Penales del orden común como del fuero federal, en sus capítulos respectivos les ponen como título impedimentos, excusas y recusaciones, los primeros son a mi modo de ver los verdaderos incidentes dentro de esta clase, ya que los otros son resultado del primero.

Veremos la definición de estos tres incidentes, y al respecto tenemos que excusa es: "el acto de exteriorizar durante el curso del proceso, haciéndolo saber a las partes, la causa o causas que la Ley establece y que

la propia estima le impiden al funcionario el correcto ejercicio de sus funciones”.⁽⁵⁷⁾

“Recusación es el remedio legal de que se vale el litigante contra el Juez a quien tiene por sospechosos para que no conozca o entiende de una causa”.⁽⁵⁸⁾

Y por último impedimento viene a ser la cuestión que surge, el punto que se debate, el impedimento provoca la excusa o la recusación y sólo cuando la Ley así lo establezca el funcionario judicial debe considerarse impedido para conocer del negocio.

Por economía procesal, nuestros Códigos de la materia han comprendido en un solo artículo las causas de impedimento y que pueden hacerse valer por medio de la excusa o recusación.

Los preceptos que regulan estas tres clases de incidentes están contenidas en los artículos 511 al 531. Al efecto diremos que la excusa es propuesta por el funcionario judicial que se considere legalmente impedido para el conocimiento de un negocio sujeto a jurisdicción y si se trata de jueces o magistrados, debe de hacerse saber a las partes.

⁽⁵⁷⁾ Ibidem Pág. 198

⁽⁵⁸⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit Pág 198

Si estas no se opusieren, se hará la sustitución del funcionario excusa con arreglo a la Ley. En caso de oposición, se suspenderá todo procedimiento y se remitirán las constancias conducentes al superior jerárquico, oyendo las razones que alega el funcionario que promueve la excusa y que será resuelta dentro de las setenta y dos horas siguientes.

Ahora bien, como la excusa es un medio de evitar de algún modo que la causa del impedimento perjudique a alguna de las partes y la recusación es la imputación de una de esas causas, la primera deberá hacerla valer el Juez o funcionario, y la segunda el afectado.

Las causas de recusación que originan que el Juez se separe del conocimiento, derivan de ciertas condiciones, las partes no pueden excluir al Juez del conocimiento del negocio por una razón cualquiera, estas causas están contempladas en el artículo 522 del Código de Procedimientos Penales, y que según la Ley solo podrá promoverse la recusación desde que se declare concluida la instrucción hasta que se cite para sentencia y toda aquella que no se interponga en tiempo y forma serán desechadas de plano.

En cuanto a la calificación tenemos que las recusaciones de los jueces de paz serán calificadas por los jueces penales y las de estos por la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia.

El incidente de recusación con causa, se tramitará de la siguiente manera: el funcionario judicial recusado dirigirá oficio al superior que debe calificar la recusación, insertando el escrito en que se hubiese promovido el incidente y el acuerdo recaído a la petición, así como las constancias procesales que el Juez estime y las que promovió la parte incidentista, a partir de la fecha en que se reciban las constancias se resolverá si es o no legal la causa de la recusación.

En caso de que sea afirmativo y en el supuesto de que la causa se hubiera fundado en hechos que no se encuentren debidamente justificados, el incidente se abrirá a prueba por un término de 72 horas, concluido dicho periodo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se dictará la resolución correspondiente, contra la cual no procede ningún recurso.

Por último, el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, señala un capítulo para los incidentes no especificados, es natural que la misma materia del incidente no pueda preverse para establecer las normas legales observables para su tramitación y solamente existen disposiciones genéricas dejando al criterio del Tribunal que resuelva de plano

las cuestiones planteadas, sin necesidad de substanciación formal cuando las partes que lo promueven no propongan la recepción de pruebas.

Solamente dejaremos asentado desde ahora que existe el incidente penal promovido en los juicios civiles y que lo regula el Código mencionado a sus artículos 482 y 483, mismo que será materia de estudio del siguiente capítulo, analizándolo más a fondo.

CAPÍTULO TERCERO

En este capítulo medular para la investigación realizada, trataremos de establecer la naturaleza jurídica del incidente penal promovido en los juicios civiles en el Distrito Federal, las causas que provocaron la abrogación del Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en materia Penal en el Distrito Federal (1929), así como la forma en que después nuestro actual Código de Procedimientos Penales (1931), regula dicho incidente y por último un análisis en forma particular de los preceptos de este Código que lo regulan para determinar las fallas y razones por las que se deben de reformar.

EFFECTOS Y SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE PENAL

A) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LOS ARTÍCULOS 482 Y 483 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.

Al entrar en vigor el día 14 de agosto de 1931 el Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, se observaron muy serias dificultades en su aplicación y se hicieron fundadas críticas tanto por la técnica del nuevo ordenamiento, como por sus consecuencias materiales, sus defectos, sus

antinomias y hasta por sus errores de redacción, lo que trajo como consecuencia la revisión minuciosa de acuerdo a las siguientes bases:

1ª.- Revisar el Código Penal y el de Procedimientos Penales, proponiendo las reformas correspondientes e indispensables para su buen funcionamiento.

2ª.- Procurar la simplificación de la Ley, enmendando los errores en materia de Procedimiento para que la justicia social sea más pronta y expedita.

3ª.- Aclarar y simplificar las disposiciones del Código de Procedimientos Penales, eliminando todo lo que constituya declaraciones doctrinales.

Una vez concluida la revisión, fue necesario aportar a la legislación actual las correspondientes reformas, que se hacen cada día más imperativas por el desacuerdo existente entre la realidad del medio en que la Ley se aplica y la ideología de la Ley en vigor.

Así, estando como Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos el señor PASCUAL ORTIZ RUBIO y en uso de sus facultades extraordinarias propone el siguiente proyecto de Leyes:

1.- Un Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales;

2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales;

3.- Ley Orgánica del Poder Judicial y del Ministerio Público, ambas del Distrito y Territorios Federales.

4.- Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

Posteriormente dicho proyecto fue sometido a un estudio y viendo el propósito del Ejecutivo de hacer una verdadera revisión de los Códigos mencionados y enmendar los errores que contienen en materia de Procedimiento y siendo que la revisión es necesaria para una mejor Legislación, se decreta el 21 de enero de 1931 dar facultades al Ejecutivo Federal para expedir los Códigos Penales y de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales en el Fuero Común y las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y el Ministerio Público.

En el capítulo correspondiente de incidentes en el Código de Procedimientos Penales, quedan señaladas las nuevas reglas para la

tramitación del incidente que nos ocupa y que están contenidas en los artículos siguientes:

“Art. 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncian hechos delictuosos, el Juez o Tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal para los efectos del artículo siguiente”.

“Art. 483.- El Ministerio Público, dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el Juez o Tribunal ordenará que se suspende el procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal”.

B) SU IMPORTANCIA Y PROBLEMÁTICA DE SU CONNOTACIÓN.

El artículo 482 y 483 antes mencionados, hablan de negocios civiles y mercantiles. Esto quiere decir que las reglas que contienen dichos

artículos son aplicables a los incidentes penales que surjan en ambas ramas, en este caso me referiré sólo al que se promueve en los juicios civiles.

A menudo en un juicio civil se denuncian hechos delictuosos en un juicio civil, por citar algunos como son la falsedad de documentos presentados como prueba o declaraciones, testimoniales o confesionales ahí producidas. Es claro que esa falsedad o esa transgresión tendrá que dilucidarse, es aquí donde entra en juego la figura jurídica procesal del incidente penal que se promueve en ese tipo de juicios, ya que dicha transgresión denunciada se convierte en una verdadera incidencia para el juicio en que se promueve.

“Su promoción plantea un debate accesorio bajo cierto aspecto, del principal y su resolución puede influir poderosamente en la sentencia definitiva (civil o mercantil), llegando tal vez hasta determinarla por completo, cuando se trata v. g. de la autenticidad o falsificación del documento fundatorio de la acción o de la excepción”.⁽¹⁾

Desde luego que ha estos casos se refiere al Código de Procedimientos Penales con el título que encabeza estas líneas, “Incidentes criminales en Juicios Civiles”, claro es que en nuestra opinión es inapropiado

(1) Acero Julio ob cit Pág 159

su examen dentro del procedimiento penal, ya que pertenece al género civil por su origen y aplicación y solo en cuanto a forma de tramitación y desarrollo esta regido por el procedimiento penal.

El incidente penal merece una atención especial, en virtud de que en la mayoría de los casos da lugar a la suspensión del procedimiento en el juicio donde surge. En esta hipótesis las actuaciones no se reanudan sino después que se dicta sentencia definitiva en el asunto penal. Por tal motivo y teniendo en cuenta la lentitud con que se despacha en nuestros tribunales, lo más probable es que la suspensión decretada se prolongue por varios meses o un tiempo exageradamente largo, con grave perjuicio para alguna de las partes y mengua de alguna forma la administración de justicia.

Esto es lo normal que sucedería y si se consigna pero en la práctica es totalmente distinta ya que los Agentes del Ministerio Público adscritos no tienen facultades para ejercitar acción penal conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, solo se constriñen a remitir a la Dirección de Consignaciones de esa dependencia la copia certificada del incidente penal, para que a su vez ésta determine si se consigna o no.

Es uno de los motivos importantes para que se reformen los artículos que reglamentan este incidente, así habrá una pronta y expedita impartición de justicia, pero también se evita de alguna forma que se utilice solamente como un recurso para retardar el procedimiento civil.

Por otra parte, lo mismo que ocurre en el caso de los incidentes en general, los abogados litigantes sin escrúpulos con frecuencia se valen del incidente penal como medio para entorpecer y dilatar los juicios, bien sea que se denuncien hechos delictuosos ficticios o que la denuncia se refiere a hechos que no tienen ninguna relación con el asunto a debate. Es claro que en ambos casos la denuncia no prosperará y ellos lo saben, pero mientras tanto el juicio queda paralizado y cuando llega a ponerse nuevamente en marcha, ya transcurrió demasiado tiempo.

C) EL PROBLEMA CONSTITUCIONAL

En los tribunales se ha llegado a comentar por los propios abogados litigantes que la suspensión del procedimiento que resulta de la substanciación del incidente en comento, es violatorio del artículo 27 Constitucional párrafo segundo, puesto que dicha suspensión equivale a una denegación del derecho de justicia, por lo tanto según este punto de vista el

artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que autoriza esa suspensión es inconstitucional.

Es evidente y lógico que quienes así piensan están en un error, pues el procedimiento no se suspende porque el Tribunal se niegue a seguir conociendo del negocio, sino por la necesidad que hay de esperar a que se resuelva el asunto para evitar que se pronuncien sentencias contradictorias sobre un mismo negocio, según se verá posteriormente.

La violación constitucional se cometería, a mi modo de ver, sólo en el caso en que la suspensión se alargara demasiado, pues entonces ya no se impartiría justicia pronta y expedita como lo ordena el citado ordenamiento constitucional y además también se violarían otras disposiciones de nuestra Constitución como el artículo 20 en su fracción VIII, toda vez que el incidente penal promovido en juicio civil, en el ramo penal se convierte prácticamente en un procedimiento el cual, tiene un término para su resolución tal y como lo dispone el artículo mencionado, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal que establece que el término para la resolución de un procedimiento sumario será hasta 4 meses, cuando se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de 2 años de prisión y de un año cuando el delito de que se trate exceda ese tiempo de pena.

D) PRESUPUESTOS DEL INCIDENTE

1.- Que exista un negocio judicial en el ramo civil.

En este punto que se analiza debe de existir un juicio en el ramo civil, para que se pueda dar un incidente en general, es decir, es un elemento genérico para toda clase de incidentes dentro de un procedimiento y en este caso del incidente penal, en virtud de que sólo las partes de dicho juicio tienen la facultad para instar al Juez de los autos los trámites relativos al mejor debate de sus intereses.

Esto quiere decir que las partes son las que ponen a funcionar el órgano judicial en cualquier instancia, lo que se robustece con la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INCIDENTE CRIMINAL, OMISIÓN DE INSTARLO. Si el quejoso promovió un incidente criminal respecto del documento fundatorio de la acción de su contraria, el cual le fue admitido, pero no se tramitó, ni aquél instó a la responsable para que diera el trámite a esa incidencia, como tampoco se opuso a que se fallara el negocio, sin que se hubiera tramitado y resuelto el incidente; jurídicamente en el amparo su promovente no puede argumentar el que esa autoridad no resolvió lo relativo al incidente criminal ni, menor aún, este órgano de control constitucional puede ocuparse de su análisis, atenta la técnica del juicio de garantías. (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; Novena Epoca, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis XI.2o.51 C, Pág. 851).

Esto no quita en forma tajante que cualquier extraño pueda y aún deba denunciar cualquier delito que se presente o que aparezca en una contienda civil, pero lo hará por conducto de una denuncia por separado ante las Agencias del Ministerio Público Investigadoras.

2.- Que exista un Juez o tribunal que esté conociendo de este negocio.

Al respecto es lógico pensar que exista una autoridad encargada de resolver dicho asunto, toda vez que cualquier promoción o petición, debe de hacerse por escrito ante el mismo Juez de los autos, promociones que deberán contener en este caso los hechos que se reputan delictuosos explicando porque se estiman así y apuntando los datos y corroboraciones que desde luego, puedan proporcionarse, para evidenciar la seriedad de los cargos.

Es decir, que después de terminado un juicio civil no se puede promover un incidente penal en términos de lo dispuesto por los artículos 482, 483 del Código de Procedimientos Penales, lo que sí se podrá hacer la denuncia por separado, razonamientos apoyados en la tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. La suspensión del procedimiento en un juicio civil, surge un incidente criminal, es legal cuando existe el juicio, pero no cuando se trata sólo de la ejecución de sentencia, pues una vez que ésta ha causado ejecutoria, el juicio ha dejado de existir. (Quinta Epoca, Instancia Pleno, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo XVIII, Pág. 511).

3.- Que en este negocio haya una denuncia de un delito o de un hecho que puede constituirlo.

Aquí hablaré un poco acerca de cuanto tiempo disponen las partes para denunciar algún hecho delictuoso dentro del juicio civil, a través del incidente penal, y haciendo un análisis superficial de nuestra legislación, observamos que no hay nada expresamente indicado acerca de la temporalidad de su promoción, por conducto del incidente penal.

Pero de natural buena fe y hasta de obligación general resulta presentarlas inmediatamente que se conoce la materia delictuosa, si por ejemplo se ataca con falsedad el documento fundatorio de la acción, es claro en cuanto a lo que acabamos de mencionar, que el tiempo sería desde que se recibe la copia y hasta que se contesta la demanda. Aplazar el tiempo para hacerlo valer tardíamente, cuando desde un principio conoce los hechos que le pueden dar origen, es casi señal por lo regular de clara inconvicción y un recurso para retardar el juicio civil cuando se ve perdido e impedir a última hora el fallo adverso inminente.

Continuando con el estudio de este presupuesto, tenemos que aparece el término "denuncia", el cual es muy importante, es decir que el escrito que presente cualquiera de las partes promoviendo un incidente penal, debe reunir las características esenciales de una denuncia, para el efecto de su tramitación.

Por lo que tenemos que denuncia es "la comunicación que hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio" ⁽²⁾

Según Arilla Bas, "La denuncia es la relación de hechos constitutivos de delito, formulada ante el Ministerio Público" ⁽³⁾

Es decir que la denuncia se convierte en un requisito de procedibilidad para el incidente penal, lo cual ha sido definido por el maestro Colín Sánchez como requisitos de procedibilidad "Las condiciones que legalmente deben de satisfacerse para proceder en contra de quienes ha infringido una norma determinada derecho penal" ⁽⁴⁾

Manuel Rivera Silva, dice: "La denuncia en la relación de actos que se suponen delictuosos, hecha ante la autoridad investigadora, con el fin de que

⁽²⁾ Osorio y Nieto, Cesar Augusto LA AVERIGUACION PREVIA Novena Edición Editorial Porrúa, S.A México 1998. Pág. 9.

⁽³⁾ Arilla Bas, Fernando. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1997 Págs. 64 y 65

⁽⁴⁾ Colín Sánchez, Guillermo. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Décima Edición Editorial Porrúa, S.A México 1995 Pág. 240

de que ésta tenga conocimiento de ellos. Con lo anterior, vemos que encierra tres elementos:

- a).- Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b).- Hecha ante el Organismo Investigador.
- c).- Hecha por cualquier persona.⁵⁾

Sobre todo después de la citación para sentencia, por las razones anteriores y además por quedar con dicho proveído todo debate y sometido el asunto a resolución, no debe de darse entrada a ninguna cuestión incidental como la tratada por poco justificable y cuando mucho debía turnársele al Ministerio Público para los efectos penales, sin admitir suspensión ni consideración civil de ningún género, según la doctrina.

E) TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE:

Parecería por una parte provechoso que el mismo Juez de lo Civil a quien se denuncia un delito ocurrido en la tramitación del juicio o cuya averiguación puede influir en su resultado, verificará dicha averiguación y decidiera también penalmente las cuestiones de esta naturaleza, de tal modo que sólo es facultad de los jueces del orden penal a quien corresponde resolver toda clase de averiguaciones o causas y entre éstas las que se

⁽⁵⁾ Rivera Silva, Manuel EL PROCEDIMIENTO PENAL Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995 Pág 205

suscitan en asuntos civiles, ya que si bien es cierto, en estos juicios aparecen como un aspecto incidental, al entrar al campo del derecho penal, se convierten en verdaderos procesos penales, más o menos completos y enteramente autónomos, con tramitación propia conforme a las Leyes Penales.

Al Juez de lo civil solo toca por consiguiente, dar entrada a la promoción del incidente penal, darle vista al Ministerio Público adscrito con la documentación pertinente y para los efectos de su tramitación.

a) SU ORIGEN

En el análisis del incidente penal surgen "dos fases en relación con el negocio civil, la primera es el nacimiento del incidente y la segunda la suspensión del proceso civil".⁽⁶⁾

Ocurre a menudo que durante la tramitación de un juicio civil, alguna de las partes denuncia la comisión de un delito o hechos delictuosos que se relacionan con el juicio y como se trata de promociones dentro de un juicio civil, es claro que sólo las partes de dicho juicio puedan presentarlas, porque ellas tienen intervención y facultad para instar del Juez de los autos los trámites relativos al mejor debate de sus intereses, esto no quita que cualquier extraño pueda y aún deba denunciar cualquier delito que aparezca

⁽⁶⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit , Pág 189

en una contienda civil, pero ésta tendrá que hacerse directamente en la Procuraduría (General o Local), según la competencia.

Incluso se da el caso que el mismo Tribunal o el Ministerio Público descubren esos hechos, en tal supuesto, se abre un incidente penal a que se refieren los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales vigente; al parecer, del hecho delictuoso nace el incidente penal y emprende su propio curso.

Ahora bien, el desarrollo del procedimiento de la tramitación de este incidente inicial de la siguiente manera:

Una vez presentado o promovido el incidente penal, el Juez del Ramo Civil da conocimiento de los hechos al Ministerio Público adscrito al Juzgado que corresponda; éste a su vez tendrá que practicar las diligencias necesarias para el efecto de decidir si se hace o no consignación de los hechos a las autoridades penales y si no lo hace porque motivo.

Analizando este párrafo se tiene que el Ministerio Público adscrito tendrá que realizar diligencias, cuya palabra transportaba al campo del Derecho Procesal Penal se convierte prácticamente en la Averiguación Previa.

Según Osorio y Nieto: "Puede definirse la Averiguación Previa como la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o la abstención de la acción penal." ⁽⁸⁾

Es decir, que el Ministerio Público adscrito debe tener facultades de órgano investigador para poder realizar diligencias de Averiguación Previa, por lo que es pertinente se reforme en este sentido los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Ya que este punto es muy cuestionado porque de acuerdo a la Investigación realizada el Ministerio Público no tiene tal carácter (investigador) conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento.

Posteriormente tenemos el Ministerio Público tendrá que resolver si consigna o no, en tal virtud tenemos una nueva palabra llamada consignación, la cual es: "Es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la Averiguación y en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del Juez todo lo actuado en la mencionada averiguación; así

⁽⁸⁾ Osorio y Nieto, Cesar Augusto. ob cit Pág. 4

como las personas y cosas relacionadas con la averiguación previa en su caso".⁽⁹⁾

Resulta entonces que para que proceda la consignación, es indispensable que la Averiguación Previa se haya practicado todas las diligencias necesarias para integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, esto es que en cada tipo específico se agote la indagatoria de manera que existan los suficientes elementos que sitúen al Ministerio Público en aptitud de integrar los elementos antes mencionados.

Por tal razón no estamos de acuerdo con el contenido en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales, debiendo ser reformados también en ese aspecto, toda vez que lo antes expuesto es lo que dicen los Códigos, pero hay que tener en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Ley Orgánica del Ministerio Público atinentes al caso, ya que de acuerdo con ellas y la práctica que se sigue en los Tribunales el Ministerio Público solamente pide copia certificada de las constancias relativas del incidente penal y las turna a la Dirección General Investigadora de la Propia Procuraduría para su tramitación.

⁽⁹⁾ Ibidem Pág 26 y 27

Una de las consecuencias que se producen con la promoción del incidente en comento es que si por ejemplo se objeta de falso el documento fundatorio de la acción o cualquier prueba principal, será imposible la continuación de dicha contienda mientras no se decida tal impugnación de falsedad, porque ¿Cómo va el Juez de lo Civil a juzgar sin saber si el documento de que se pretende derivar los derechos controvertidos es auténtico o es falso?

En cambio podrá el Juez perfectamente seguir con su procedimiento y aún fallar sin espera alguna, cuando la cuestión penal no tenga que afectar el resultado de la civil, por ser naturalmente ajena a éste, consecuencias que serán analizadas más adelante al tratar el tema de la suspensión del procedimiento civil.

b) PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Algunos de los principios corresponden a la doctrina clásica y otros a la de reciente doctrina, nuestro Código de Procedimientos Civiles acogió gran parte los principios fundamentales del Proceso Moderno, sin abandonar por completo las normas del Código Procesal Civil de 1884.

Los principios son numerosos y sólo mencionaremos los que de alguna forma son aplicables al incidente penal, y son:

I.- Principio de dispositividad.- Consiste en que fundamentalmente el ejercicio de la acción y de las excepciones queda encomendado a los particulares.

II.- Principio de adquisición procesal.- Por virtud de este principio las pruebas rendidas por una de las partes aprovechan a la otra, aunque no haya participado en su rendición, esto quiere decir que las pruebas ofrecidas en el incidente penal para probar los hechos delictuosos, también las mismas son aprovechadas por la parte que no las ofreció.

III.- Principio de economía procesal.- Exige que las controversias se desarrollen con la mayor economía posible, de tiempo y gastos; desgraciadamente este principio se viola de una manera sistemática en nuestros tribunales, tanto en materia penal como en materia civil.

En relación a lo anterior el incidente penal, por cuanto a su promoción retarda demasiado el procedimiento civil en la práctica, ya que su resolución no se da en una forma rápida.

IV.- Principio de congruencia de la sentencia.- Se encuentra contenido en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles vigente, según este precepto las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, así como con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito. Este principio es muy importante para el tema que nos ocupa en virtud de que si se promueve un incidente penal y no se espera la resolución del mismo dictándose sentencia en el juicio civil, traería como consecuencia la violación a dicho principio porque la sentencia estaría basada en hechos delictuosos o ilícitos.

c) SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO CIVIL

Algunas veces las causas de terminación del proceso, son confundidas con las de la suspensión, por lo que hablaremos de unas y otras para una mejor claridad y distinción.

Normalmente el proceso termina con la sentencia, ya que mediante ella se resuelve la controversia planteada y se actualiza el derecho. Sin embargo, no siempre sucede así, pues con cierta frecuencia se presentan determinados hechos y circunstancias que ponen fin al juicio antes de que llegue a pronunciarse sentencia, esto es en los casos siguientes:

1.- Por convenio de las partes.- A este respecto es oportuno recordar que, según el artículo 32 del Código Procesal Civil, a nadie puede obligarse a seguir una acción en contra de su voluntad y lógicamente, a mantener sus defensas y excepciones de acuerdo a esto; las partes pueden poner fin a la controversia en el momento que lo juzguen conveniente, en el caso de que haya de por medio menores o incapacitados, se necesita, además el consentimiento del Ministerio Público, con objeto de salvaguardar los intereses de aquellos.

Esta transacción o convenio tienen la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada y por ende, no puede promoverse de nuevo el mismo juicio.

2.- Por desistimiento.- Es otra de las formas de poner fin o terminar un juicio, esto puede ser que el actor se desista de la acción o simplemente de la instancia, en ambos casos el procedimiento se concluye y las cosas vuelven al estado en que se encontraban antes de la presentación de la demanda, con la única diferencia de que el desistimiento de la instancia deja abierta la vía para promover otra vez el juicio, lo que no sucede en el caso del desistimiento de la acción en virtud de que ésta se extingue y en consecuencia, es imposible volver a ejercitarla.

3.- Por cumplimiento voluntario de lo reclamado.- Si el demandado satisface voluntariamente las prestaciones que se le reclaman, antes de que se dicte sentencia, el juicio queda terminado por falta de materia y además, por que en este caso la intervención de los tribunales ya no es necesaria.

4.- Por muerte de una de las partes.- De acuerdo con la teoría más generalizada, el proceso consiste en una relación jurídica que se produce por un lado, entre las partes y por el otro entre éstas y el órgano jurisdiccional.

Así, pues cuando llega a faltar uno de los sujetos de la relación, ésta se extingue, sin embargo, cuando los derechos controvertidos son transmisibles por herencia, el juicio no termina con la desaparición de una de las partes, sino que continúa con el representante legal de la sucesión.

Expuestas, de modo muy general las causas que originan la terminación del juicio, veamos ahora cuales son las que lo suspenden y entre estas se encuentra el incidente penal, en el caso en que proceda conforme a las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Penales en su capítulo respectivo.

Por desgracia, el Código Procesal Civil del Distrito Federal, no contiene ninguna disposición al respecto, lo cual no deja de extrañar, ya que la suspensión es uno de los fenómenos procesales que requieren una cuidadosa reglamentación.

En cambio los autores del Código Federal de Procedimientos Civiles, tuvieron la atinencia de reglamentar las causas que motivan la suspensión del proceso.

La falta de las disposiciones legales ya mencionadas he dado lugar a que los problemas de suspensión se reservan de acuerdo con las normas generales que rigen el procedimiento y con las normas sustantivas correspondientes, así como mediante la interpretación de algunos preceptos del propio Código de Procedimientos Civiles y la aplicación de determinados principios generales del Derecho.

Teniendo en cuenta la naturaleza dispositiva del proceso civil, la suspensión de éste se produce:

1º.- Por abandono de las partes. Esa situación la prevé la fracción III del artículo 241 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común, de acuerdo con ella los expedientes que por cualquier motivo dejen de

tramitarse durante un año se depositarán en el archivo judicial. La suspensión termina luego que los interesados reanuden sus promociones mediante notificación personal para las partes.

Por lo que toca al fuero federal, el abandono del juicio es motivo de caducidad de la instancia, situación que debiera aplicarse también en el fuero común.

2º.- Cierre de Tribunales.- Una paralización de hecho se produce cuando los tribunales quedan cerrados con motivo de acontecimientos graves que afectan a toda la colectividad.

3º.- Por imposibilidad de las partes. El procedimiento se suspende cuando las partes o una de ellas están imposibilitados para atender sus intereses en el juicio, y por enfermedad grave, por viaje imprevisto, etc.

4º.- Por pérdida de la capacidad procesal. Esta como es sabido, es uno de los presupuestos procesales, es decir uno de los requisitos esenciales para que el proceso pueda iniciarse y desenvolverse. Por lo tanto, si durante la tramitación del juicio alguna de las partes pierde su capacidad jurídica, como sucedería por ejemplo, si el actor pierde el uso de la razón, el

Tribunal debe suspender el procedimiento, en tanto al incapacitado se le nombra un tutor.

5º.- Por interposición de tercería. Aunque las tercerías son para que la misma pueda realizar su finalidad específica, que es excluyente o coadyuvante; sólo las primeras suspenden el proceso.

Las excepciones dilatorias, lo mismo que los artículos de previo y especial pronunciamiento, también hacen que se suspenda la secuela procedimental del juicio principal, pero esta modalidad de suspensión no es de tomarse en cuenta aquí, porque la actividad procesal continúa en el incidente correspondiente.

6º.- Suspensión por obstáculo penal. El procedimiento no sólo se suspende por los motivos indicados en los puntos anteriores, sino que también puede paralizarse cuando en el proceso se denuncian hechos delictuosos relacionados estrechamente con la cuestión litigiosa (Incidente Penal).

Este tipo de suspensión es el que nos interesa; el caso de la denuncia es frecuente, una vez que en realidad se han cometido los hechos delictuosos y otras porque litigantes de mala fe acuden a dicha figura, como ardid para entorpecer y dilatar los juicios.

La Ley teniendo en cuenta que la mayoría de los casos en la denuncia penal obliga a suspender el procedimiento, ha fijado la forma de tramitar el incidente que surge con motivo de la misma denuncia, el incidente a que me refiero se conoce con el nombre de "Incidente Penal promovido en los Juicios Civiles" y está reglamentado por los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales.

A primera vista parece extraño que un incidente que surge en un juicio civil, esté reglamentado por un ordenamiento penal, tan es así que muchos son de la opinión a que debe trasladarse a la Ley Procesal Civil, pero en nuestra opinión no debe ser así, sino que, es el único incidente que se pudiera llamar de índole Civil - Penal.

Por lo general los delitos que se cometen con relación a un juicio civil, son los de falsificación de documentos y falsedad en declaraciones judiciales. Sin embargo dada la diversidad de hechos que se controvierten en los tribunales, pueden dar lugar a otros delitos.

Las reglas para la tramitación de este incidente se encuentran contenidas en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, empezando el mismo con la promoción del incidente en comento, de la cual el Juez Civil dará conocimiento al Ministerio Público

adscrito al mismo juzgado. El representante social deberá practicar las diligencias necesarias en un término de 10 días para poder determinar si se hace la consignación o no, es decir integrar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad para los efectos del punto siguiente.

Analizar si los hechos denunciados son de tal naturaleza que pudieran influir en el resultado del negocio civil, si es así el Ministerio Público pedirá al Juez la suspensión del Procedimiento Civil hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal.

Es aquí donde nos detenemos para determinar ¿Cuáles son los requisitos que se deben dar para suspender el procedimiento civil?

Tal interrogante se despeja diciendo que deben ser dos requisitos en forma general:

“1.- Que la consignación haya procedido y se haya efectuado.

2.- Que los hechos denunciados, si se llegara a dictar sentencia con motivo de ellos en lo penal, tal sentencia debe necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en lo civil”. ⁽¹⁰⁾

Aquí nos damos cuenta que efectivamente rige el principio jurídico a que se refiere el tratadista Eduardo Pallares que dice: “Que la sentencia

⁽¹⁰⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit. Pág. 193

que se pronuncia en materia penal tiene siempre primacía sobre la que se pronuncia en materia civil, o en otros términos, la jurisdicción penal predomina sobre la civil... la sentencia civil debe respetar y fundarse en la penal".⁽¹¹⁾

Naturalmente no indican dichos preceptos desde que momento comienza a correr el término de 10 días, y conocida por todos la lentitud con que se realizan las diligencias en el órgano jurisdiccional, se opina que para colocarse en un terreno práctico, sería conveniente que el término mencionado se amplíe hasta 30 días hábiles computados desde que tiene conocimiento el Ministerio Público y como límite hasta que proponga o no la acción penal.

El fundamento de la suspensión radica primordialmente en evitar que se dicten sentencias contradictorias, acerca de un mismo asunto, repercutiendo en el prestigio de la administración de justicia, lo anterior hace valer la necesidad de suspender la secuela del juicio civil mientras se decide la cuestión penal, pero tomando en cuenta que los hechos sean de tal naturaleza que deban incluir necesariamente en la sentencia definitiva civil.

⁽¹¹⁾ PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Décimo Segunda Edición Editorial Porrúa, S. A., México 1991 Pag 79

“Siguiendo con el análisis de la suspensión del procedimiento civil, tenemos que el único que puede pedir la suspensión es el Ministerio Público y el Juez está obligado sólo en el caso que lo pida a decretar esa suspensión”.⁽¹²⁾

No debe quedar el arbitrio del Juez civil suspender o no el procedimiento, toda vez que se trata de un delito y la investigación de éste es de orden público y los efectos de la comisión del delito que directamente repercuten en la sociedad están por encima de los derechos procesales de orden civil que tenga la persona en el proceso civil.

En relación a lo expuesto existen algunas tesis análogas que pueden robustecer de alguna manera la suspensión mencionada.

“INCIDENTE CRIMINAL, PARA QUE PUEDA SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO PRINCIPAL, ES NECESARIO QUE LO SOLICITE EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si al promover incidente criminal en un juicio ejecutivo mercantil, de acuerdo a lo establecido en los artículos 450 y 451 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, esta sola circunstancia, no obliga al juzgador a suspender el procedimiento, en razón que de acuerdo al segundo de los dispositivos citados, la suspensión está sujeta al pedimento del Ministerio Público; es decir, que si el representante social no solicita la suspensión del procedimiento el juzgador no puede actuar en forma oficiosa. (Octava Epoca; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XII-Agosto; Página: 452)”.

⁽¹²⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit. Pág 190

"INCIDENTE CRIMINAL.

Si fuere de tal naturaleza que la sentencia que en él se dicte, deba influir necesariamente en la acción deducida, se suspenderá el juicio civil. (Quinta Epoca; Instancia: Pleno; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: III; Página: 923).

Esto es muy criticable ya que si bien es cierto, que la investigación de los delitos le compete al Ministerio Público, también lo es que, es una institución de carácter administrativo que en el Distrito Federal depende del Ejecutivo Federal y que el Juez tiene autonomía por pertenecer al poder judicial, si esto es así no se explica porque el Juez debe decretar la suspensión del procedimiento cuando recibe el pedimento del Ministerio Público adscrito al juzgado.

A nuestro juicio, según lo investigado el Ministerio Público erróneamente aplica lo establecido en los preceptos en que se contiene el incidente criminal en comento, en virtud de que ejerce facultades que según la Ley Orgánica de la Procuraduría y su reglamento no lo facultan, lo que se debe de reformar es que el Ministerio Público adscrito hará el pedimento de la suspensión al Juez de lo Civil, en el momento en que se le notifique la orden de aprehensión y considere que los hechos delictuosos son de tal naturaleza que influyen en la resolución civil, y el Juez debe suspender el procedimiento inmediatamente.

Lo expuesto hace ver la necesidad que hay de reformar en tal sentido el artículo 483 comentado, pues mientras subsiste la aberración jurídica apuntada, el incidente penal seguirá siendo un obstáculo para una eficaz administración de justicia, además que tal reforma es necesaria para salvaguardar la respetabilidad de la justicia civil.

Siguiendo con el estudio de la suspensión, de acuerdo al artículo 483 la misma se ordena, independientemente del estado en que guarde el juicio, esto es tan luego como el juez reciba el pedimento del Ministerio Público, sin embargo, es evidente que después de la sentencia civil, la suspensión es improcedente, pues de acuerdo con el legislador la finalidad de tal suspensión es evitar que se dicten resoluciones contradictorias sobre un mismo asunto.

Al respecto la Suprema Corte ha establecido: "La suspensión del procedimiento mediante un incidente criminal, no puede hacerse en las diligencias preparatorias ni en el periodo de ejecución de la sentencia". (T. XVIII, Pág. 511, Sexta Epoca, año 1956, Segunda Sala).

En el caso concreto de la denuncia del delito de falsedad de documentos, el artículo 345 en concordancia con el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles señala que la impugnación debe hacerse hasta 6

días antes de la audiencia de pruebas y alegatos. Esta disposición nos parece acertada, pues en realidad no hay porque suspender el procedimiento, puesto que con otras pruebas se puede dictar resolución sin tomar en cuenta los documentos apócrifos, al menor que se trate del documento base de la acción.

Ahora bien, qué pasa después de que se ha decretado la suspensión, cuál sería el término de la misma, de acuerdo al artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, la suspensión del juicio termina cuando se dicta sentencia definitiva en el asunto penal. Esta es la regla general, pero no es correcto lo que establece este precepto, en virtud de que la suspensión en el juicio civil debe durar hasta que se dicte sentencia ejecutoriada en materia penal, toda vez que se puede dar el caso que ésta fuera revocada en segunda instancia e incluso en el juicio de amparo.

Otras ocasiones el proceso penal no llega a resolverse y el tribunal debe ver que hacer con el juicio civil que no puede quedar paralizado indefinidamente.

Las situaciones que se pueden dar y que impiden, al menos temporalmente, que se resuelva el proceso penal, son las siguientes:

1.- Se concluye que no hay elementos para ejercitar la acción penal.

2.- Se ejercita la acción penal sin detenido.

3.- Se dicta auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si en el término de los diez días el Ministerio Público no practica las diligencias a que se refiere el artículo 483 del Código Procesal, o no llega mediante las prácticas a determinar que posee todos los elementos para proponer el ejercicio de la acción penal mediante la consignación, pero siempre que ese término sea utilizado con probabilidades de éxito para preparar el ejercicio de la acción penal, colocando en manos del Agente Ministerio Público adscrito al Juzgado Civil todos los elementos para poder actuar dentro de ese término y ejercitar la acción penal, ya que en la práctica nunca se obedece en virtud de que el Ministerio Público ha interpretado en forma errónea el artículo 483 de la siguiente manera:

"Hecha la denuncia el Juez Civil da vista al Ministerio Público éste pide que se expidan copias de la denuncia, del auto que le recayó y si el delito es de falsedad también que previa copia certificada que quede en autos del documento se le entregue el mismo y de esta manera todos los documentos y diligencias los remite a la Dirección de Investigación de la Procuraduría, para que ésta practique las diligencias necesarias para

determinar y comprobar los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional y poder decidir en su caso si procede o no la consignación".⁽¹³⁾

F) EL MINISTERIO PÚBLICO Y SU INTERVENCIÓN EN EL INCIDENTE.

La institución del Ministerio Público tiene mayor importancia en el proceso penal que en el civil, aunque no es cierto que en éste, sea de tal manera secundaria su actuación, que pueda considerarse como la parte accesoria o complementaria de la administración de justicia.

El Ministerio Público, es una de las instituciones más discutidas desde su nacimiento e instalación en el campo del derecho de procedimientos penales, debido por una parte, a su naturaleza singular y por otra, a la multiplicidad de facetas en su funcionamiento.

Sus orígenes continúan siendo objeto de especulación su naturaleza y funciones aún provocan constantes y enconadas discusiones. Según su formación histórica el Ministerio Público tal y como existe en la actualidad es de origen francés, comenzaron por ser defensores de los intereses del monarca, fue así como evolutivamente se fue generalizando poco a poco su intervención a todos los asuntos penales y por una modificación de los conceptos impuestos por los hechos, creció su

⁽¹³⁾ Ibidem. Págs. 192 y 193

importancia de tal grado que dicha institución acabó por convertirse en representante permanente no sólo del monarca sino del Estado y con el objeto de asegurar ante todo el castigo del delito en interés social.

Los antecedentes inmediatos en México los tenemos en la Ley de Jurados de 1869 expedida por Benito Juárez y que "En la misma se establecen tres procuradores a los que por primera vez se les denomina representantes del Ministerio Público".⁽¹⁴⁾

Posteriormente en mayo de 1894 cuando se crea el Código de Procedimientos Penales, en el cual contiene más ampliamente las atribuciones dentro del procedimiento que tiene el Ministerio Público, en 1934 se expide a Ley Orgánica del Ministerio Público, la cual especifica las funciones de este órgano en la Averiguación Previa y en el proceso, posteriormente en 1983 se cambia el nombre de este ordenamiento, nombrándola como lo conocemos actualmente y que es la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito.

En consecuencia tenemos varios conceptos de la Institución a estudio: "Es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los

⁽¹⁴⁾ Flores Martínez, Cesar Obed. LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Segunda Edición. Editores Zags. México 1997. Pág. 3

tribunales los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes".⁽¹⁵⁾

"El Ministerio Público es una Institución dependiente del estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las leyes".⁽¹⁶⁾

"Es la institución de buena fe, única, indivisible... dependiente del Ejecutivo Federal responsable de investigar los hechos probablemente delictivos, para determinar si procede o no el ejercicio de la acción penal ante el Tribunal competente".⁽¹⁷⁾

En cuanto al proceso civil, se dice que es el "Ministerio Público es una figura intermedia entre el Juez y las partes, y que puede definirse como parte imparcial. Por ello, si bien desde el punto de vista de lo que hace se aproxima a la parte y se contrapone al juez, se acerca, por lo contrario, al juez y se contrapone a la parte, bajo el aspecto de la persona por la que

⁽¹⁵⁾ Acero, Julio ob cit Pág. 67

⁽¹⁶⁾ Colín Sánchez, Guillermo DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1992 Pág. 67

⁽¹⁷⁾ Flores Martínez, Cesar Obed. ob. cit. Pág. 9

actúa, puesto que al igual que el juez, el Ministerio Público no tiene en el proceso civil un derecho que ejercitar sino un deber que cumplir".⁽¹⁸⁾

En resumen el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la atribución del Ministerio Público para perseguir delitos, puede afirmarse entonces que la función investigadora del Ministerio Público tiene su fundamento en dicho precepto, y cuyas principales bases legales de la función investigadora del Ministerio Público, son las siguientes:

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 14, 16, 19 y 21.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 2º, 3º fracción I, 94 al 131, 262 al 286 Bis.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, artículos 1º 6º, 7º, 8º, 9º, 60, 61, 62, 63, 91, 92, 93, 100, 101, 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 12, 199 Bis, 263, 274, 276, 282, 289, 360, 365 Bis y 399 Bis".⁽¹⁹⁾

⁽¹⁸⁾ Pallares Portillo, Eduardo ob. cit. Pág. 561

⁽¹⁹⁾ Osorio y Nieto Cesar Augusto ob. cit. Pág. 4

Conforme a nuestras leyes, en algunos procesos civiles, figura como parte al ejercitar la acción procesal. Por ejemplo, cuando la ley le otorga la facultad de demandar la nulidad de un matrimonio, de representar a los ausentes, de exigir el pago de alimentos y otros casos análogos.

Pero también hay litigios del orden civil en los que están involucrados, al mismo tiempo intereses, tanto privados como de la sociedad y el Estado, por ejemplo lo relativo a la familia, tales como el divorcio, patria potestad y por supuesto cuando en cualquier juicio se denuncian actos ilícitos que pueden ser considerados como delitos (incidente criminal), es muy clara e importante la intervención del Ministerio Público en este último caso, en la forma en que lo señalan los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En consecuencia se puede decir del Ministerio Público en relación a su intervención en el incidente penal promovido en un juicio civil lo siguiente:

Que es una institución jurídica social de tanta importancia, que se encuentra prevista y autorizada por la Constitución Política Mexicana, y que el ejercicio de la acción penal le está encomendado exclusivamente al Ministerio Público, según el artículo 21 Constitucional.

Es uno de los motivos a mi punto de vista principal el que haya un Ministerio Público adscrito a cada Juzgado (Civil, Familiar y de Arrendamiento Inmobiliario), para la tramitación del incidente penal también lo es, por el motivo mencionado en el párrafo anterior, es decir, inicia el ejercicio de la acción penal en cuanto tiene conocimiento de un delito cometido en el procedimiento civil.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 2º y 3º, nos dan la pauta para saber cuales son las atribuciones del Ministerio Público en Averiguación Previa, mismas que se resumen en investigar los delitos del orden común, recibir todo tipo de denuncias o querellas y practicar las diligencias necesarias, para la comprobación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, para fundamentar en su caso el ejercicio de la acción penal.

Es decir, el Ministerio Público es el titular exclusivo de la acción penal de conformidad con el artículo 21 Constitucional, por lo que tiene su principio esta acción en el acto de la consignación, por lo cual es el punto de partida en donde el Ministerio Público ocurre ante el Organo Jurisdiccional y provoca la función correspondiente.

“La acción penal es la atribución constitucional exclusiva del Ministerio Público por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la Ley Penal a un caso concreto”⁽²⁰⁾

Del mismo modo el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en su Artículo 19 sigue determinando las atribuciones del Representante Social pero ahora de los que se encuentran adscritos a los Juzgados Civiles, regulando en su fracción IV lo siguiente: “Iniciar los incidentes penales ante los Juzgados y Salas del ramo Civil, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal”.

Fundamento relacionado con los artículos reguladores del incidente penal, por lo cual refuerza la intervención del Ministerio Público en el incidente penal.

Creo necesario referirme en esta exposición a los lineamientos generales que se dan en la práctica según la investigación realizada y las pláticas con Agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados Civiles, en relación al procedimiento que se sigue al promoverse el incidente penal en cuestión.

⁽²⁰⁾ *Ibidem*. Pág. 24

La intervención del Ministerio Público adscrito a los Juzgados Civiles es totalmente diferente en la práctica de lo establecido por el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que una vez que el Ministerio Público recibe la vista que le da el Juez con la promoción del incidente penal, solicita que le expidan copias de todo lo actuado en el expediente civil, enviándolas con las demás diligencias practicadas a la Dirección General de Investigación de Delitos Patrimoniales no violentos, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que ésta a su vez revise e investigue practicando las diligencias necesarias para la integración de la Averiguación Previa y posteriormente remitir a la Dirección General de Consignaciones de la misma Procuraduría la Averiguación debidamente integrada en la que se propone o no el ejercicio de la acción penal, haciendo el estudio respectivo para determinar lo procedente.

Por lo que se viola en forma terminante lo contenido en el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en el sentido que primeramente no es directamente el Representante Social el que decide sobre si procede o no la consignación, en segundo lugar el término señalado para integrar la Averiguación, cubriendo los requisitos de los elementos del tipo penal la probable responsabilidad para poder determinar si

se propone la consignación, como lo hace el Ministerio Público en la práctica, sabemos de sobra que transcurren más de los 10 días que para tal efecto señala este artículo.

De lo expuesto se concluye que debe de ser reformado dicho precepto, en el sentido de darle al Ministerio Público adscrito un término de 30 días hábiles (que a mi modo de ver son suficientes), para realizar las diligencias necesarias (Averiguación Previa), y poder proponer el ejercicio o no de la acción penal, por lo que se insiste que el Ministerio Público debe tener facultades de órgano investigador, para poder proceder como se ha dicho.

El problema no termina ahí, sino que se extiende hasta el proceso civil, como ya se dejó dicho al principio que éste capítulo en exposición, el Ministerio Público de Control de Procesos Penales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deben notificar la orden de aprehensión al Ministerio Público adscrito para que éste órgano funde su petición ante el Juez Civil para la Suspensión del Procedimiento, sin olvidar que dichas diligencias sean de tal naturaleza que la sentencia que se dicte en Materia Penal, deba influir necesariamente en las resoluciones del juicio civil.

Por tal motivo terminamos diciendo que la resolución del incidente penal (criminal) planteado debe ser cuando el Juez del conocimiento civil sea

notificado de la sentencia penal ejecutoriada y emita con base en esto su resolución conforme a las reglas del procedimiento civil, es decir si se continua con el procedimiento levantándose la suspensión o de plano se declare sin materia el juicio.

Pero no podrá decirse que como no le compete al Ministerio Público adscrito consignar, debe tardarse éste en practicar las diligencias en averiguación, porque una cosa es determinar si las diligencias son necesarias para hacer la consignación y otra cosa es el ejecutar el acto de consignación.

“La actitud actual del Ministerio Público está facilitando el que quede impune un delito y además, coadyuvando a que se pronuncie una sentencia en lo civil que puede tener como base un delito no sancionado”.⁽²¹⁾

Consideramos que quien debe practicar la consignación, es el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Civil por economía procesal, que para tal efecto la procuraduría debe dar a esos Agentes todos los elementos necesarios, es decir facultarlo y evitar que transcurra demasiado tiempo y el juicio civil siga avanzando basándose en posibles actos ilícitos.

⁽²¹⁾ Piña y Palacios, Javier ob cit Pág. 196

Congruente con la doctrina sustentada y después de la exposición realizada formulo las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA. En el derecho romano dentro de sus primeros periodos no existió la figura jurídica del "Incidente", esto debido a que era regido estrictamente por una fórmula la cual dificultaba su procedencia. En el periodo extraordinario ya se daban los incidentes aunque no propiamente con ese nombre.

SEGUNDA. Gran parte de nuestras leyes, particularmente las civiles fueron elaboradas siguiendo el modelo español, por lo que el antecedente inmediato en derecho procesal civil mexicano es el derecho español, siguiendo la terminología española, se expiden las primeras disposiciones sobre incidentes y en la Ley enjuiciamiento civil de 1855 de ese País, se dedica por primera vez un capítulo especial en materia de incidentes.

TERCERA. Nuestro Código de Procedimientos Civiles, podemos decir que cambió por completo el sistema de reglamentación de los incidentes, que contenía el Código de 1884, estableciendo un procedimiento incidental distinto, no conservándose la unidad y técnica, sino que se ocupa de esta materia en una forma desordenada en una serie de artículos colocados a lo largo del texto de nuestro actual Código.

Por lo que concluimos que en materia de incidentes reina una gran anarquía en el Código de Procedimientos vigente, por lo que es de recomendarse la reforma en el sentido de incluir un capítulo especial de incidentes, es decir que actualmente todas las disposiciones que se encuentran dispersas en el

Código se agrupen en uno solo, dándole unidad a la materia y porque así lo exige la técnica jurídica.

CUARTA. La razón fundamental de resolver los incidentes estriba en la necesidad de liberar al juicio principal de los obstáculos que impiden su desenvolvimiento normal y en causar debidamente el juicio, para que el Juez esté en condiciones de dictar sentencia definitiva.

QUINTA. En mi concepto y a manera de definición "el incidente es una cuestión accesoria de otra que surge en un proceso y que tiene una relación inmediata con el juicio principal".

SEXTA. La finalidad principal del incidente es el de encausar debidamente el juicio, determinando con precisión ciertas cuestiones para que el mismo tenga validez y el órgano jurisdiccional esté en posibilidad de dictar sentencia definitiva, por lo que es indispensable también reglamentar en forma específica las causas que dan lugar a la suspensión del procedimiento pues mientras no exista disposición expresa los juicios se resolverán después de mucho tiempo.

SEPTIMA. Después de la investigación sustentada se puede concluir que el incidente penal es un procedimiento especial surgido en un juicio civil, a causa de algún hecho ilícito, que se tramita conforme a las normas del derecho penal, pero que repercute esencialmente en la sentencia civil; es decir que esta figura jurídica es un procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier hecho que se pretende en un juicio civil y que pueda ser constitutivo de un delito.

OCTAVA. Los incidentes son juicios unilaterales y sumarios en cuanto a la autoridad que conoce de ellos y a su tramitación, la problemática jurídica se da o radica en el incidente penal ya que éste nace en un juicio civil, por lo tanto se admite por el Juez Civil, posteriormente conoce el Ministerio Público adscrito y por último el Juez del ramo penal, en virtud de que dicho incidente al entrar al campo del orden penal se transforma en un procedimiento penal que requiere de tiempo para su resolución y en cuanto a las autoridades que intervienen son de ambas ramas del derecho (civil y penal).

NOVENA. Tomando como base que el incidente penal surge en un juicio civil, se concluye que es un incidente mixto (civil-penal), porque se inicia en el ramo civil pero la substanciación se rige conforme al Código de Procedimientos Penales del Distrito, transformándose primero en Averiguación Previa y posteriormente en un proceso penal.

DECIMA. El Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el artículo 21 Constitucional, es exclusivo de la tarea de perseguir los delitos, actividad que se traduce en la práctica como diligencias de Averiguación Previa para comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, bajo esta base procede al ejercicio de la acción penal, por tal motivo tiene un papel importantísimo en la Administración de Justicia, y más aún en el incidente penal a estudio, porque éste órgano tiene la responsabilidad de realizar todas y cada una de las actuaciones (diligencias de Averiguación Previa), conforme a derecho e imparcialmente, por ser un órgano único y representante de la sociedad.

DECIMA PRIMERA. Todos Agentes del Ministerio Público que están adscritos a los Juzgados Civiles, pueden intervenir en los juicios civiles y por

lógica en los incidentes que se susciten, de acuerdo a los principios rectores del Ministerio Público (indivisibilidad), se deduce que cualquiera de sus integrantes puede ejercitar la acción penal o comparezca ante cualquier Tribunal, en pocas palabras no hay un Agente del Ministerio Público para cada adscripción, sino que como Institución que es, sus integrantes son los que la representan, es decir que el Agente del Ministerio Público adscrito puede ejercer facultades de órgano investigador dentro del incidente penal para estar en aptitud de proponer el ejercicio de la acción penal ante la Dirección General de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

DECIMA SEGUNDA. En forma sencilla y concreta, toda Averiguación Previa se inicia mediante un hecho posiblemente constitutivo de delito que se hace del conocimiento del Agente del Ministerio Público, por lo que se deben de cumplir ciertos requisitos que se traducen en las condiciones legales existentes para ejercitar la acción penal, acto seguido se realizan ciertas diligencias como por ejemplo, declaraciones (víctima u ofendido), testigos, inspecciones, confrontaciones, periciales, etc. Las cuales para poder realizarse requieren de cierto tiempo dentro del incidente penal (Ministerio Público adscrito), tiempo que a mi punto de vista debe ser de 30 días hábiles y así hacer pronta y rápida la impartición de justicia pero a la vez, el Ministerio Público adscrito esté en condiciones de integrar sólidamente la Averiguación Previa, determinando la situación jurídica planteada y poder proponer el ejercicio de la acción penal.

DECIMA TERCERA. La consignación como sabemos es un acto jurídico por el cual se pone a funcionar el órgano judicial, en el incidente penal el Agente del Ministerio Público que pertenece a la Dirección General de

Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es el encargado de remitir la Averiguación Previa a un Juzgado Penal para que se inicie el proceso, en ejercicio de la acción penal, ya que los preceptos del Código de Procedimientos Penales en que se contiene el incidente en cuestión, no señala claramente como se debe hacer la consignación, en virtud de que en la práctica el Agente del Ministerio Público adscrito al carecer de facultades de investigación no puede solicitar directamente el ejercicio de la acción penal (la consignación), por lo que en este sentido dichos ordenamientos, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento deben ser reformados, dejando para otro tema de estudio las reformas a estas leyes y reglamentos.

DECIMA CUARTA. El elemento clave y característico del incidente penal es la suspensión del procedimiento civil, que para que se deje deben de existir dos circunstancias primordiales, una que haya procedido totalmente la consignación, es decir que se dice orden de aprehensión en el proceso penal y una segunda que los hechos contenidos en la Averiguación Previa deban influir en la resolución civil si se llegare a dictar sentencia penal con motivo de ellas.

DECIMA QUINTA. Es pertinente aclarar que la suspensión del procedimiento termina según la regla general en el momento en que se dicta resolución penal; pero esto nos conduce a manifestar que debe determinar en el momento en que se le notifique al Juez del Conocimiento Civil la sentencia ejecutoriada dictada en materia penal y dicha autoridad acuerde sobre este caso, en virtud de que los preceptos multicitados que regulan el incidente no son claros y precisos en este aspecto.

DECIMA SEXTA. La actitud tomada por el Agente del Ministerio Público adscrito, en la práctica se puede confundir como un medio para facilitar que un hecho delictuoso quede impune, por lo que este órgano debe de notificar al Juez Civil la resolución penal con el fin de que el Juez Civil acuerde lo procedente conforme a las normas civiles y resolver de esta forma el incidente penal planteado.

DECIMA SEPTIMA. La necesidad de reformar los preceptos que regulan el incidente penal no obedece a un simple deseo de innovar, sino a una clara adecuación de las leyes procesales a las necesidades actuales de nuestra sociedad, teniendo como fin el que se reglamente específicamente el incidente penal para evitar que las conductas delictuosas derivadas de un juicio civil queden impunes, en tal virtud los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal deben ser reformados de la forma siguiente:

REFORMA (Propuesta) ARTICULO 482.- Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil se denuncien hechos delictuosos que puedan ser constitutivos de un delito el Juez inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo Juzgado o Tribunal.

El Ministerio Público adscrito para intervenir en este incidente ejercerá facultades de órgano investigador para efectos del artículo siguiente.

REFORMA (Propuesta) ARTICULO 483.- El Ministerio Público dentro del término de treinta días hábiles, practicará las diligencias necesarias para poder proponer a la Dirección General de Consignaciones de la Procuraduría

General de Justicia del Distrito Federal, si se ejercita o no acción penal sin exceder de dicho término.

Una vez que el Ministerio Público de control de procesos penales, tenga la orden de aprehensión lo hará del conocimiento del Ministerio Público adscrito, para que éste y siempre que los hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta debe influir en el negocio civil, el Ministerio Público realizará el pedimento de suspensión al Juez Civil quien inmediatamente ordenará la suspensión de dicho procedimiento.

Una vez que el Juez Civil sea notificado de la sentencia ejecutoriada dictada en el ramo penal, con base en ésta resolverá el incidente penal planteado con arreglo a las normas del procedimiento civil.

BIBLIOGRAFÍA

ACERO, JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. Séptima Edición. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Puebla, México 1976.

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, NICETO. DERECHO PROCESAL MEXICANO. Tomo I y II. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1985.

ALSINA, HUGO. TRATADO TEÓRICO PRÁCTICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL. Tomo IV. Segunda Edición. Editorial Ediar, S.A. Editores. Buenos Aires, Argentina 1972.

ARILLA BAS, FERNANDO. EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MÉXICO. Décima Séptima Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1997.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN. PRÁCTICA CIVIL FORENSE. Tomo II. Novena Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Tijuana Baja California México 1987.

BAZARTE SERDAN, WILLEBALDO. LOS INCIDENTES EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Segunda Edición. Editora e Informática Jurídica. Guadalajara Jalisco México. 1997.

BECERRA BAUTISTA, JOSÉ. EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO. Décima Edición. Editorial Porrúa. S. A. México 1974.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL ENJUICIAMIENTO PENAL MEXICANO. Segunda Edición. Editorial Trillas. México 1982.

CARAVANTES, JOSÉ VICENTE. TRATADO HISTÓRICO FILOSÓFICO Y CRÍTICO DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL, SEGÚN NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO. Tomo II. Editorial Imprenta Gaspar y Roig Editores. Madrid España 1856.

CARNELUTTI, FRANCESCO. SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Traducción NICETO ALCALA Y ZAMORA Y NICETO SENTIS MELENDO. Tomo III. Editorial Unión Topográfica Editora Hispanoamericana. Madrid España 1944.

CASTRO, MÁXIMO. CURSO DE PROCEDIMIENTOS. Tomo III. Editorial Talleres Gráficos Ariel. Buenos Aires Argentina 1931.

COLIN SÁNCHEZ, GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1995.

DE LA PLAZA, MANUEL. DERECHO PROCESAL CIVIL ESPAÑOL. Volumen II. Tercera Edición. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid España 1944.

FLORES MARTÍNEZ, CESAR OBED. LA ACTUACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Segunda Edición. Editorial Editores Zogs. Puebla, México 1997.

FRANCO SODI, CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Tomo I. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1939.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSÉ. PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Décima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

LOPEZ MORENO, SANTIAGO. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL. Tomo II. s/e. Editorial Tipografía de la Viuda e Hijos de M. Tello. Madrid España 1901.

MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ. COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, REFORMADO POR LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE 21 DE JUNIO DE 1880. Tomo IV. Séptima Edición. Editorial Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1874.

OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACIÓN PREVIA. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1998.

PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO. DERECHO ROMANO. Primer Curso. s/e Editorial E.N.E.P. Aragón. Estado de México 1988.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. HISTORIA DEL DERECHO PROCESAL CIVIL MEXICANO. Editorial UNAM. México 1962.

PALLARES PORTILLO, EDUARDO. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. RECURSOS E INCIDENTES EN MATERIAL PROCESAL PENAL Y LA LEGISLACIÓN MEXICANA. s/e. Editorial Ediciones Botas. México 1976.

SHOM, RODOLFO. INSTITUCIONES DE DERECHO PRIVADO ROMANO. Traducción de WENCESLAO ROCES. Segunda Edición. Editorial Gráfica Panamericana D. de R.L. México 1959.

UGO ROCCO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO CIVIL, Traducción de FELIPE DE J. TENA. Editorial Porrúa, S.A. México 1959.

LEGISLACIÓN CONSULTADA

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1880. Editorial Jus, México, 1894.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1894, Editorial Jus, México, 1894.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, PARA EL DISTRITO FEDERAL, Cuadragésima Primera Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1997.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, REFORMADA POR LA LEY DE ENJUICIAMIENTO DE 21 DE JUNIO DE 1880. MANRESA Y NAVARRO, JOSÉ. Séptima Edición, Editorial Imprenta de la Biblioteca de Jurisprudencia. México 1874.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 5 DE FEBRERO DE 1881. REUS, EMILIO. Editorial Imprenta de la Revista Legislación. Madrid España 1882.